

CEJIL/COFAVIC/VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS

Demanda de los representantes de los familiares de las víctimas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández contra la República Bolivariana de Venezuela

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES, p. 1

- A. Introducción, p. 1
- B. Representación y notificaciones, p.2
- C. Objeto de la demanda y peticiones, p.3
- D. Competencia para conocer la presente demanda, p.6

II. FUNDAMENTOS DE HECHO, p. 6

A. Contexto General, p.7

- 1. La magnitud del desastre natural de diciembre de 1999, p.7
- 2. Las actuaciones de las autoridades en respuesta a los efectos del desastre natural, p.10
- 3. La desaparición forzada en Venezuela, p.14

B. Los hechos, p.16

- 1. La desaparición forzada de Oscar José Blanco Romero, p.16
- 2. La desaparición forzada de Roberto Javier Hernández Paz, p.24
- 3. La Desaparición forzada de José Francisco Rivas Fernández, p.27

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO, p.31

A. Derecho a la Libertad Personal

Artículo 7 de la Convención Americana. Artículos Ia y Ib y XI de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, p.31

- 1. *La privación ilegal y arbitraria de libertad de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, p.34*
- 2. *La desaparición forzada de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, p.37*

B. Derecho a la Integridad Personal

Artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana. Artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, p.39

- 1. *Violación del derecho a la integridad personal de Oscar José Romero Blanco, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, p.40*
- 2. *Violación del derecho a la integridad personal de los familiares de Oscar José Romero Blanco, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rojas Fernández, p. 43*

C. Derecho a la Vida

Artículo 4.1 de la Convención Americana, p.46

D. Derechos a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial

Artículos 8.1, 8.2, 7.6 Y 25 de la Convención Americana. Artículo Ib y X de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas. Artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, p.48

1. Inexistencia del Recurso de Hábeas Corpus, en los términos de la Convención Americana y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en el período en el que se produjeron las desapariciones de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, p.52

2. Grave situación de impunidad y violación del derecho a un juez imparcial (violación del artículo 8.1 y del artículo 25 y de los artículos Ib de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura). Violación del derecho de la víctima a participar en el proceso penal con iguales garantías mínimas (violación del artículo 8.2), p.56

E. Derecho a la Verdad

Artículos 1.1, 8, 13 y 25 de la Convención Americana, p.64

F. Obligación General de Respetar y Garantizar

Artículo 1.1 de la Convención Americana, p.66

G. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Artículo 2 de la Convención Americana, p.68

IV. REPARACIONES Y COSTAS, p.71**A. Introducción, p.71****B. La obligación de reparar, p.71****C. Los beneficiarios de las reparaciones, p.74****D. Medidas de reparación solicitadas, p.75****1. Medidas de compensación, p.75****a. Daño Material, p.75****a.1. Daño Emergente, p.76****a.2. Lucro Cesante, p.76****b. Daño Inmaterial, p.78****2. Otras medidas de reparación solicitadas, p.79****a. Medidas de satisfacción, p.79****b. Garantías de no repetición, p.81****E. Costas y gastos, p.83****1. Costas y gastos del Comité de Familiares y Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC), p.84****2. Costas y gastos de la Vicaría Episcopal de Derechos Humanos de Caracas, p.87**

3. Costas y gastos del Programa Venezolano Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA), p.89

4. Costas y gastos del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), p.90

V. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, p.92

A. Prueba documental, p.92

Prueba documental que se solicita pedir al Estado, p.92

Prueba documental ofrecida por los representantes de las víctimas y sus familiares, p.92

B. Prueba testimonial, p.101

C. Prueba pericial, p.103

VI. PETICIÓN, p.103

Demanda de los representantes de los familiares de las víctimas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández contra la República Bolivariana de Venezuela

I. ASPECTOS GENERALES

A. Introducción

El 30 de junio de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, también, “la Comisión”, la “Ilustre Comisión” o “la CIDH”) presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, también, “la Honorable Corte”, “la Corte Interamericana”, “la Corte”), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, también, “la Convención Americana” o “la Convención”), una demanda contra la República Bolivariana de Venezuela (en adelante, también, “el Estado”, “el Estado de Venezuela”, “el Estado venezolano” o “Venezuela”) por la detención ilegal y desaparición forzada de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, perpetradas por agentes del Estado venezolano en hechos que tuvieron su origen entre el 21 y 23 de diciembre de 1999, en el Estado Vargas, Venezuela.

En su demanda, la Comisión solicitó a la Honorable Corte que, en razón de dichos hechos, establezca la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales y ha incurrido, por tanto, en la violación de los artículos 4(1) (Derecho a la Vida); 5 (1) y (2) (Derecho a la Integridad Personal); 7 (Derecho a la Libertad Personal); 8(1) (Garantías Judiciales); y 25 (Protección Judicial), en conexión con el incumplimiento del artículo 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y los artículos 1, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La demanda de la Comisión fue notificada a los representantes de las víctimas y de sus familiares en fecha 9 de agosto de 2004.

En nuestra condición de representantes de las víctimas y de sus familiares, el Comité de Familiares de Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC), la Vicaría Episcopal de Derechos Humanos de Caracas y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante, también, “los peticionarios” o “los representantes de las víctimas y de sus familiares”), manifestamos a la Corte que compartimos, en lo fundamental, los argumentos de hecho y de derecho que la Comisión ha presentado en su demanda.

Con fundamento en los mismos argumentos de hecho y conforme a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de la Honorable Corte sometemos a su consideración, en representación de las víctimas y de sus familiares, nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante, también, “demanda de los representantes de las víctimas y de sus familiares” o “la presente demanda”). En este escrito presentaremos, de manera autónoma, los argumentos, pruebas y pretensiones en materia de reparaciones, relacionados con la detención ilegal y la desaparición forzada de que han sido víctimas Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández (en adelante, también, “las víctimas”). Al presentar nuestros argumentos explicaremos y aclararemos aspectos de los argumentos de hecho presentados por la

Comisión en su demanda¹, y desarrollaremos argumentos de derecho, así como consideraciones relacionadas con las reparaciones, adicionales a los presentados por ella².

La detención ilegal, el trato cruel, inhumano y degradante que recibieron en el momento de su privación de la libertad y la desaparición forzada de las tres víctimas, así como la impunidad en la que permanecen aún los autores de los hechos y el que a la fecha sus familiares continúen sin saber de su paradero, constituyen graves violaciones de los derechos humanos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Esas violaciones implican, a su vez, un incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía asumidas por el Estado de Venezuela en virtud del artículo 1.1 de la Convención Americana, del artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Implican, a su vez, un incumplimiento del deber contemplado en el artículo 2 de la Convención Americana de adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias para hacer efectivos el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por dicha Convención.

B. Representación y notificaciones

Los peticionarios representamos a las siguientes personas y a sus familiares:

VICTIMA	FAMILIAR	TIPO DE PARENTESCO
OSCAR JOSÉ BLANCO ROMERO	ALEJANDRA IRIARTE DE BLANCO	ESPOSA
	GISELA ROMERO	MADRE
	OSCAR BLANCO	HIJO
	ALEOSCAR BLANCO	HIJA
	ORALIS BLANCO	SOBRINA
	EDGAR BLANCO	SOBRINO
ROBERTO JAVIER HERNÁNDEZ PAZ	TEODORA PAZ	MADRE
	ROBERTO ANICETO HERNÁNDEZ	PADRE
	RAMÓN ALBERTO PAZ	HERMANO
	AIDA HERNÁNDEZ PAZ	HERMANA
	NÉLIDA HERNÁNDEZ PAZ	HERMANA
	ALEIDI HERNÁNDEZ PAZ	HERMANA
	BRIZANIA HERNÁNDEZ PAZ	HERMANA
	MIRNA HERNÁNDEZ PAZ	HERMANA
	REINA ALTUNE	HERMANA

¹ Cfr. Corte I.D.H. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 124; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No.110, párr. 178; *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No.98, párr. 153, sobre explicación y aclaración de los hechos presentados por la Comisión en sus demandas ante la Corte.

² Cfr. Corte I.D.H. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, *supra*, párr.125; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr.179; *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No.107, párr. 142, sobre incorporación de derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda de la Comisión.

JOSE FRANCISCO RIVAS FERNANDEZ	NELIDA JOSEFINA FERNÁNDEZ PELICIE	MADRE
	FRANCISCO JEREMÍAS RIVAS	PADRE
	ENEIDA JOSEFINA RIVAS FERNÁNDEZ	HERMANA
	YELITZA RIVAS FERNÁNDEZ	HERMANA
	LUIS ERNESTO RIVAS FERNÁNDEZ	HERMANO
	RUBÉN ALEXIS RIVAS FERNÁNDEZ	HERMANO
	MIGUEL ENRIQUE GALINDO FERNÁNDEZ	HERMANO
	JOSÉ DANIEL RIVAS FERNÁNDEZ	HERMANO

Los familiares de las víctimas han otorgado poder especial ante notario a favor del Comité de Familiares de Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC), de la Vicaría Episcopal de Derechos Humanos de Caracas y del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), para que intervengan en este caso en su representación. Los originales de los poderes de la señora Alejandra Blanco y de la señora Gisela Romero se acompañan al presente escrito. Los originales de los poderes de la señora Néliba Josefina Fernández, del señor Francisco Jeremías Rivas y de la señora Teodora Paz han sido presentados a la Corte por la Comisión junto con su demanda³. Los originales de los poderes de los otros familiares que representamos y que no acompañamos a la presente demanda serán aportados a la Corte a la mayor brevedad posible⁴.

Los familiares de las víctimas que los peticionarios no representamos, lo estarán por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los términos señalados en el artículo 33.3 del Reglamento de la Corte. En relación con ellos, solicitamos a la Honorable Corte que los argumentos complementarios que presentamos en este escrito respecto de nuestros representados sean considerados en su favor.

Los representantes de las víctimas y de sus familiares, solicitamos que las notificaciones respecto de este proceso se envíen a la siguiente dirección:

Abogada Liliana Ortega Mendoza
COFAVIC

C. Objeto de la demanda y peticiones

El objeto de la presente demanda es el de solicitar a la Corte que, con fundamento en los argumentos y pruebas que presentaremos más adelante, declare que:

³ Cfr. Anexo marcado "A".

⁴ Estos familiares han tenido dificultades para culminar las diligencias de trámite de los respectivos poderes.

1. El Estado de Venezuela es responsable de la violación del derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana) por la detención ilegal y posterior desaparición forzada de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, así como por la no investigación seria y efectiva de estas violaciones. Es también responsable por los mismos hechos de la violación de los artículo I.a y I.b y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
2. El Estado de Venezuela es responsable de la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana) en perjuicio de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández por someterlos a tratos crueles, inhumanos y degradantes en el momento de sus detenciones, por hacerlos sujetos de desaparición forzada y por no investigar con la debida diligencia la violación del derecho a la integridad personal de las víctimas. Es igualmente responsable por estos mismos hechos de la violación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en sus artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 7.
3. El Estado de Venezuela es responsable de la violación del derecho a la vida (artículo 4.1 de la Convención Americana) en perjuicio de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández en virtud de la presunción de muerte que opera por el tiempo transcurrido desde el momento de su detención ilegal y de su desaparición, así como de la existencia de un *modus operandi* de las fuerzas armadas y de la Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) en el momento en que ocurrieron estos hechos, tendiente a la eliminación física de ciertas personas. El Estado venezolano es igualmente responsable por la violación del derecho a la vida de las víctimas por la falta de una investigación diligente que permita establecer la suerte de las mismas.
4. El Estado de Venezuela es responsable, asimismo, de la violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de los familiares de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, por la angustia, dolor, frustración e impotencia que han sufrido por la desaparición de sus seres queridos, por no tener ninguna noticia sobre su paradero, por la manera violenta y humillante en que fueron sustraídos de sus hogares y por la impunidad en la que durante todos estos años se han mantenido los autores de los hechos.
5. El Estado de Venezuela es responsable de la violación del derecho a un recurso judicial rápido y efectivo para la protección de los derechos (artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana), así como de la infracción de lo establecido en el artículo X de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández y de sus familiares, al negarse a otorgar el mandamiento de *habeas corpus* interpuesto a favor de las víctimas.
6. El Estado de Venezuela es responsable también de la violación a las garantías judiciales y la tutela efectiva de los derechos (artículos 8 y 25 de la Convención Americana), en perjuicio de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, y de sus familiares, por permitir que los autores de la detención ilegal, tratos inhumanos, crueles y degradantes, tortura y desaparición forzada de Oscar José, Roberto Javier y José Francisco permanezcan en la impunidad. Lo es por este mismo hecho de la violación del artículo I.b. de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y del artículo 8 –en conexión con el artículo 1- de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

7. El Estado de Venezuela es responsable de la violación del derecho a la verdad (reconocido en los artículos 8, 13, 25 y 1.1 de la Convención Americana) en perjuicio de los familiares de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández y de la sociedad venezolana.
8. El Estado de Venezuela es responsable, en virtud de todo lo anterior, de incumplir su obligación de respetar y garantizar los derechos y libertades, consagrada en los artículos 1.1 de la Convención Americana, 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y I.a de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández y de sus respectivos familiares.
9. El Estado de Venezuela es responsable por el incumplimiento de su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana (artículos 4.1, 5.1 y 5.2, 7, 8 y 25) y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (artículo III), en la medida en que no ha adecuado su legislación interna sobre el delito de desaparición forzada a los estándares de protección establecidos por estos instrumentos internacionales. Lo es, en el mismo sentido, por no adoptar las medidas necesarias para suprimir prácticas violatorias de los derechos mencionados, protegidos por la Convención Americana (artículos 4.1, 5.1 y 5.2 y 7) y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En cuanto a las medidas de reparación del daño material e inmaterial producido en perjuicio de las víctimas y sus familiares que esperamos sean otorgadas por la Honorable Corte, solicitamos, en la forma en que lo precisaremos en el capítulo sobre “medidas de reparación solicitadas”, lo siguiente:

1. Que el Estado de Venezuela indemnice a Oscar José Blanco Romero, a Roberto Javier Hernández Paz, a José Francisco Rivas Fernández y a sus familiares por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de la detención ilegal, del trato cruel, inhumano y degradante, de la tortura y de la desaparición forzada de las que ellos fueron víctimas, así como por la violación de las garantías judiciales, de la tutela judicial efectiva y del derecho a la verdad tanto de las víctimas como de sus familiares.
2. Que el Estado de Venezuela lleve a cabo una investigación seria, completa, imparcial y efectiva de los hechos que generaron las graves violaciones de derechos humanos indicadas en la presente demanda, sujeta a los requerimientos del debido proceso, con el objeto de esclarecer los hechos relativos a la detención ilegal, tratos crueles, inhumanos y degradantes, tortura y desaparición forzada de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, y de identificar, capturar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las mismas, incluidos los autores materiales e intelectuales y los potenciales encubridores.
3. Que el Estado de Venezuela realice seriamente todas las gestiones y actuaciones necesarias, tendientes a garantizar que se entreguen los cuerpos de las víctimas a sus familiares, permitiéndoles, así, darles una sepultura digna, según sus costumbres y creencias.
4. Que el Estado de Venezuela garantice que se haga efectivo el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas y la sociedad venezolana a través de la publicación de los resultados de la investigación penal o por cualquier otro medio.

5. Que el Estado de Venezuela haga una amplia difusión de la sentencia emitida por la Corte en los términos que el tribunal determine en el Diario Oficial, en todos los periódicos de circulación nacional y otros medios de comunicación social.
6. Que el Estado de Venezuela realice un acto oficial público con la presencia de las altas autoridades gubernamentales, incluyendo la presencia del Presidente de la República y de representantes de las Fuerzas Armadas y la DISIP en el que, además de reconocer la responsabilidad estatal sobre estos hechos, se pida perdón a los familiares de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández por todos los años de sufrimiento causados por los hechos y por la pérdida irreparable de sus seres queridos.
7. Que se elaboren e incluyan materiales de formación y cursos regulares en todos los programas de incorporación, capacitación, ascenso y promoción de los miembros de las Fuerzas Armadas de Venezuela y de la DISIP, sobre derechos humanos y, de modo específico, sobre las obligaciones que, al respecto, tiene el Estado y sobre la prohibición de la tortura y de la desaparición forzada.
8. Que se cree un programa de formación permanente para los jueces y fiscales sobre derechos humanos que incluya como temas específicos el estudio de la normativa, doctrina y jurisprudencia de derecho internacional de los derechos humanos sobre desaparición forzada de personas y sobre el recurso de *habeas corpus*.
9. Que se institucionalice por el Estado una jornada anual (un día o una semana) de recuerdo de las víctimas desaparecidas y de reafirmación de la prohibición de la desaparición forzada, dirigida a despertar la conciencia de la sociedad venezolana para evitar que hechos como los denunciados en esta demanda se repitan.
10. Que se adecúe la legislación interna sobre el delito de desaparición forzada de personas a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos que prohíben la desaparición forzada y protegen la libertad personal y, específicamente, a los estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

D. Competencia para conocer de la presente demanda

La Honorable Corte es competente para conocer del presente caso. El Estado de Venezuela ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 9 de agosto de 1977 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981. Asimismo, el Estado de Venezuela ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 26 de agosto de 1991 y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 19 de enero de 1999.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

Los representantes de las víctimas y de sus familiares compartimos los hechos presentados por la Comisión en su demanda. A continuación, nos permitimos hacer algunas explicaciones y aclaraciones en relación con el contexto y con los hechos particulares.

A. Contexto General

1. La magnitud del desastre natural de diciembre de 1999

El Estado Vargas⁵, territorio en el cual ocurrieron los hechos relacionados con los casos de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, ubicado en el norte-centro del país frente al Mar Caribe, fue creado por ley especial.⁶ La entidad estatal está dividida en once parroquias: Caraballeda, Carayaca, Carlos Soublette, Caruao, Catia La Mar, El Junko, La Guaira, Macuto, Maiquetía, Naiguatá y Raul Leoni⁷.

Entre finales de Agosto 1999 y los meses siguientes, se inició en la zona nor-oriental de Venezuela, el encuentro de los frentes climatológicos conocidos como El Niño y la Niña. El fenómeno, caracterizado en esta zona por la presencia de fuertes lluvias, fue reforzado por la presencia de corrientes de aire estacionarias, circunstancia que produjo que las lluvias en el norte de Venezuela fuesen, durante los últimos meses del año 1999, no sólo de una intensidad inusual, sino además constantes y prolongadas. Específicamente, en la tercera semana de diciembre de 1999 se produjeron lluvias intensas e inundaciones en la región costera norte-centro de Venezuela, que ocasionaron daños sociales, económicos y físicos en el Estado Vargas y en otros estados⁸. Al respecto, el "Programa de Apoyo a la Emergencia de Venezuela", del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, señaló, en su momento, lo siguiente:

El 15, 16 y 17 de diciembre, el Estado Vargas fue afectado por un alud torrencial trayendo consigo daños sociales, físicos y económicos de gran consideración. También fueron afectadas zonas del Distrito Federal de Caracas, de los Estados de Miranda y Falcón y en menor medida poblaciones de otros estados. La magnitud de los daños y efectos en cada sector social y productivo varía considerablemente en las diferentes zonas afectadas, situación que aún se está evaluando por autoridades nacionales con el concurso de la comunidad internacional.⁹

En el Estado Vargas, al estar situado próximo al mar y tener toda la falda de la Cordillera de la Costa, las lluvias no cesaron durante el día 15 de diciembre generándose un proceso de

⁵ El Estado Vargas tiene una extensión de 1.496 Km² con una población aproximada para el año 1990 de 309.134 habitantes. Población mayoritariamente urbana, con más del 93%. El censo del 2001, según el Instituto Nacional de estadística, reflejó una población de 298.109 habitantes, entre ellos 148.602 hombres y 149.507 mujeres.

⁶ Ley que eleva a la Categoría De Estado Al Territorio Federal Vargas, publicada en la Gaceta Oficial De La República el 3 De Julio De 1998, Número 36.488.

⁷ Los límites geográficos del Estado Vargas son los siguientes: el Litoral Central se extiende desde el río Maya, donde colinda con el Estado Aragua, hasta el río Chuspa donde limita con el Estado Miranda. Por el sur comienza con el Peñón de Gabante, al oeste, sigue la Fila Maestra de la Cordillera de la Costa hasta el Alto Irapa, para luego continuar en dirección norte por la Fila El Topito hasta el Cerro de Peonía, donde sigue por la fila hasta el Cerro Negro. Desde este punto, en dirección al este, corta la Quebrada de Tacagua y continúa por la Fila Maestra hasta el Pico de Capaya, donde nace el río Chuspa.

⁸ "Los efectos socioeconómicos de las inundaciones y deslizamientos en Venezuela en 1999." Documento 12959, Elaborado por la Comisión Económica para Latinoamérica y el Caribe de las Naciones Unidas, Marzo de 2000

⁹ Cifras preliminares de la Defensa Civil de Venezuela del 22 de diciembre de 1999 indican que cientos de personas fallecieron y/o quedaron heridas; más de 80.000 personas fueron directamente afectadas y 280.000 indirectamente; las casas destruidas fueron alrededor de 22.500 y las viviendas dañadas superan las 65.000 unidades. Todo ello aparte de serios daños en la infraestructura de transporte y servicios públicos básicos.

deslizamiento de tierra y piedras en las faldas del Cerro Ávila que afectó a todo el litoral costero de dicha región¹⁰.

Este proceso ocasionó, en un primer momento, la muerte de 37 personas¹¹ y obligó al desalojo de la población situada en las zonas marginales por ser consideradas éstas zonas de alto riesgo. Los efectos de los deslaves de Vargas fueron tan devastadores que, de acuerdo con la información suministrada por el Instituto de Patrimonio Cultural, "en un levantamiento del estado de conservación del centro histórico de La Guaira, realizado en diciembre de 1999, de 632 edificaciones registradas 13% ha sufrido daños de tal magnitud que hacen imposible su recuperación, para el 83% restante es factible la restauración."¹² Asimismo, el documento elaborado por la Facultad de Ingeniería de la Universidad Central de Venezuela sobre los gravísimos deslaves ocurridos en 1999, refiriéndose a la magnitud de los daños causados por las lluvias e inundaciones en el estado Vargas, da cuenta de más de 40.000 viviendas destruidas y 10.000 muertos o desaparecidos.¹³

El 16 de Diciembre de 1999, la Asamblea Nacional Constituyente de Venezuela declaró el Estado de Alarma¹⁴ en el Distrito Federal y ocho estados del país. El Ministro de Relaciones Exteriores habilitó varios centros de acopio y solicitó ante las embajadas y consulados extranjeros, la solidaridad internacional con Venezuela. El Poder Ejecutivo, como medida inmediata, delegó la responsabilidad de la coordinación de los esfuerzos nacionales respecto de las aportaciones de ayuda y salvamento en el Director de Defensa Civil, quien fue nombrado, a su vez, coordinador del Comité Nacional de Emergencias. El equipo de manejo de desastres de las Naciones Unidas fue activado y los miembros del equipo local de este organismo fueron movilizados para asistir al coordinador residente de las Naciones Unidas en esta fase de la emergencia. A esa fecha, se estimaba que la población afectada ascendía a 120.000 personas y se contabilizan al menos 50 muertes. Sin embargo, ya se anunciaban que numerosas personas estaban desaparecidas a causa del desastre natural¹⁵.

Durante los días subsiguientes al 16 de diciembre de 1999 los hechos se fueron desarrollando de acuerdo a la magnitud de la tragedia y al impacto que la misma produjo a nivel nacional e

¹⁰ En el "Informe sobre impacto ambiental y diagnóstico preliminar de la situación actual de la costa y playas del estado Vargas", elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, se señala lo siguiente: "las intensas lluvias que ocurrieron en el pasado mes de diciembre (*se refiere a 1999*) en la cordillera de la costa del Estado Vargas provocaron la crecida y el desbordamiento de numerosas quebradas y ríos que afectaron en magnitudes variables una extensión de unos 50 km. de costa. Las áreas marino-costeras donde ocurrió el fenómeno con intensidad alta o intermedia corresponden, de oeste a este, a las desembocaduras de los ríos Piedra Azul, Osorio, Cariaco, San José de Galipán, El Cojo, Camurí Chiquito, San Julián, San Pedro-Cerro Grande, Tanaguarena, Uria, Naiguatá, Camurí Grande y Anare". Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo Impacto Ambiental Diagnóstico Preliminar de la Situación Actual de la Costa y Playas del Estado Vargas.

¹¹ Informe preliminar de la Dirección de Defensa Civil, del 19 de diciembre de 1999. Tomado de la pagina web www.analitica.com (Cfr. Anexo marcado "B").

¹² Diario El Nacional de fecha 15 de septiembre de 2004. (Cfr. Anexo marcado "C").

¹³ Cilento Sarli Alfredo, Jornadas de Investigación Facultad de Ingeniería de la Universidad Central de Venezuela "Ciclo de Vida y Estrategias de Sostenibilidad de la Construcción". (Cfr. Anexo marcado "D").

¹⁴ El Estado de Alarma está previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, aprobada el 15 de diciembre de 1999, en el artículo 338, capítulo II, Título VIII, "De los Estados de Excepción".

¹⁵ UN Oficina para la Coordinación de los Asuntos Humanitarios 99/0257 Venezuela Inundaciones reporte del 17 de diciembre de 1999. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. (Cfr. Anexo marcado "E").

internacional. El 19 de Diciembre de 1999 el Presidente de la República denominó la emergencia como una tragedia nacional. Como bien lo reseña el primer reporte especial del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo,

la escala del desastre es masiva. El número de personas afectadas directamente, reportadas por el Presidente de la República, es aproximadamente 80.000. La población afectada en general: 150.000 con muchas personas desaparecidas. La cantidad de fallecidos se ubica actualmente en 2.000. (Estos números son preliminares; reportes no oficiales contienen estimados mayores del impacto). Recursos civiles y militares están siendo usados para llevar a cabo labores de rescate y socorro. Se están llevando a cabo esfuerzos a escala nacional para recolectar objetos de atención y socorro los cuales se organizan en centros de acopio a lo largo de todo el país.¹⁶

Mientras continuaban las operaciones de rescate y de remoción de escombros, el Presidente Hugo Chávez Frías anunció la puesta en marcha de la segunda fase de la emergencia, y el 21 de diciembre estableció el Comité Nacional de Emergencias, a fin de que este organismo se encargase de esta fase del plan gubernamental para la recuperación del desastre. Dicho Comité estuvo coordinado por el Dr. Gilberto Rodríguez Ochoa, Ministro de Salud y Desarrollo Social y se subdividió en trece sub-comités (salud, cooperación internacional, albergues y refugios, alimentos, seguridad, infraestructura, productividad), presididos cada uno por Ministros y funcionarios de alto rango.

El 23 de Diciembre de 1999, el Gobierno de Venezuela solicitó oficialmente el apoyo del Sistema de las Naciones Unidas para contribuir a aliviar el impacto causado por el desastre. El día anterior, 22 de Diciembre de 1999, la Asamblea General de las Naciones Unidas había adoptado la resolución 55/193, en la que emplazaba a la comunidad internacional a responder rápidamente y proveer ayuda generosa para Venezuela.

Con posterioridad, el Gobierno de Venezuela informó que la primera fase de la emergencia (búsqueda y rescate) había concluido. Sin embargo, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo reportó, el 6 de enero de 2000, que en algunas áreas del Estado Miranda aún existían personas aisladas que requerían asistencia y que, de acuerdo a reportes del Ministro de Producción y Comercio, aproximadamente 35.000 hectáreas de tierra permanecían bajo las aguas y, en algunas áreas, más del 60% de las cosechas se habían perdido¹⁷. Aproximadamente 51.000 personas permanecían en 107 albergues temporales mientras el Gobierno continuaba con la rehabilitación y reconstrucción¹⁸. El 12 de enero del 2000 la oficina del Coordinador Residente de las Naciones Unidas en Caracas informó que la cifra de muertes por los deslaves se estimaba, para este momento, en 30.000. Esta cifra coincide con la que, dos semanas después del desastre, confirmara la Defensa Civil¹⁹. Aproximadamente 100.000 personas habían sido evacuadas del

¹⁶ UN Oficina para la Coordinación de los Asuntos Humanitarios 99/0257 Venezuela Inundaciones reporte del 19 de diciembre de 1999. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. (Cfr. Anexo marcado "F").

¹⁷ UN Oficina para la Coordinación de los Asuntos Humanitarios 99/0257 Venezuela Inundaciones reporte del 27 de diciembre de 1999. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. (Cfr. Anexo marcado "G").

¹⁸ UN Oficina para la Coordinación de los Asuntos Humanitarios 99/0257 Venezuela Inundaciones reporte del 06 de enero del 2000. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. (Cfr. Anexo marcado "H"). El censo de los albergues fue elaborado por la Defensa Civil de Venezuela junto con la Cruz Roja venezolana.

¹⁹ Declaraciones del Director de Defensa Civil, Sr. Angel Rangel, reflejadas en el Diario El Universal de fecha 22 de diciembre de 1999. (Cfr. Anexo marcado "I").

Estado Vargas, de estas 35.000 estaban en albergues en Caracas, y 15.000 en refugios en otras ciudades del país.²⁰

A la fecha, el número final de víctimas directas de este desastre natural no se conoce, pero puede decirse que los datos de enero de 2000 reflejan que la catástrofe natural ocurrida en Venezuela en diciembre de 1999 fue una de las peores en Latinoamérica en el siglo que culminaba.

2. Las actuaciones de las autoridades en respuesta a los efectos del desastre natural

Como se ha explicado anteriormente, frente a la situación de caos descrita la Asamblea Nacional Constituyente decretó un Estado de Alarma. Sin embargo, vale destacar que, para ese momento, la Constitución no había entrado aún en vigencia, ya que no había sido publicada en la Gaceta Oficial de la República²¹, por lo que la Constitución vigente era la aprobada en 1961²². No obstante, dicho decreto disponía que:

En nombre y representación del pueblo soberano de Venezuela, en ejercicio del poder constituyente originario otorgado por éste mediante referéndum aprobado democráticamente el 25 de abril de 1999, para transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico que permita el funcionamiento efectivo de una democracia social y participativa.

Considerando

Que existe una situación climática extraordinaria en todo el territorio nacional, por constantes precipitaciones de lluvia de proporciones inusuales

Considerando

Que la situación climática ha causado graves daños a los bienes de amplios sectores de la población y lamentables pérdidas de vida de compatriotas, así como la paralización de servicios públicos y de actividades económicas necesarias para el desarrollo del país, constituyendo una calamidad pública nacional.

Considerando

Que la situación climática exige una respuesta inmediata y coordinada de los órganos del Estado a las alteraciones del normal desenvolvimiento de la nación, así como de urgente atención directa a los ciudadanos afectados, para lo que resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos.

Decreta:

Artículo 1: Se declara el estado de alarma sobre todo el territorio de la República mientras dure la actual catástrofe natural.

Artículo 2: Se faculta ampliamente al Ejecutivo nacional para que ejecute directamente todas las previsiones y medidas necesarias para evitar mayores daños y atienda las necesidades de la población afectada, y para que coordine la acción unificada de todos los órganos nacionales, estatales y municipales.

²⁰ UN Oficina para la Coordinación de los Asuntos Humanitarios 99/0257 Venezuela Inundaciones reporte del 12 de enero del 2000. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. (Cfr. Anexo marcado "J").

²¹ La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela entró en vigencia el 30 de diciembre de 2000, mediante su publicación en la Gaceta Oficial número 36.860 de esa misma fecha. Posteriormente, dicha Constitución fue objeto de una segunda publicación según indicó el Aviso Oficial respectivo, para corregir "errores de gramática, sintaxis y estilo", mediante la Gaceta Oficial número 5.453 Extraordinaria del 24 de marzo de 2000.

²² La Constitución de 1961 preveía en sus artículos 241 y 242 la declaratoria de estado de emergencia y la orden de la restricción o suspensión de garantías constitucionales, en casos de emergencia, conmoción que pueda perturbar la paz de la República o graves circunstancias que afecten la vida económica o social. Preveía, igualmente, en el artículo 244, la posibilidad de adopción de las medidas indispensables para evitar inminentes trastornos del orden público que no justifiquen la restricción o suspensión de garantías.

Artículo 3: Se convoca a toda la población a movilizarse y colaborar solidariamente en las acciones de respuesta a esta catástrofe natural, para lo cual se exhorta a acatar las directrices de las autoridades públicas, seguir sus recomendaciones y cooperar en las acciones de prevención y de respuesta que emprendan.

Artículo 4: Comuníquese inmediatamente al Presidente de la República y a los gobernadores de estado, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.²³

Las medidas anunciadas en el citado decreto consistían fundamentalmente en garantizar la evacuación de los habitantes del Estado Vargas hacia un sitio seguro, además de proporcionar a las personas que aún permanecían en la zona del desastre, los insumos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas²⁴.

Por otra parte, ante la oleada de atentados contra la propiedad privada y la situación general de inseguridad, se ordenó el despliegue en las zonas del desastre, de infantes de marina, efectivos de la Guardia Nacional y del Ejército venezolano, además de la DISIP. Con respecto a las medidas de seguridad tomadas al conocerse la gravedad de los deslaves y ante algunos hechos vandálicos acaecidos, es necesario señalar que solamente se conoció públicamente el alcance mínimo de las mismas mediante declaraciones rendidas ante los medios de comunicación por algunos funcionarios del gobierno nacional. Durante los días sucesivos nada se publicó en gaceta oficial al respecto aunque, como lo recoge la Comisión en su demanda²⁵, en las zonas afectadas se instauró un toque de queda *de facto* anunciado verbalmente por los militares destacados en el lugar.

El 19 de diciembre el Presidente de la República Hugo Chávez Frías anunció algunas de las instrucciones que directamente impartió al grupo de paracaidistas militares destacados en la zona del desastre. Así lo registraron los medios de comunicación:

...Chávez reportó que la Tarea Bolívar 2000 arranca con paracaidistas por la facilidad que representa llegar por aire a los sitios de desastre...

El Presidente explicó que los efectivos, en una primera fase, se dispersarán por todo el Litoral con mochilas de combate cargadas con alimentos y agua para por lo menos cinco días...²⁶

Expresamente, el Presidente de la República Hugo Chávez Frías señaló, en relación con los hechos de vandalismo:

...vamos a meter más funcionarios. Vamos a duplicar los esfuerzos. Ordené al Director de Inteligencia Militar enviar también un escuadrón de inteligencia militar (y distribuirlo) por todas partes. Vamos a incrementar la presencia de la Policía Militar, así se lo ordené al Ministro de la Defensa. En resumen, vamos a redoblar la vigilancia para evitar que se desate una ola de saqueos, de inseguridad. Ha habido algunos conatos, algunos hechos, pero estamos en capacidad de neutralizarlos.²⁷

²³ Gaceta Oficial N° 36.853 del 17 de diciembre de 1999. Diario El Nacional, del 17 de diciembre de 1999, "Asamblea Constituyente decretó estado de alarma". Tomado de la página web www.el-nacional.com (Cfr. Anexo marcado "K").

²⁴ PROVEA, Informe Anual Septiembre 1999- Octubre 2000. *Desapariciones Forzadas en Vargas*, página 61. (Cfr. Anexo marcado "L").

²⁵ Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Casos 12.256 (Oscar José Blanco Romero), 12.258 (Roberto Javier Hernández Paz), 12.307 (José Francisco Rivas Fernández), párr. 51 y 98.

²⁶ Diario El Universal, 19 de diciembre de 1999 "EL presidente se trasladó al Aeropuerto de Maiquetía". Tomado de la página web www.eud.com (Cfr. Anexo marcado "M").

²⁷ Diario El Nacional, 22 de diciembre de 1999. "Chávez ordenó intensificar medidas de seguridad en Vargas". Tomado de la página web www.el-nacional.com (Cfr. Anexo marcado "N").

Por su parte, los medios de comunicación registraron las declaraciones del entonces Canciller de la República José Vicente Rangel en los siguientes términos:

...sí ha habido saqueos, pero comentó que en situaciones de tragedia, esos rumores hay que procesarlos con cautela pues tienden a crear zozobra. Por tal razón, aunque el Gobierno dispondrá de algunas medidas en aquellas zonas devastadas expuestas a los saqueos, Rangel descartó la suspensión de garantías y el toque de queda a nivel nacional, "pues el Gobierno no ha querido, ya que es una medida extrema".

El Canciller explicó que el Gobierno ha tomado medidas, entre las que destacó el despliegue en las zonas de desastre, de los infantes de marina, de los efectivos de la Guardia Nacional, del Ejército y de la policía para evitar los saqueos y sentenció que será reprimido "cualquier intento por alterar el orden público."²⁸

En desarrollo de labores de orden público conjuntas, el Ejército y la DISIP, realizaron en el Estado Vargas allanamientos que no reunían los requisitos previstos en la ley. Dichos allanamientos se efectuaron luego de haber recopilado a través de entrevistas o denuncias de los habitantes de la zona, los nombres de presuntos delincuentes o de personas consideradas como de alta peligrosidad. Se organizaron de esta forma, listas de personas que iban a ser detenidas por considerarse los autores de los saqueos perpetrados en las viviendas y comercios.²⁹

Esta situación absolutamente irregular, devino en numerosos abusos por parte de los funcionarios que actuaron en la zona. El defensor del Pueblo del Estado Vargas, Roger Cedeño, declaró a los medios de comunicación que más de 60 personas habrían sido asesinadas entre el 25 y el 30 de diciembre de 1999 por funcionarios policiales destacados en el Estado Vargas después de la tragedia ocasionada por las lluvias³⁰. Las organizaciones de derechos humanos hicieron, igualmente, denuncia pública de la situación³¹. A su vez, luego de su salida de la DISIP, Luis

²⁸ Diario El Nacional, 20 de diciembre de 1999. "Se reprimirán intentos de saqueos en zona de desastre". Tomado de la página web www.el-nacional.com (Cfr. Anexo marcado "O").

²⁹ Declaración del Teniente Ejército Federico Ventura Infante, de fecha 8 de marzo de 2000, en la que señala que: "...preguntaba a la gente que problemas tenía, si tenían problemas con saqueadores o con gente con armas, así fueron saliendo informaciones y denuncias de gente que manifestaban que en las noches habían disparos de malandrín y saqueos. Ya en la tarde me habían informado de la ubicación de una casa en la que vivía un ciudadano de nombre Oscar..." (Cfr. Anexo marcado "P").

³⁰ El Diario el Nacional registró así sus declaraciones: "Manifestó que los asesinatos se produjeron fundamentalmente por los excesos festivos navideños y de fin de año. Sobre la base de testimonios de familiares de las víctimas, Cedeño acusó de la gran mayoría de estos asesinatos a los funcionarios de la Disip y DIM. Sostuvo que no le extraña que la Disip haya sido responsabilizada por la gente, puesto que en el último tercio de 1999 algunos efectivos de este cuerpo policial estuvieron implicados en un hecho de sangre en el que cinco jóvenes fueron tiroteados, en lo que se conoce como el caso Marapa-La Casilla., y resultó muerto uno de ellos, identificado como Alexander Cobi." "La Defensoría del Pueblo de Vargas tiene esta querrela en tribunales y esperamos justicia al respecto". Diario El Nacional del 11 de enero de 2000. *Aseguran que efectivos policiales asesinaron a más de 60 personas*. Tomado de la página web www.el-nacional.com (Cfr. Anexo marcado "Q").

³¹ Informe Preliminar sobre los sucesos ocurridos en el Estado Vargas en diciembre de 1999, publicado el 31 de diciembre de 1999 por la organización Programa Venezolano de Educación y Acción en Derechos Humanos (PROVEA). (Cfr. Anexo marcado "R"). En igual sentido: "La coordinadora de COFAVIC, Liliana Ortega, señaló que la Fiscalía está obligada a investigar "sin ayuda de los denunciantes, ni de las ONG's, ni de los periodistas", publicadas en el Diario El Nacional, del 22 de enero de 2000. *Fiscalía inicio investigación sobre desaparecidos en Vargas*. Tomado de la página web www.el-nacional.com (Cfr. Anexo marcado "S").

Pineda Castellanos, quien se desempeñó como jefe de investigaciones de este organismo, señaló a los medios de comunicación que no se podía descartar que la DISIP, la Guardia Nacional, el Ejército o la misma policía de Vargas hubiesen incurrido en excesos durante el control del orden público en el estado Vargas³². En otra entrevista, Luis Pineda Castellanos sostuvo que:

... (PREGUNTA) En todo caso, ¿la DISIP participó en la desaparición forzada de personas? (en Vargas) Allí estuvieron involucrados dos funcionarios, sin duda. Poco antes de abandonar la Dirección de investigaciones me llamó el entonces Comandante General del Ejército, Lucas Rincon Romero, y me preguntó si conocía a un funcionario destacado en Vargas con el seudónimo ROBERTO. Yo le dije que Roberto era el sub comisario Hugo Amezttoy, quien ahora está en un cargo gerencial en el INCE (Instituto Nacional de Cooperación Educativa)³³

Aun cuando inicialmente el Gobierno Nacional se mostró renuente a reconocer la posibilidad de que estos abusos se hubieran presentado³⁴, casi un mes después de ocurridos los hechos cambió su postura discursiva. La prensa nacional registró, en este sentido, las declaraciones del Canciller de la República José Vicente Rangel, de la siguiente forma:

El ministro de Relaciones Exteriores dijo que la Disip no es el organismo competente para emprender las averiguaciones sobre denuncias de violaciones a los derechos humanos y criticó la citación que ese organismo hiciera a la periodista Vanessa Davies.

Tras admitir por primera vez la posibilidad de violaciones a los derechos humanos en el estado Vargas en los días posteriores a la tragedia provocada por las lluvias, el Gobierno anunció la petición de ayuda a la Organización de Estados Americanos (OEA) para investigar las denuncias de ejecuciones sumarias y extrajudiciales.

La revelación fue hecha ayer en rueda de prensa por el canciller José Vicente Rangel, quien opinó que "nada de extraño tiene que se haya cometido abusos (...) durante el proceso posterior a la tragedia de Vargas (...) cuando el río suena, piedras trae".

Venezuela siempre ha vivido inmersa en la anticultura de la arbitrariedad. Nadie puede pensar que eso cambie de la noche a la mañana por un simple cambio de gobierno", argumentó el ministro desde una posición que la agencia Reuters calificó de "apagafuegos oficial".³⁵

Por su parte, el Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente, Luis Miquilena, anunció la disposición de esta plenaria de iniciar una investigación sobre la presunta violación de derechos humanos en que habrían incurrido efectivos militares durante el rescate de las víctimas en el estado Vargas³⁶. A su vez, la Asamblea Nacional Constituyente aún en funciones, a través de la Comisión de Derechos Humanos, inició un trabajo tendiente a recopilar formalmente las denuncias que se habían hecho públicas³⁷.

³² Diario El Nacional, del 2 de marzo de 2000. *A Chávez se le subió el poder a la cabeza*. (Cfr. Anexo marcado "T").

³³ Diario El Nacional, del 11 de enero de 2004. *Estamos gobernados por un tirano que no permite la iniciativa propia*. Tomado de la página web www.el-nacional.com (Cfr. Anexo marcado "U").

³⁴ Diario El Nacional, del 11 de enero de 2000. *Ministro de la Defensa Pide Pruebas*. Tomado de la página web www.el-nacional.com (Cfr. Anexo marcado "V").

³⁵ Diario El Nacional del 20 de enero de 2000. *Cancillería admite posibles abusos y pide a la OEA investigar denuncias*. Tomado de la página web www.el-nacional.com (Cfr. Anexo marcado "W").

³⁶ "Constituyente abre averiguación sobre ajusticiamientos en Vargas" en el diario El Universal, del 18 de enero del año 2000. Tomado de la página web www.el-nacional.com (Cfr. Anexo marcado "X").

³⁷ "La Comisión de Derechos Humanos de la Constituyente abrirá a partir de hoy una oficina para atender a los familiares de personas presuntamente ajusticiadas en Vargas, así como a testigos que acepten presentar testimonio y aporten pruebas. La dependencia funcionará en el piso 3 del

Finalmente y ante el impacto público que tuvieron las denuncias de los grupos pro-derechos humanos en todo el país, al lado de la perseverancia de los familiares de las víctimas en presentar los hechos y solicitar justicia, el Presidente de la República Hugo Chávez Frías se dirigió personalmente hasta Caraballeda, Estado Vargas, para conversar directamente con los familiares de las víctimas, ante quienes aseguró:

...sólo quiero decirles, y se los juro por mis hijos, que no voy a descansar hasta que aclare esto. Claro, no sólo yo, pero lo que yo pueda hacer. Y tengo algunas cosas que puedo hacer. Ando con mi gente más cercana, no ando con más nadie, ni custodias, porque quiero preservarlos a ustedes...

Me comprometo con ustedes a trabajar en esa dirección, de que haya justicia. No sólo que (sus seres queridos) aparezcan donde estén, sino que también busquemos a los responsables...³⁸

Asimismo, el Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente de Venezuela Luis Miquilena, señaló que:

...Cuando fue consultado sobre la visita del presidente Hugo Chávez a los familiares de los desaparecidos en Vargas, aseguró que no habrá funcionario que impida que la investigación se lleve hasta sus últimas consecuencias y que se castigue a los culpables.

Justificó la actitud incrédula del Gobierno ante las denuncias de Provea. "En un principio la noticia fue tan gruesa, tan realmente inaceptable y abominable, que nosotros nos imaginamos que eso era imposible en un régimen dirigido por Hugo Chávez. Como habían ocurrido acusaciones totalmente infundadas, que habían podido constatar muchas veces, había la posibilidad de ponerlo en duda. Hoy no es posible, sabemos que esos hechos sucedieron" explicó.³⁹

En ese mismo sentido, el Canciller de la República José Vicente Rangel, anunció que dirigiría una carta al Secretario General de la OEA, con el fin de extender una convocatoria para que fuese enviada a Venezuela una misión de la CIDH, con el objeto de analizar las denuncias de presuntas violaciones y atropellos cometidos por los cuerpos de seguridad en el Estado Vargas⁴⁰.

3. La desaparición forzada en Venezuela

Los reportes de desaparición forzada en Venezuela desde hace una década, reseñan casi un centenar de denuncias. En la mayoría de los casos, reflejados en los reportes de los organismos de derechos humanos, se evidencia que las detenciones y posteriores desapariciones ocurren mayoritariamente en un marco de control de la criminalidad, es decir, se desarrollan en medio de operativos de "seguridad ciudadana" por parte de los organismos policiales ó militares⁴¹.

edificio José María Vargas, esquina de Pajaritos, en el centro de Caracas". Diario El Nacional del 20 de enero de 2000. *ANC no interferirá en investigación*. Tomado de la página web www.el-nacional.com (Cfr. Anexo marcado "Y").

³⁸ Diario EL Nacional, del 23 de enero de 2000. *Chávez se comprometió a buscar responsables si se violaron derechos humanos en Vargas*. Tomado de la página web www.el-nacional.com (Cfr. Anexo marcado "Z").

³⁹ Diario EL Nacional, del 25 de enero de 2000. *Luis Miquilena: Es acertada la designación del vicepresidente*. Tomado de la página web www.el-nacional.com (Cfr. Anexo marcado "AA").

⁴⁰ Diario El Universal del 20 de enero de 2000. *Gobierno convoca a la OEA para analizar denuncias* Tomado de la página web www.el-nacional.com(Cfr. Anexo marcado "BB").

⁴¹ Las desapariciones forzadas reseñadas por PROVEA en su informe anual desde 1991 hasta 2003, revelan que las mismas se desarrollan en operativos de seguridad ciudadana. Ver Informe Anual de PROVEA 91/92, 92/93, 93/94, 94/95, 96/97, 97/98, 98/99, 99/00, 00/01, 01/02, 02/03. (Cfr. Anexo marcado "CC")

En 1996 la organización Amnistía Internacional hizo mención a la problemática anterior, señalando que "continuaron recibiendo informes sobre un uso generalizado de la tortura por parte de las fuerzas de seguridad, y al menos una persona "desapareció" cuando se encontraba bajo custodia"⁴².

Cinco años más tarde, la Defensoría del Pueblo reveló en su Informe Anual presentado en el año 2001 que había recibido 392 denuncias de ajusticiamientos y otras 10 denuncias de desaparición forzada⁴³, en un período de investigación entre los años 2000 y 2001. Los estados que presentaron más de 20 denuncias eran Portuguesa, Bolívar, Yaracuy, Aragua, Anzoátegui, Miranda, y Caracas; y entre estos destacó el estado Portuguesa con 105 denuncias. Esta institución oficial señaló en su informe que los testimonios presentados y las investigaciones realizadas le hacen presumir que puedan estar presentes prácticas de "exterminio" en por lo menos 6 estados del país y que al menos en 3 de ellos se manejen listas de la muerte⁴⁴.

De acuerdo con la práctica conocida de las desapariciones en Venezuela⁴⁵, se constata que en un número importante de las detenciones en operativos preventivos o represivos de criminalidad no se sigue ningún tipo de registro de las mismas, ni se establece el lugar de detención de la víctima, configurándose inmediatamente la desaparición. En segundo término, estos crímenes ocurren dentro de *modus operandi* determinado en relación con las características de las víctimas. En la generalidad de los casos documentados se trata de desapariciones y/o asesinatos de jóvenes habitantes de zonas marginales de muy escasos recursos, con antecedentes penales o registros policiales que frecuentemente son utilizados por las autoridades para desprestigiar públicamente las denuncias formuladas por los familiares de las víctimas y las organizaciones no-gubernamentales.

Con relación a las modalidades de ejecución, las mismas pueden variar de acuerdo a la zona en que ocurren, pero podemos señalar dos de las más relevantes:

- a) Detenciones ilegales en las residencias de las víctimas efectuadas por funcionarios de policía vestidos de civil⁴⁶ que no son asentadas en los libros de registros o novedades de los cuerpos policiales aunque las personas afectadas hayan sido llevadas a los sitios de reclusión.

⁴² Amnistía Internacional, Informe Anual, 1996. (Cfr. Anexo marcado "DD").

⁴³ Anuario de la Defensoría del Pueblo. Año 2001. www.defensoria.gov.ve (Cfr. Anexo marcado "EE").

⁴⁴ Es importante destacar que desde el año 2001 la Defensoría del Pueblo no ha presentado informes anuales sobre la situación de derechos humanos, por lo cual para la fecha no se cuentan con cifras actualizadas de carácter oficial sobre las prácticas de "exterminio" y sobre las denuncias de desaparición forzada.

⁴⁵ COFAVIC ha documentado y seguido procesalmente 105 casos de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones cometidas por grupos parapoliciales desde el año 2000 en los Estados Anzoátegui, Portuguesa, Falcón, Yaracuy y Distrito Capital. En el mismo sentido, está el informe de la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz, 1995-1999: "Quince años de Impunidad en Venezuela. Informe documental. Patrones de las violaciones a los derechos humanos y los mecanismos de impunidad", Caracas 1999, Venezuela. En este informe se da cuenta de la práctica de "detener a una persona en la comunidad donde reside, de donde se la lleva con vida, y luego aparece muerta con varios impactos de bala en un hospital (5,19%)", pág. 45.

⁴⁶ Cfr. El caso del Sr. Carlos Nuñez Jiménez, quien fue detenido en el Estado Falcón por cuatro efectivos de civil el 21 de septiembre del 2001 y apareció asesinado el día siguiente. (Cfr. Anexo marcado "FF").

- b) Detenciones ilegales en sitios públicos alejados de las residencias de las víctimas ante numerosos testigos⁴⁷, hechos que tampoco son asentados en los libros de registros o novedades de los cuerpos policiales manteniendo a los sujetos afectados en lugares desconocidos.

Es de destacar que en ambos casos se presenta con frecuencia como elemento que favorece la ejecución del crimen la ausencia de un adecuado registro del ingreso de detenidos a instalaciones policiales o militares. En Venezuela como un problema de carácter endémico no existe un adecuado sistema de control de las detenciones ni de los ingresos de reclusos a centros de detención ubicados en instalaciones policiales o militares⁴⁸. Adicionalmente, uno de los mecanismos que facilita la impunidad luego de la comisión del delito lo configura la precaria protección judicial frente a las desapariciones forzadas. Tal y como se muestra en los casos de las desapariciones forzadas de José Francisco Rivas Fernández, Oscar José Blanco Romero y Roberto Javier Hernández Paz, el recurso de *habeas corpus* intentado fue declarado inadmisibile, al considerar lo tribunales venezolanos, incluida la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que, en virtud de que no existen registros de las detenciones en los organismos de seguridad del Estado, no hay materia sobre la cual decidir.

Las desapariciones forzadas de Oscar José Blanco Romero, José Francisco Rivas Fernández y Roberto Javier Hernández Paz, como casos ilustrativos, marcan el inicio de una situación continuada que en un principio involucró a varios estados del centro del país y que en la actualidad toma un carácter más amplio, dando paso a la operatividad de los denominados grupos parapoliciales, que en los últimos tres años han dejado a lo menos 1.500 personas asesinadas en Venezuela.⁴⁹

B. Los hechos

1. La desaparición forzada de Oscar José Blanco Romero

a. Oscar José Blanco Romero, su detención y posterior desaparición.

⁴⁷ Cfr. El caso del señor Henry Omar Sánchez Mendez, detenido por funcionarios de la Policía del Estado Portuguesa, cuando se encontraba en la Ciudad de Acarigua en compañía de su jefe, realizando algunas compras, el día 17 de octubre de 2000. Hasta la fecha no se ha podido establecer su paradero, y su detención no consta en ningún registro policial. (Cfr. Anexo marcado "GG").

⁴⁸ Un caso emblemático de esta práctica es el de la desaparición y posterior asesinato de Kevin Domínguez y Aníbal Hernández, quienes fueron detenidos por funcionarios de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, y se les mantuvo en los calabozos de una de las Comandancias de ese cuerpo policial, sin que se hubiese llevado a cabo ningún tipo de registro de ingreso. Posteriormente, ambos cadáveres fueron hallados en una zona despoblada del estado Falcón, enterrados en una misma fosa, y con evidentes signos de tortura. La Defensoría del Pueblo del estado Falcón interpuso recurso del *habeas corpus* a favor de las víctimas; en el trámite del recurso se evacuó declaración de al menos treinta reclusos que aseguran que Kevin Domínguez se encontraba detenido en las instalaciones policiales, sin embargo, al constatar los registros, éste no aparecía reseñado. (Cfr. Anexo marcado "HH").

⁴⁹ COFAVIC asegura haber recibido información creíble sobre unos 1500 asesinatos cometidos por grupos parapoliciales en el periodo 2000-2004. Esta cifra se obtiene luego de una investigación in situ en los Estados Yaracuy, Anzoátegui, Portuguesa, Falcón, Miranda y Distrito Capital.

El señor Oscar José Blanco Romero nació en el Estado Vargas, el 26 de octubre de 1961. Trabajaba de manera independiente, usualmente en el comercio al detal⁵⁰. Estaba casado con la señora Alejandra Iriarte, con quien tenía dos hijos menores de edad, Aleoscar Russeth y Oscar José. Asimismo, convivían con el señor Oscar José Blanco Romero sus dos sobrinos menores Oralys y Edgard, de forma permanente desde pocos meses de nacidos y por ello estos niños fueron asumidos y tratados como hijos de la pareja Blanco-Iriarte⁵¹.

El día 21 de diciembre de 1999, aproximadamente a las 2:00 p.m., el señor Oscar José Blanco Romero se encontraba en su residencia, ubicada en el barrio Valle del Pino, Parroquia Caraballeda, Estado Vargas, cuando un grupo de paracaidistas del Ejército venezolano, comandados por el Teniente del Ejército Federico Ventura Infante⁵² arribó al lugar y violentamente intentó ingresar a la vivienda, en la que se encontraban, además de la esposa de Oscar Blanco Romero, señora Alejandra Iriarte de Blanco, la señora Vitalina Mundaray, suegra del Señor Blanco Romero, sus dos hijos y dos sobrinos, todos menores de edad. Ante esta situación el señor Oscar José Blanco Romero salió voluntariamente al encuentro del grupo militar y al abrir la puerta los efectivos pasaron violentamente al interior de la casa y comenzaron a disparar contra las paredes de la vivienda. El señor Oscar José Blanco Romero fue golpeado y detenido por los efectivos militares. Ni a él ni a sus familiares les fue explicado el motivo de la actuación de los funcionarios militares. Tampoco fue exhibida la correspondiente orden ni de allanamiento ni de detención. El procedimiento anteriormente descrito no fue objeto de ningún tipo de registro que dejase constancia del allanamiento practicado en la residencia del señor Oscar José Blanco Romero, ni de la incautación de objetos⁵³.

En las afueras de la residencia del señor Oscar José Blanco Romero, se encontraba también bajo la custodia de los funcionarios militares el señor Marcos Antonio Monasterios, quien fuera detenido minutos antes por el pelotón militar a cargo del Teniente Federico Ventura Infante, en las mismas condiciones en las que se practicó la detención del señor Blanco Romero.⁵⁴

⁵⁰ Declaraciones de las señoras Alejandra Iriarte y Gisela Romero (Cfr. Anexo marcado "II").

⁵¹ Cfr. Anexo marcado "II"

⁵² Ver, al respecto, declaración del Teniente Ejército Federico Ventura Infante, ante el Ministerio Público, en fecha 8 de marzo de 2000. (Cfr. Anexo marcado "P").

⁵³ El artículo 225 del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, vigente en el momento de los hechos, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.208 del 23 de enero de 1998, establecía sobre el allanamiento:

"Artículo 225. **Morada.** Cuando el registro se deba practicar en una morada, establecimiento comercial o sus dependencias cerradas, o en recinto habitado, se requerirá orden escrita del Juez. Se exceptúan de lo dispuesto los casos siguientes:

1°. Cuando se denuncie que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en el lugar y existan sospechas manifiestas de que cometerán un delito;

2°. Cuando se trate del imputado a quien se persigue para su aprehensión;

3°. Para evitar la comisión de un hecho punible.

La resolución por la cual el juez ordena la entrada y registro de un domicilio particular será siempre fundada.

Los motivos que determinaron el allanamiento sin orden constarán detalladamente en el acta".

La figura del allanamiento está consagrada en el Código Orgánico Procesal Penal venezolano actualmente vigente en el artículo 210.

⁵⁴ Declaración del Señor Martín Antonio Monasterios, en fecha 11 de septiembre de 2000, quien señaló que "*Marcos Monasterios, quien es mi hijo, se quedó en la casa cuidándola ya que estaban todos nuestros objetos, entonces llegó el Ejército, rompió la puerta y se metieron... cuando les fue a reclamar se lo llevaron detenido... según se lo entregaron a la DISIP y hasta la presente fecha no sabemos nada...*". Folio 11 Acusación Fiscal por delito de desaparición forzada de personas, del 14 de septiembre de 2001. (Cfr. Anexo marcado "JJ").

000257

El Señor Oscar José Blanco Romero permaneció retenido en el exterior de su residencia el resto de la tarde, bajo la custodia de los funcionarios militares, hasta que, aproximadamente las 5:00 p.m., se presentaron al lugar efectivos de la DISIP, quienes desde ese momento se hicieron cargo de la custodia y traslado del señor Blanco Romero⁵⁵. Testigos aseguran haber visto al señor Blanco Romero siendo trasladado por efectivos de la DISIP. Así consta en la declaración rendida ante el Ministerio Público por el señor Franklin Briceño Bonito, de fecha 28 de septiembre de 2000 en la que señala:

Unos días después de la tragedia de Vargas, yo iba subiendo para mi casa con un mercado, en eso estaban los militares boinas rojas y nos pararon a varias personas que iban subiendo y nos manifestaron que estaban haciendo un procedimiento con funcionarios de la DISIP, nosotros nos quedamos parados un rato allí, y en eso bajaron unos soldados con la DISIP, y traían a Marcos Monasterios y a Oscar Blanco, los tenían amarrados, luego los funcionarios de la DISIP nos apuntaron y el que los viera le iban a disparar, nosotros nos fuimos corriendo quedándonos en una casa hasta que se fueran los funcionarios, luego nosotros subimos y ya la DISIP se había ido llevándose a Marcos y a Oscar, solo estaban los soldados, de allí mas nunca los he visto...⁵⁶

De la detención del señor Blanco Romero no se dejó constancia en ningún tipo de registro. La informalidad con la que actuaron los organismos de seguridad en este caso se evidencia en la declaración rendida ante el Ministerio Público por el Capitán Ejército Ángel Rafael Saldeño Armas, quien participó en el procedimiento de detención y declaró que "...en la zona había una operación conjunta, donde se supone que todas las personas que participan en la operación pertenecen a un mismo bando y que todas están cumpliendo la misma misión (...) todos estos procedimientos se ejecutan de manera verbal...⁵⁷. Asimismo, el Director General de la DISIP, Capitán (r) Ejército, Eliécer Otaiza, señaló, al respecto, que:

...en primer lugar empiezo a tratar de responder todas las solicitudes que había hecho la Fiscalía en cuanto a la participación de funcionarios de la DISIP durante la tragedia del Estado Vargas, pude evidenciar la dificultad de la ausencia de registros para poder responder las solicitudes que requería la Fiscalía, en segundo lugar al entrevistarme con algunos Directores Generales de la DISIP, sobre su administración pude darme cuenta de la falta de colaboración en dar información precisa sobre el caso investigado...⁵⁸

Desde el momento en el que el señor Oscar José Blanco Romero fue movilizadado por los funcionarios de la DISIP del lugar donde había sido inicialmente detenido, sus familiares no volvieron a tener noticias suyas.

b. Las gestiones y actuaciones tendientes a determinar el paradero de la víctima.

⁵⁵ Declaración del Teniente Ejército Federico Ventura Infante, en fecha 8 de marzo de 2000, quien señaló que "...entregamos a los dos (2) hombres detenidos y el dinero, la presunta droga, el armamento y las municiones al que comandaba la comisión (de la DISIP) que era un Comisario que se hacía llamar Roberto...". Folio 6 Acusación Fiscal por el delito de desaparición forzada de personas, del 14 de septiembre de 2000. (Cfr. Anexo marcado "P").

⁵⁶ Declaración del ciudadano Franklin Briceño Bonito, de fecha 28 de septiembre de 2000, en el folio 12 de la Acusación Fiscal por el delito de desaparición forzada de personas, del 14 de septiembre de 2001. (Cfr. Anexo marcado "P").

⁵⁷ Declaración del Capitán Ejército Ángel Rafael Saldeño Armas, de fecha 13 de marzo de 2000, en el folio 8 de la Acusación Fiscal por el delito de desaparición forzada de personas, del 14 de septiembre de 2001. (Cfr. Anexo marcado "P").

⁵⁸ Declaración de Eliécer Otaiza Castillo, Director de Servicios de Inteligencia y Prevención, de fecha 30 de marzo de 2001, en el folio 17 de la Acusación Fiscal por el delito de desaparición forzada de personas, del 14 de septiembre de 2001. (Cfr. Anexo marcado "P").

La señora Alejandra Iriarte de Blanco, esposa de la víctima, esperó durante la noche del 21 de diciembre y durante todo el 22 de diciembre de 1999 a que su esposo fuese liberado. Viendo que él no regresó a su casa en ese período, decidió ir a buscarlo a los sitios donde presumía podría estar detenido. En primer lugar se dirigió al comando improvisado del grupo de paracaidistas del Ejército, que se encontraba en una casa adyacente a los campos de golf del Club Caraballeda; para llegar al lugar, dado que no había acceso vehicular, la señora Alejandra Iriarte tuvo que caminar aproximadamente durante tres horas, e incluso atravesar un río cuyo caudal estaba muy crecido por las lluvias, por lo que tenía que sujetarse con un sogá para evitar que la corriente le arrastrara.

Una vez en el lugar, la señora Alejandra Iriarte preguntó si allí se encontraba detenido su esposo. Los funcionarios que le atendieron no encontraron ningún registro de la detención. Unos soldados le comunicaron que tal vez podía estar detenido por la DISIP, por lo que optó por dirigirse hasta el lugar donde se encontraba el centro de operaciones de este organismo. Al llegar al lugar le informaron que no había detenidos allí, ya que no tenían insumos como comida y agua que les permitieran asistir a los detenidos. Le sugirieron que tal vez los detenidos se encontraban en la sede de la DISIP que operaba en el Aeropuerto Internacional de Maiquetía. En ese momento, la señora Alejandra Iriarte decidió volver a su casa, visto que estaba anocheciendo y no había servicio de energía eléctrica en la zona, lo que la hacía sumamente insegura. En los días subsiguientes, la señora Alejandra Iriarte de Blanco se mantuvo en su casa con sus menores hijos y sobrinos, a la espera de la llegada de su esposo y tratando de restablecer en el hogar las condiciones mínimas para alimentar y atender adecuadamente a la familia.

El 27 de diciembre de 1999, la señora Alejandra Iriarte reanudó la búsqueda de su esposo, de quien para el momento no había recibido noticia. Se dirigió entonces a la sede de la DISIP en Catia La Mar, estado Vargas, donde le informaron que allí no se encontraba detenido el señor Oscar José Blanco Romero. Por sugerencia de un familiar la señora Iriarte decidió dirigirse hasta la sede principal de la DISIP en Caracas; allí le manifestaron que en esa sede no tenían detenidos procedentes del Estado Vargas. La señora Alejandra Iriarte de Blanco se dirigió posteriormente a la morgue auxiliar habilitada en el Aeropuerto Internacional de Maiquetía. Durante varios días la señora Iriarte de Blanco acudió a los centros de detención y a los hospitales habilitados para continuar con la búsqueda de su esposo.

Cabe indicar que todas estas acciones de búsqueda se realizaron en un contexto sumamente difícil, dado que en el Estado Vargas estaba prácticamente interrumpido el servicio de transporte público y las vías de acceso estaban destruidas en un altísimo porcentaje. En las zonas recorridas a pie se encontraban numerosos cadáveres putrefactos de mujeres, hombres y niños víctimas de los deslaves además de ríos crecidos y proliferación de animales peligrosos como grandes roedores y serpientes.

El 13 de enero de 2000, la señora Alejandra Iriarte de Blanco y Aleoscar Russet Blanco Iriarte, denunciaron en COFAVIC la desaparición de su esposo y padre, respectivamente, narrando detalladamente los hechos.

El 20 de enero de 2000, la señora Alejandra Iriarte de Blanco denunció en el diario El Nacional la desaparición de su esposo y las circunstancias en que esta ocurrió. El 22 de enero de 2000 se asignaron los fiscales del Ministerio Público para que se encargaran de la investigación.⁵⁹ El 24 de enero de 2000, la señora Alejandra Iriarte de Blanco se dirigió, con la asistencia de COFAVIC,

⁵⁹ Diario El Nacional, del 21 y 22 de enero de 2000, páginas D-1 y D-2 respectivamente. (Cfr. Anexo marcado "KK").

a la morgue de Bello Monte, en Caracas, sede principal de la medicatura forense, a fin de revisar los registros fotográficos de los cadáveres ingresados a este Instituto de Medicina Legal⁶⁰. Esta diligencia resultó, sin embargo, infructuosa.⁶¹ El 11 de marzo de 2000 fue publicado en prensa un trabajo especial sobre la justicia y los grandes casos de violaciones de derechos humanos en Venezuela, en el cual la señora Alejandra Blanco contó cómo ocurrió la desaparición forzada de su esposo Oscar José Blanco. Narró que los funcionarios del Batallón de Paracaidistas del Ejército detuvieron a su esposo Oscar Blanco y desde ese entonces no sabe de su paradero⁶².

c. El recurso de habeas corpus

El 28 de enero de 2000 la señora Alejandra Iriarte de Blanco, asistida por COFAVIC, interpuso un recurso de *habeas corpus* ante el Juzgado Quinto de Control del Estado Vargas en favor de Oscar José Blanco Romero. Luego de examinar la solicitud de *habeas corpus*, el Juzgado Quinto de Control declaró, en fecha 01 de febrero de 2000, no tener materia sobre la cual decidir, en virtud de que los familiares de la víctima no aportaron información sobre su paradero, distinta de la información aportada por los organismos de seguridad involucrados, que indicaba que el señor Blanco Romero no se encontraba detenido en instalaciones oficiales. Estas consideraciones se hicieron a pesar de que el 31 de enero de 2000 el Comandante General del Ejército, General Lucas Rincón Romero, en una comunicación dirigida al Tribunal Quinto de Control señaló que: "... El día 21 DIC 99, el ciudadano Oscar José Blanco Romero, C.I. V.- 6.495.58, mientras se encontraba en la residencia ubicada en la calle Alberto Lovera, barrio Valle Del Pino, N° 27, la Parroquia Caraballeda del Estado Vargas, fue detenido por una comisión al mando del Tte. (Ej) Federico José Ventura Infante, C.I. 10.804.312, plaza del 422 Batallón de Infantería Paracaidistas Cnel. Antonio Nicolás Briceño, y entregado inmediatamente a una comisión de la DISIP, al mando del Comisario Roberto (...) desconociéndose el lugar de reclusión y ubicación actual del detenido..."⁶³.

La decisión del Juzgado Quinto de Control fue apelada por la representación fiscal, ante la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, tribunal que confirmó la decisión tomada por el juzgado de control y ordenó remitir el expediente a la Fiscalía del estado a fin de dar inicio a las investigaciones del caso.

El 15 de mayo de 2001, el Fiscal General de la República, Doctor Julián Isaias Rodríguez Díaz, propuso un recurso extraordinario de revisión ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, contra la sentencia del Juzgado Quinto de Control Penal del estado Vargas. Este recurso se fundamentó en que existían en la tramitación del *habeas corpus* violaciones a preceptos constitucionales derivadas de la falta de intervención activa por parte del Juzgado de Control y de la Corte de Apelaciones, tendiente a proteger a la persona desaparecida. El Tribunal Supremo de Justicia, en ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, de fecha 24 de enero de 2002, declaró no ha lugar el recurso, considerando que:

⁶⁰ El 24 de enero de 2000, el Jefe del Departamento de Antropología Forense, hace constar que la señora Alejandra Iriarte Blanco estuvo en este Departamento a objeto de consignar una ficha antropométrica con datos pre-mortem de la víctima. (Cfr. Anexo marcado "LL").

⁶¹ Prensa nacional del 25 de enero de 2000: Diario Así es la Noticia, página 23; Diario El Universal, página 1-2; Diario El Nacional, página D-14; Diario Últimas Noticias, página 43. (Cfr. Anexo marcado "MM").

⁶² Diario El Nacional, 24 de enero de 2000. (Cfr. Anexo marcado "NN")

⁶³ Comunicación N° 52-202-00020-037 del 29 de enero de 2000, emanada del Ministerio de la Defensa de la República Bolivariana de Venezuela, Comandancia General del Ejército. (Cfr. Anexo marcado "NN").

... Estima esta Sala que, en el presente caso, aun cuando había materia sobre la cual decidir, no era procedente la acción de amparo, modalidad habeas corpus incoada, puesto que no existe evidencia de que el ciudadano OSCAR JOSE BLANCO ROMERO, se encuentre detenido ni a la orden de las Fuerzas Armadas, ni de la DISIP (presunto agravante)- En consecuencia, no ha lugar a las decisiones impugnadas, toda vez que resulta inútil la reposición del proceso, por cuanto de decretarse el mandamiento de habeas corpus, no se obtendría el fin deseado, como lo es la libertad de OSCAR JOSÉ BLANCO ROMERO, y por tanto, no se restablecería con el amparo la situación jurídica infringida.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Considera que no ha lugar a la revisión de las decisiones impugnadas, al no ser el habeas corpus, el medio idóneo para la necesaria ubicación de la persona que se encuentra presuntamente ilegítima o ilegalmente desaparecida.⁶⁴

Ante esta decisión del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, queda firme la sentencia del Juzgado Quinto de Control Penal del Estado Vargas, que declara sin lugar el recurso de *habeas corpus* y ordena la remisión de las actas a la Fiscalía del Estado a fin de que se inicie una investigación por los hechos denunciados.

d. La investigación llevada a cabo por el Ministerio Público

El 7 de febrero de 2000, COFAVIC se dirige al Fiscal General de la República del Ministerio Público, solicitando que abra curso a una investigación sobre la desaparición forzada del señor Oscar José Blanco Romero y el 14 de marzo de 2000 se dirige a la Sub-Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, adjuntándole formalmente una fotografía a color de Oscar Blanco, dando cumplimiento al requerimiento formulado el 11 de marzo de 2000⁶⁵. Asimismo, el 13 de septiembre de 2000, la señora Alejandra Iriarte de Blanco se dirige a la Comisión Técnica Científica del Ministerio Público, con el propósito de consignar ante ella el escrito donde suministra información sobre los hechos relacionados con la desaparición de su esposo, cumpliendo así con la solicitud hecha el 8 de septiembre de 2000⁶⁶.

En ejecución de la sentencia del Juzgado Quinto de Control del estado Vargas, el 14 de septiembre de 2001, la Fiscalía 30ª del Ministerio Público con Competencia Nacional, a cargo del Dr. Oswaldo Domínguez Florido, y las fiscales 45ª y 74ª del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, presentaron formal acusación contra CASIMIRO JOSÉ YÁNEZ y JUSTINIANO DE JESÚS MARTÍNEZ CARREÑO, funcionarios de la DISIP, por el delito de desaparición forzada de personas en perjuicio de OSCAR JOSÉ BLANCO ROMERO y MARCOS ANTONIO MONASTERIO PEREZ, solicitando además el sobreseimiento de la causa respecto de algunos funcionarios que, luego de las investigaciones preliminares, no se encontraban involucrados en los hechos.

Una vez formalizada la acusación, el 8 de enero de 2002, la Juez comisionada, Doctora YARLENY MARTÍN BENITEZ, presentó su inhibición, en razón de haber adelantado opinión en su trabajo presentado para ingresar al Poder Judicial, en el cual manifestaba abiertamente que en los casos de las desapariciones ocurridas durante la tragedia del estado Vargas, era improcedente la acusación por desaparición forzada de personas, ya que para la fecha no estaba tipificado el delito en la legislación venezolana. Esta inhibición fue declarada sin lugar por la

⁶⁴ Cfr. Anexo marcado "OO"

⁶⁵ Al respecto Cfr. Anexo marcado "PP"

⁶⁶ Cfr. Anexo marcado "QQ"

Corte de Apelaciones del estado Vargas, y la Juez YARLENY MARTÍN BENITEZ siguió conociendo del caso.⁶⁷

En fecha 6 de febrero de 2002, el Tribunal del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas en función de Cuarto de Control, libra oficio al referido Juzgado de Control, remitiendo la causa N° 4C-502-02, nomenclatura de este Tribunal, seguida a los ciudadanos José Casimiro Yánes y Martínez Carreño Justiniano de Jesús, a los fines de continuar con el procedimiento.

El 22 de febrero de 2002, el Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Penal en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, decreta el sobreseimiento de la causa seguida a los ciudadanos Aponte Vizcaya Jhonny, Rivas Añazco Fernando, Vasquez Sanz Antonio y Amestoy Yanez Hugo Alfredo.

En fecha 6 de septiembre de 2002, se celebró la audiencia preliminar de la causa y se sentenció desestimando la acusación fiscal, se anulan además algunas pruebas practicadas, tales como los reconocimientos en rueda de individuos, a través de los cuales se había establecido por parte de los testigos la identidad de los funcionarios de la DISIP que se hicieron cargo de la detención y custodia del señor Oscar José Blanco Romero, y se decreta en consecuencia el sobreseimiento de la causa, en beneficio de CASIMIRO YANEZ y JUSTINIANO MARTINEZ. La acusación fiscal es desestimada, además, por un supuesto defecto en la promoción, ya que el Ministerio público no hizo un adecuado deslinde entre los hechos y pruebas que establecen la relación de los imputados como autor ó como partícipe⁶⁸. Por otra parte, en el desarrollo de la audiencia, se le impidió a la señora Alejandra Iriarte de Blanco, el ejercicio pleno de su derecho de defensa. La decisión de sobreseimiento fue apelada por el Ministerio Público y a ésta apelación se adhirió el representante de COFAVIC. El 13 de septiembre de 2002 COFAVIC interpuso formalmente el recurso de apelación ante la Juez Quinta de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control y número 5 del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas⁶⁹.

El 17 de octubre de 2002, la Corte de Apelaciones de Circuito Judicial Penal del estado Vargas, declaró sin lugar la apelación intentada por el Ministerio Público y COFAVIC, en lo referido a la desestimación fiscal de la acusación. Se revocó la nulidad de los reconocimientos en rueda de individuos y se ordenó remitir las actas al Ministerio Público con la finalidad de que formule una nueva acusación.⁷⁰

El 25 de febrero de 2003 se interpuso una acción de amparo constitucional contra las decisiones dictadas el 6 de septiembre de 2002 por el Tribunal Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas y el 17 de octubre de 2002 por la Corte de Apelaciones de este Circuito Judicial Penal. Ambas decisiones se impugnaron ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por parte del Ministerio Público y el representante de COFAVIC, con fundamento en la violación al debido proceso, específicamente del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva⁷¹. En fecha 11 de febrero de 2004, el Tribunal Supremo de Justicia declaró

⁶⁷ Decisión de la Corte de Apelaciones del Estado Vargas, del 31 de enero de 2002, en relación con la inhibición planteada por la Juez YARLENY MARTÍN BENITEZ. (Cfr. Anexo marcado "RR").

⁶⁸ Sentencia del 6 de septiembre de 2002, Juzgado Quinto de Control Penal del estado Vargas. (Cfr. Anexo marcado "SS").

⁶⁹ Ver escrito apelación, (Cfr. Anexo marcado "TT").

⁷⁰ Sentencia de la Corte de Apelaciones del Estado Vargas, de fecha 17 de octubre de 2002. (Cfr. Anexo marcado "UU").

⁷¹ Ver escrito de solicitud de amparo constitucional. (Cfr. Anexo marcado "VV")

inadmisible el recurso de amparo constitucional, por lo que consecuentemente las sentencias impugnadas tienen plena vigencia y ejecutoriedad.⁷²

Hasta la fecha, es decir diecinueve meses después, el Ministerio Público no ha producido un nuevo acto conclusivo tendiente a establecer las correspondientes responsabilidades en estos hechos.

e. Los efectos de la desaparición forzada de Oscar José Blanco Romero en su familia

Con el fin de precisar dichos efectos, nos referiremos en este punto a los principales efectos post-traumáticos sufridos por los familiares de la víctima⁷³ y a las dificultades que, en la custodia de sus hijos, ha tenido que afrontar la señora Alejandra Iriarte de Blanco.

Como resultado de la exploración psicológica hecha a la señora Gisela Romero y a la señora Alejandra Iriarte de Blanco, la psicóloga señala que, "la desaparición de Oscar Blanco ha dejado en falta a todo el grupo familiar, desde su familia nuclear: madre, hermanos, hermanas y sobrinos, hasta su familia directa: esposa, hijas e hijo. Oscar de acuerdo al verbatim de la familia, era el pilar fundamental, la figura paternal y fuente de protección y contención para todos. Una vez desaparecido, su ausencia ha dejado un vacío difícil de llenar, a pesar de que las entrevistadas cuentan con efectivos recursos psicológicos para sobrellevar el impacto del evento traumático, éstas dan muestra de intenso sufrimiento, el cual ha tenido que ser llevado en silencio y complicidad entre ambas para no desbordarse y así mantener la fortaleza ante el resto de la familia. Esta dinámica escogida por ellas, las lleva a guardarse el dolor, la tristeza y la rabia asociada al hecho, sin posibilidad de simbolizarlo y metabolizarlo, lo cual resulta perjudicial para las entrevistadas, quienes han venido presentando algunas quejas de padecimientos físicos que pudieran estar asociados a su malestar psicológico (la señora Romero osteoporosis y laberintitis y la señora Blanco cefaleas y dificultades para conciliar el sueño)"⁷⁴.

También, en mayo de 2000 se realizó el informe psicosocial al menor Oscar José Blanco, nacido el 08.05.1993. La psicóloga Magdalena López de Ibáñez precisó: "es un niño normal, sin patología grave, aunque para el momento de la evaluación se observó excesiva introversión y retraimiento, junto a rasgos depresivos, cuando se explora el área relacionada con la figura paterna. En todas las oportunidades en que se trató de explorar esa área, Oscar se negó a responder evidenciando angustia y tristeza. Se observó también notable inseguridad y temor, percibe al mundo externo como muy amenazante... Concluye que es un niño que no presenta indicadores psicopatológicos graves, aunque por las características de funcionamiento puede hipotetizarse inmadurez cognoscitiva en relación a los patrones esperables para su edad. En el área emocional observó retraimiento, elementos depresivos y preocupación por la figura paterna".⁷⁵

El informe psicosocial recomienda tratamiento psicoterapéutico a cada una por separado para

⁷² Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, de fecha 11 de febrero de 2004. (Cfr. Anexo marcado "WW").

⁷³ Seguimos, aquí, el Informe de la Psicóloga Claudia Carrillo en entrevista a Alejandra Iriarte y Gisela Romero (Cfr. Anexo marcado "XX") y la evaluación efectuada en fecha mayo 2000 (4 sesiones) por la Psicóloga Magdalena Ibáñez, al niño Oscar Blanco Iriarte, hijo de Oscar Blanco Romero. (Cfr. Anexo marcado "YY").

⁷⁴ Informe de la Psicóloga Claudia Carrillo en entrevista a Alejandra Iriarte y Gisela Romero (Cfr. Anexo marcado "XX").

⁷⁵ Evaluación efectuada en fecha mayo 2000 (4 sesiones) por la Psicóloga Magdalena Ibáñez, al niño Oscar Blanco Iriarte, hijo de Oscar Blanco Romero. (Cfr. Anexo marcado "YY").

trabajar el impacto del evento en ambas de acuerdo a su relación con la víctima y la manera como han vivido el hecho. También es recomendable, tratamiento psicoterapéutico para los hijos de Oscar Blanco con la finalidad de explorar la manera en que éstos han procesado el hecho y así evitar trastornos psicológicos asociados en el futuro⁷⁶.

Otro efecto de la desaparición forzada de Oscar Blanco en su familia son las trabas jurídicas que ha tenido que solventar la señora Alejandra Iriarte de Blanco en el ejercicio de la guardia y custodia de sus menores hijos. Aleoscar Blanco, hija del señor Oscar Blanco Romero, se ha convertido en una atleta de Alta Competencia en la modalidad de voleibol y requiere constantemente salir del país a fin de participar en competencias internacionales o para recibir capacitación especializada. De conformidad con el ordenamiento interno, Aleoscar Blanco es menor de edad⁷⁷ y, por tanto, requiere en circunstancias normales de una autorización expresa de ambos padres para realizar sus viajes al exterior del país. En virtud de esta regulación y ante la desaparición forzada de su padre desde 1999, en todas las oportunidades en que requiere salir del país, tanto Aleoscar Blanco, como su madre, deben someterse a un procedimiento supletorio ante un juez, que consiste en la solicitud formal ante un juez, del permiso para salida del país de la menor, el cual no puede ser otorgado por su representante legal, en este caso por estar desaparecido. La solicitud debe estar motivada por las circunstancias de hechos que rodean la desaparición del padre de Aleoscar Blanco.⁷⁸ Todo este trámite implica para Aleoscar Blanco recordar, en cada solicitud, los hechos en que desapareció su padre, y ventilarlos públicamente, no sólo ante autoridades judiciales sino además ante sus entrenadores y supervisores deportivos. COFAVIC ha asistido a la señora Alejandra Iriarte de Blanco, a fin de tramitar los permisos requeridos para la salida del país de Aleoscar Blanco, en cinco oportunidades⁷⁹.

2. La desaparición forzada de Roberto Javier Hernández Paz

a. Roberto Javier Hernández Paz, su detención y posterior desaparición.

Roberto Javier nació en Caraballeda del Estado Vargas el 2 de mayo de 1972. Para el momento de su desaparición tenía 27 años de edad. Es hijo de Teodora Paz y Roberto Hernández y se desempeñaba, en la fecha de su detención y desaparición, como obrero de carpintería.

El 23 de diciembre de 1999, Roberto Javier Hernández se encontraba en la vivienda de su tío, el señor Carlos Paz, ubicada en el sector de Tarigua de Caraballeda, Estado Vargas. Siendo aproximadamente a las 7:30 de la noche, llegó y se estacionó frente al portón de la casa un vehículo tipo Jeep, color amarillo identificado con las siglas de la DISIP, del cual descendieron cinco funcionarios vestidos de pantalones y chaquetas camuflaje, de color negro que se identificaba, al igual que el vehículo, con el logotipo y siglas de la DISIP. Tres de los funcionarios se apostaron en el jardín de la casa y los dos, sin identificarse, sin orden de allanamiento y sin dar ningún tipo de explicación, se introdujeron a la casa, llevándose

⁷⁶ Cfr. Anexo marcado "XX".

⁷⁷ Código Civil Venezolano, Artículo 18: "Es mayor de edad quine ha cumplido dieciocho (18) años. El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, con las excepciones establecidas por disposiciones especiales."

⁷⁸ Ley Orgánica de Protección al Niño y el Adolescente, Gaceta Oficial 5.266, Artículo 393: "En caso que la persona o personas a quienes corresponda otorgar el consentimiento para viajar se negare a darlo o hubiese desacuerdo para su otorgamiento, aquel de los padres que autorice el viaje, o el hijo, si es adolescente, puede acudir ante el juez y exponerle la situación, a fin de que este decida lo que convenga en su interés superior."

⁷⁹ En fecha 22 de noviembre y 17 de diciembre de 2003, 13 de abril y 9 de septiembre de 2004 para viajar a un evento internacional realizado en la República de Cuba, 05 de agosto de 2003 para viajar a Polonia.

violentamente detenido a Roberto Javier Hernández Paz quien se encontraba en el salón de la casa junto con su tío Carlos Paz. Los cinco funcionarios portaban pistolas y armas largas⁸⁰. Al observar a Roberto José, los funcionarios procedieron inmediatamente a someterlo. Con violencia, y arrastrándolo, lo sacaron de la casa sin dar ningún tipo de explicaciones, ni a él ni a su tío acerca del motivo de la detención. Minutos después en el jardín de la casa donde había sido detenido Roberto Javier Hernández, su tío Carlos Paz escuchó un disparo y los gritos de su sobrino que suplicaba que no lo mataran, seguidamente los vecinos vieron como fue arrastrado, herido, aproximadamente 30 metros hasta el portón de la entrada de la casa e introducido en el Jeep que se encontraba estacionado y trasladado con destino desconocido. Desde su detención, se desconoce el paradero de Roberto Javier Hernández Paz.

b. Las gestiones tendientes a determinar el paradero de Roberto Javier Hernández Paz

El 30 de diciembre de 1999, la señora Aleidis Maritza Hernández Paz, hermana de Roberto José Hernández Paz, se dirigió a la sede principal de la DISIP ubicada en el Helicoide de la Roca Tarpeya, en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, con el fin de obtener información sobre el paradero de su hermano. En este lugar, fue atendida por el Comisario Director de Investigaciones Luis Pineda Castellanos, quien le manifestó que “nada sabían de su hermano pero que harían un seguimiento del caso y le informarían al respecto”. De la misma manera, se dirigió a la sede de la Guardia Nacional del Estado Vargas donde tampoco le brindaron información sobre el paradero de su hermano⁸¹. La señora Teodora Paz y Aleidis Hernández Paz, se dedicaron por varios días a buscar a Roberto Javier entre los cadáveres que se encontraban almacenados en bolsas plásticas en el Estado Vargas, producto de la tragedia natural. Visitaron después hospitales, cárceles y las morgues en varios Estados del país, todo ello sin resultado alguno.

El 10 de febrero de 2000, se hicieron presentes en el Instituto de Medicina Forense Aleidi Maritza Hernández Paz y Teodora Paz, hermana y madre de Roberto Javier Hernández Paz. En dicho lugar los familiares llenaron una ficha antropomórfica y, de la misma manera les presentaron un grueso número de fotos de cadáveres, con el objeto de que manifestaran si en algunas de las fotografías se podía identificar a Roberto Javier. Observadas minuciosamente por los familiares todas las fotografías presentadas, ninguna coincidió con la descripción física de Roberto Javier Hernández Paz.

c. El Habeas Corpus y la investigación adelantada por el Ministerio Público.

El 21 de enero de 2000, el Programa Venezolano de Educación y Acción para los Derechos Humanos (PROVEA), la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz, El Comité de Familiares y Víctimas del 27 de febrero-marzo de 1989 (COFAVIC) y la Vicaría de Derechos Humanos de Caracas interpusieron una acción judicial de Habeas Hábeas, ante el Juzgado Segundo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas a favor de Roberto Javier Hernández Paz.⁸² En esa misma fecha, el Tribunal solicitó al Director de la DISIP que informara sobre los nombres de los funcionarios que cumplían funciones desde el 23/12/99, e igualmente si Roberto Hernández Paz fue detenido por ese Cuerpo de Seguridad. El 24 de enero de 2000, el Director General de la DISIP, mediante oficio N° 000183, referencia 0033-2000, le comunicó al Tribunal que no tenía

⁸⁰ Declaración aportada por el Señor Carlos Paz a la Vicaria de Derechos Humanos de Caracas y a PROVEA.

⁸¹ Declaración de la Señora Aleidys Maritza Hernández Paz, rendida ante la Fiscalía General de la República (Cfr. Anexo marcado “ZZ”).

⁸² Petición de Habeas Hábeas presentada ante el Juzgado Segundo de Control del Circuito Judicial del Estado Vargas el 21 de enero de 2000. (Cfr. Anexo marcado “AAA”).

funcionarios en la zona y que “(E)l ciudadano Roberto Javier Hernández Paz; titular de la cédula de identidad N° 6.470.770, no ha sido detenido por funcionarios de esta Dirección”⁸³.

El 25 de enero de 2000 el Tribunal negó el recurso alegando que “la expedición de un mandamiento de Habeas Corpus, es la inmediata libertad de un ciudadano que se encuentre privado ilegítimamente de su libertad” y que de la información proporcionada por el Director Sectorial de la DISIP se desprendía que el señor Hernández Paz no estuvo privado de su libertad, por lo que el Tribunal declaró “no tener materia sobre la cual decidir”⁸⁴.

El 28 de enero de 2000 se interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas. El 4 de febrero de 2000 dicha Corte de Apelaciones confirmó el fallo dictado en primera instancia agregando como fundamento el hecho que del texto de la solicitud de expedición de mandamiento del Habeas Corpus se desprende que los hechos más que configurar una situación de privación o restricción ilegítima de la libertad configuraban una situación de desaparición forzada de persona, siendo por ello necesario realizar una investigación penal al respecto⁸⁵.

El 27 de enero de 2000 se presentó una denuncia formal ante la Fiscalía General de la República sobre la detención arbitraria y posterior desaparición de Roberto Javier Hernández Paz⁸⁶. Después de cuatro años de presentada esta denuncia, el 14 de mayo de 2004 la Fiscalía Septuagésima Cuarta del Ministerio Público conjuntamente con la Fiscalía Cuadragésima Quinta del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, notificó al señor Carlos Paz, tío de Roberto Javier Hernández Paz, que en dicha fecha se decretó el Archivo Fiscal de la Investigación penal seguida en el caso en virtud, entre otras consideraciones, de que “las resultas de la investigación no arrojaron resultados positivos que pudieran contribuir con la individualización del autor (o es) del hecho, y de esta manera determinar con certeza la autoría de persona alguna como autor (es) del hecho punible.”⁸⁷

d. Los efectos post traumáticos sufridos por los familiares de la víctima.

En la entrevista con la psicóloga Claudica Carrillo, la señora Teodora Paz, madre de la víctima, señala que en los días de la tragedia, su casa no fue afectada físicamente por la inundación, más sus pertenencias fueron alcanzadas por la lluvia. Describe que el 19 de diciembre de 1999 decidió irse a Maracay en el Estado Aragua (a dos horas de Caracas) con parte de sus hijas y algunos nietos. Según su narración, Roberto Javier decidió quedarse en casa con el fin de cuidarla, y estuvo de acuerdo con el traslado de su madre hacia un lugar más seguro. Relata que para el 23 de diciembre su otro hijo Ramón junto con uno de sus nietos, se trasladan a Caraballeda a rescatar una camioneta que estaba enterrada en el lodo de propiedad de la familia. Al llegar éstos a la casa se enteran de la detención y posterior desaparición de Roberto Javier. Ella regresa días después a buscarlo en hospitales, policías, hangares del aeropuerto y en todos los lugares que las personas en la zona le sugerían. Narra que durante el mes de enero de 2000, el Presidente Chávez estuvo en su casa visitándola y preguntándole sobre lo que había pasado. De acuerdo con lo dicho por la

⁸² Comisión 009-00 Fiscalía 74° del Área Metropolitana de Caracas.

⁸⁴ Decisión dictada por el Juzgado Segundo de Control del Circuito Judicial del Estado Vargas. (Cfr. Anexo marcado “BBB”)

⁸⁵ Decisión dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas el 4 de febrero de 2000. (Cfr. Anexo marcado “CCC”)

⁸⁶ Cfr. Anexo marcado “DDD”

⁸⁷ Notificación de Archivo Fiscal. Ministerio Público Despacho de la Fiscal Septuagésima Cuarta del Área Metropolitana de Caracas, 14 de Mayo de 2004. Cfr. Anexo marcado “EEE”

señora Teodora, el Presidente Chávez se comprometió a apoyarles. A pesar de ello, aún no se ha logrado dar con el paradero de Roberto Javier ni se han dado explicaciones al respecto.⁸⁸

Según los resultados de la exploración psicológica, la señora Teodora Paz, presenta síntomas depresivos, tales como tristeza, pensamientos negativos, recuerdos frecuentes asociados a la desaparición de su hijo, rabia contenida. Destacan también algunos síntomas asociados a estrés post-traumático, la Señora Teodora, aunque no resultó víctima directa del evento, dado su parentesco e intensa relación afectiva con el desaparecido (madre), constantemente experimenta pensamientos asociados a la desaparición (¿Cómo ocurrieron los hechos?, heridas recibidas, maltratos a los que pudo haber sido objeto Roberto, entre otros de contenidos violentos). Experimenta cuadros de ansiedad que no le permiten estar relajada durante la mayor parte del día y fuertes dolores en su cuello y nuca. También destaca pérdida de interés en las cosas que le producían placer tales como: cocer, trabajar, cocinar y su familia.⁸⁹

El informe psicosocial recomienda una evaluación más precisa para ofrecer un diagnóstico clínico de acuerdo a los criterios ofrecidos por las clasificaciones sobre enfermedades mentales autorizadas. También se sugiere evaluación sobre sus funciones cognitivas, ya que se identifican dificultades en su memoria inmediata. En cuanto a su tratamiento, se recomienda sesiones de psicoterapia individual para promover la expresión de sentimientos y pensamientos asociados al evento, así como, trabajar la confianza y el manejo de sus relaciones con los otros. Luego de unos meses de cumplido este paso, se sugiere sea integrada a grupos de apoyo y contención para víctimas de violaciones de derechos humanos, lo cual, le permitirá reconocerse, valorarse y compartir con otras personas que han pasado por el mismo evento traumático.⁹⁰

3. La Desaparición forzada de José Francisco Rivas Fernández

a. José Francisco Rivas Fernández, su detención y posterior desaparición

José Francisco Rivas Fernández nació en la Guaira del Estado Vargas el 31 de marzo de 1975. En el momento de su desaparición tenía 24 años de edad, de estado civil soltero, con dos hijos no reconocidos legalmente de nombre Jesús y Manuel. A los 21 años concluyó la educación secundaria y, para la fecha de su detención y desaparición, trabajaba como obrero de la construcción.

La Familia Rivas Fernández fue afectada por las torrenciales lluvias que afectaron al Estado Vargas el día 15 de diciembre de 1999, razón por la cual debieron abandonar su domicilio y refugiarse provisionalmente en esta misma fecha en una casa abandonada del Partido Político denominado "Acción Democrática" (AD) en la calle Real de Caraballeda del mismo Estado.

El día martes 21 de diciembre de 1999, aproximadamente a las 7:30 p.m., hora en la que comenzaba un "toque de queda" no decretado oficialmente por el Gobierno Venezolano, en donde los efectivos militares, pertenecientes al Batallón de Paracaidistas, hacían sonar silbatos para que todos se refugiaran en sus hogares⁹¹, el joven José Francisco Rivas Fernández se encontraba sentado en la puerta de la casa del Partido Político Acción Democrática (AD). A los

⁸⁸ Cfr. Informe Psicosocial elaborado por la Psicóloga Claudia Carrillo en entrevista personal a Teodora Paz el día 27 de agosto de 2004. (Cfr. Anexo marcado "FFF").

⁸⁹ Cfr. Informe de la Psicóloga Claudia Carrillo en entrevista a Teodora Paz, *supra*.

⁹⁰ Informe de la Psicóloga Claudia Carrillo en entrevista a Teodora Paz, *supra*.

⁹¹ Declaración de la señora Nérida Josefina Fernández Pelicie, rendida ante la Vicaria de Derechos Humanos de Caracas. (Cfr. Anexo marcado "GGG")

10 minutos de haber sonado el silbato, los militares comenzaron a disparar al aire. José Francisco Rivas Fernández se quedó sentado en la puerta. Al verlo, los militares le preguntaron si había visto correr a alguien y el contestó que no. Inmediatamente, un sargento de apellido RONDÓN, quien dirigía el grupo militar, acompañado de aproximadamente siete efectivos, quienes vestían su uniforme y una boina roja, le indicó con tono amenazante que no estaban cazando, lo arrojó al suelo y comenzaron a darle patadas. Como relata la señora Nélica Josefina Fernández Pelicie, madre de la José Francisco,

...(a él) lo detuvieron en esta puerta sentado, en la puerta de acción democrática...fue la primera puerta que encontramos abierta...cuando veníamos desesperados para arriba; había un funcionario...el apellido es Rondón, yo no recuerdo el nombre de él, pero de cara sí...ese yo lo conozco de memoria...no eran funcionarios policiales...eran los de boinas rojas, los paracaidistas...

92

Posteriormente, le quitaron los zapatos y con las trenzas le amarraron las manos en la espalda; mientras el sargento decía *"mátalo, mátalo, que ese es un perro sarnoso"*. *"Ese es un delincuente" "dale duro"*, lo seguían golpeando. Ante esta situación intervinieron los padres de la víctima, así como otras personas que se encontraban en dicho centro de refugio, quienes solicitaron que no lo maltrataran y que lo dejaran en libertad. A pesar de esta petición, los militares detuvieron a José Francisco Rivas Fernández, mientras le decían a sus padres *"Si quieren rescatarlo, rescátenlo después, cuando se lo haya tragado la oscuridad"*⁹³. Al día siguiente, al preguntar los padres de la víctima al sargento de apellido Rondón por su hijo él les informó que lo habían detenido y que había sido entregado a la DISIP⁹⁴. Al respecto, el ciudadano Edgar Román (quien vió a José Francisco Rivas detenido en uno de los comandos improvisados de la DISIP), manifestó el 3 de Julio de 2000, ante la Fiscalía Cuadragésima Cuarta del Ministerio Público lo siguiente: *"...cuando me encontraba detenido junto con otras personas en una casa ubicada en el sector de Blanquita de Pérez, vi a el Chino (José Francisco Rivas), aunque no recuerdo el día observé cuando lo tenían detenido y lo estaban golpeando varios funcionarios de la DISIP..."*⁹⁵

De la privación de libertad de José Francisco Rivas Fernández no se dejó ningún registro. Tampoco se informó ni a la víctima ni a sus familiares cuáles eran los motivos de la detención.

c. La búsqueda del paradero de José Francisco Rivas Fernández y la presentación del Habeas Corpus.

Al día siguiente de la detención de su hijo, la señora Rivas Fernández se dedicó sin descanso a buscarlo en todos aquellos lugares en los que presumía que se encontraba. Se dirigió a la sede de la DISIP en Roca Tarpeya, y allí le dijeron que lo buscara en el Cuerpo Técnico de Policía Judicial. Se trasladó al Cuerpo Técnico de Policía Judicial y allí tampoco encontró respuesta. El 20 de febrero de 2000 se trasladó al Instituto de Medicina Forense en compañía de la Vicaría de Derechos Humanos. En ese lugar se llenó una ficha antropomórfica y se revisó un álbum fotográfico de cadáveres sin lograr hallar fotografías de José Francisco Rivas Fernández. La señora Fernández Pelicie continuó buscando a su hijo en hospitales, cárceles y medicaturas forenses en varios Estados del país sin resultado alguno.

⁹² Cfr. Anexo marcado "GGG"

⁹³ Cfr. Anexo marcado "GGG".

⁹⁴ Ver declaración de la señora Nélica Josefina Fernández Pelicie, *supra*.

⁹⁵ Testimonio del Sr. Edgar Román, transcripción de la declaración rendida ante las Fiscalías 45° y 74° del Ministerio Público el 3 de julio de 2000. (Cfr. Anexo marcado "HHH").

El 28 de Enero de 2000 fue interpuesto ante el Juzgado Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas un Mandamiento Legal de Habeas Corpus a favor de José Francisco Rivas Fernández por abogados de varias organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, actuando de conformidad con el artículo 27 inciso segundo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual señala lo siguiente: "La acción de amparo a la libertad o seguridad personal, podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna."⁹⁶

El 11 de febrero el Juzgado Sexto de Control del Estado Vargas declaró que no había materia sobre la cual decidir en relación con la solicitud de expedición de Habeas Corpus interpuesta a favor de José Francisco Rivas Fernández. La decisión del mencionado Juzgado se basó en la información dada al Juzgado por el General de División Ismael Eliezer Hurtado Soucre, Ministro de la Defensa, y por el General Eliécer Otaiza Castillo, Director General de la DISIP. En su informe, el General Hurtado Soucre notifica entre otras cosas lo siguiente:

...En fecha 21 de diciembre de 1999, si se encontraba una Unidad del Ejército Venezolano, identificado como 422 Batallón de Infantería Paracaidista "Coronel Antonio Nicolás Briceño" de la Brigada de Paracaidista, realizando operaciones de seguridad y vigilancia en el sector de Caraballeda del Estado Vargas...En la fecha señalada no fue detenido por la citada Unidad de Paracaidista, el ciudadano José Francisco Rivas Fernández...⁹⁷

El Comisario Otaiza Castillo informó, a su vez, que "...de la revisión de los archivos y constancias de novedades de estos servicios, no se refleja la detención del ciudadano JOSÉ FRANCISCO RIVAS FERNÁNDEZ..."⁹⁸

El 17 de febrero la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas confirmó la decisión del Tribunal Sexto de Control⁹⁹.

d. La investigación adelantada por el Ministerio Público.

La investigación se inició el 22 de enero de 2000 mediante la denuncia interpuesta por la señora Nélide Fernández Pelicie ante la Fiscalía 86° del Ministerio Público. El 31 de enero la Fiscalía 86° del Ministerio Público solicita al Director General Sectorial de la DISIP, que informe si ese Cuerpo Policial practicó la detención de José Francisco Rivas Fernández. Esta solicitud fue atendida el 7 de febrero de 2000 Eliécer Otaiza, Director General Sectorial de la DISIP, quien informó a la Sub-Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, Teolinda Ramos, que el cuerpo que dirige no practicó la detención de José Francisco Rivas¹⁰⁰.

El 12 de junio de 2000 Nélide Fernández y Francisco Jeremías Rivas realizaron los retratos hablados ante el Departamento de Planimetría del Cuerpo Técnico de Policía Judicial (PTJ), ahora Cuerpo de Investigaciones Penales y Criminalísticas. El 3 de Julio de 2000 rindió declaración ante la Fiscalía Cuadragésima Cuarta del Ministerio Público, el ciudadano Edgar

⁹⁶ Petición de Habeas Hábeas presentado ante el Juzgado Sexto de Control del Circuito Judicial del Estado Vargas el día 28 de enero de 2000. (Cfr. Anexo marcado "III").

⁹⁷ Citado por el Tribunal 6° de Control del Estado Vargas, en su decisión de fecha 11 de febrero de 2000, referida al *habeas corpus* Cfr. Anexo marcado "JJJ").

⁹⁸ Cfr. Anexo marcado "JJJ"

⁹⁹ Decisión dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Estado Vargas el día 17 de febrero de 2000. (Cfr. Anexo marcado "KKK").

¹⁰⁰ Comisión 009-00 Fiscalía 74° del Área Metropolitana de Caracas.

Román, testigo de la detención de José Francisco Rivas Fernández¹⁰¹. El 2 de agosto del mismo año, rindieron declaración ante la Fiscalía Septuagésima Cuarta del Ministerio Público el Sargento Segundo del Ejercito Ángel Urbina, el Sargento Segundo del Ejercito Wiston José Freites Rivas y el Sargento Segundo del Ejercito José Ramírez Cruz, adscritos al 422 Batallón de Infantería de Paracaidistas¹⁰².

Cuatro años después de iniciada la investigación penal, el 14 de mayo de 2004 la Fiscalía Septuagésima Cuarta del Ministerio Público conjuntamente con la Fiscalía Cuadragésima Quinta del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, notifica a la señora Nélica Josefina Fernández Pelicie, madre de José Francisco Rivas Fernández, que en dicha fecha se decretó el Archivo Fiscal de la Investigación penal seguida en el caso en virtud, entre otras consideraciones, de que “las resultas de la investigación no arrojaron resultados positivos que pudieran contribuir con la individualización del autor (o es) del hecho, y de esta manera determinar con certeza la autoría de persona alguna como autor (es) del hecho punible.”¹⁰³

e. Los efectos post traumáticos sufridos por los familiares de la víctima.

Como se ha señalado la detención y posterior desaparición de José Francisco Rivas Fernández, se produce una vez iniciado un toque de queda ordenado por las fuerzas militares desplazadas en el Estado Vargas para atender la emergencia producida por el desastre natural de diciembre de 1999. La señora Fernández fue una de las tantas personas que junto a su familia resultaron afectadas por las inundaciones ocurridas en dicho Estado. Su casa fue alcanzada por las aguas, lo que obligó a su familia a evacuarla rápidamente. La señora Nélica Fernández alcanzó a ser arrastrada por la avalancha de lodo y piedras junto a su esposo e hijo (José Rivas). Lograron salvarse y acampar en una vivienda abandonada durante un día, sin ropa, ni comida¹⁰⁴.

Alrededor de la mañana del 16 de diciembre retornan caminando a su vivienda la cual encuentran en pie pero inhabitable. Se ubican, entonces, en una sede abandonada del partido Acción Democrática junto a otros vecinos por los días siguientes de la tragedia. En medio del caos, comienzan la búsqueda de comida, agua y ropa para sobrellevar la estadía ya que desisten de la idea de evacuar la zona por temor a que le sean robadas sus pertenencias. En esas condiciones, el 21 de diciembre presencia la detención de su hijo José Francisco. Desde el día de la detención y su posterior desaparición ha recibido varias versiones, una de ellas, tiene que ver con el asesinato de su hijo el mismo día de la detención junto a otros detenidos. Ello no ha impedido que siga buscando a su hijo ni que su esposo continúe esperándolo, manteniendo para él siempre un lugar en la mesa. Actualmente su mayor deseo es encontrarlo y hacerle su funeral¹⁰⁵.

De acuerdo con el resultado de la exploración psicológica hecha por la psicóloga Claudia Carillo, la señora Nélica Josefina Fernández Pelicie presenta un cuadro de duelo complicado, debido a la desaparición de su hijo. En cuatro años de búsqueda sin interrupción y sin éxito, ha manifestado síntomas de depresión tales como: sensación de vacío, ira, tristeza y dolor, atenuados a través de exigentes actividades físicas. Trabaja sin descansar para mantenerse ocupada y no pensar. Destaca dificultades para conciliar el sueño ya que le cuesta relajarse. Ha aumentado 10

¹⁰¹ Comisión 009-00 Fiscalía 74° del Área Metropolitana de Caracas.

¹⁰² Comisión 009-00 Fiscalía 74° del Área Metropolitana de Caracas.

¹⁰³ Notificación de Archivo Fiscal, Ministerio Público Despacho de la Fiscalía Septuagésima Cuarta de Área Metropolitana de Caracas, 14 Mayo de 2004 Cfr. Anexo marcado “EEE”

¹⁰⁴ Informe de evaluación efectuado por la psicóloga Claudia Carrillo a la señora Nélica Josefina Fernández Pelicie, (Cfr. Anexo marcado “FFF”).

¹⁰⁵ Fr. Anexo marcado “FFF”

kilogramos de peso y ha venido presentado afecciones como: cefaleas, problemas en sus piernas (se le duermen produciéndole caídas) y trastornos gástricos. Su memoria impresiona alterada presentando olvidos frecuentes, así como también, la atención y concentración. La señora Fernández reporta tener “ausencias mentales”, donde a pesar de estar despierta se aísla mentalmente por unos minutos. Reacciona de manera ansiosa a estímulos que le recuerden la inundación a la que fue víctima y a los estímulos relacionados a la desaparición de su hijo (militares, funcionarios uniformados, sirenas). Comenta sentir temor a que ocurra nuevamente algo catastrófico con el resto de la familia. Reporta aislamiento, dificultad para relacionarse con sus nuevos compañeros de trabajo (luego de la tragedia sus compañeros cambiaron al reestablecerse el funcionamiento de la escuela donde trabajaba, permaneciendo sólo algunos de los conocidos).¹⁰⁶

El informe psicosocial recomienda que la señora Nélide Fernández requiere de tratamiento psicológico inmediato y a largo plazo, para profundizar una evaluación sobre su sintomatología (especialmente sus ideas de suicidio y dificultades cognitivas reportadas: memoria afectada, olvidos, pérdida de atención y periodos de ausencia mental) y afinar un diagnóstico preciso que permita dirigir la posibilidad de un tratamiento farmacológico dada la intensidad de sus síntomas. Seguir un tratamiento continuo le permitiría trabajar sus ideas sobre lo ocurrido y facilitaría la identificación y fortalecimiento de sus mecanismos de afrontamiento ante las situaciones críticas que la han rodeado en los últimos 4 años.¹⁰⁷

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

A. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

ARTICULO 7 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA. ARTÍCULOS Ia y Ib y XI DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS¹⁰⁸.

El artículo 7 de la Convención Americana establece,

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida deber ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá ser condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

¹⁰⁶ Informe de la Psicóloga Claudia Carrillo en entrevista a Nélide Josefina Fernández Pelicie, *supra*.

¹⁰⁷ Informe de la Psicóloga Claudia Carrillo en entrevista a Nélide Josefina Fernández Pelicie, *supra*.

¹⁰⁸ El Estado de Venezuela ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 19 de enero de 1999.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

El contenido esencial del artículo 7 es la protección de la libertad de la persona contra la ingerencia arbitraria o ilegal del Estado¹⁰⁹. En esa medida, el conjunto de disposiciones que contiene establece las garantías necesarias para salvaguardar la libertad personal¹¹⁰. Al protegerse la libertad personal se está salvaguardando tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal en un contexto en el que la ausencia de garantía puede resultar, ha dicho la Corte, en una subversión de la regla de derecho y en la desprotección legal de los detenidos¹¹¹. Esta exigencia de salvaguarda está regulada en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención. Los supuestos normativos contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 7 prohíben expresamente las detenciones ilegales y arbitrarias¹¹². De acuerdo con estos supuestos la Corte ha precisado que

(n)adie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos y circunstancias expresamente tipificados en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”¹¹³.

La trasgresión de estos dos supuestos normativos configura, en consecuencia, una detención ilegal y arbitraria¹¹⁴. La privación de la libertad personal al margen de las causas, motivos y circunstancias y de las formalidades que establece la ley configura una detención ilegal. Si esa detención se hace abusivamente¹¹⁵ con desviación de las finalidades de la privación legítima de la libertad personal, esto es, se hace con fines impropios, distintos a los previstos y requeridos por la ley, se configura una detención arbitraria¹¹⁶.

¹⁰⁹ Cfr. Corte I.D.H. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, *supra*, párr.223; *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No.100, párr. 66; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No.99, párr.84.

¹¹⁰ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No.70, párr. 139.

¹¹¹ Cfr. Corte I.D.H. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, *supra*, párr. 223; *Caso de los Hermanos Gómez Paquíyauri*, *supra*, párr. 82; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 77; *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 69; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 14; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No.63, párr.135.

¹¹² Cfr. Corte I.D.H. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, *supra*, párr.224.

¹¹³ Corte I.D.H. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 139; *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 85; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra*, párr.131; *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No.35, párr. 43; *Caso Gangaram Panday*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No.16.

¹¹⁴ El concepto de detención arbitraria puede abarcar situaciones como las descritas arriba – en la medida en que la arbitrariedad comprende la ilegalidad– así como aquellas que respondiendo a una apariencia de legalidad formal quiebran los supuestos de justicia, tales como el principio de legalidad, por ejemplo.

¹¹⁵ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 80

¹¹⁶ Este es uno de los posibles supuestos de la privación arbitraria de la libertad pero no la agota.

La Corte ha precisado, a su vez, respecto a los numerales 4, 5 y 6 del artículo 7, que estos establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a los terceros que actúan con su tolerancia o anuencia y son responsables de la detención¹¹⁷. Sobre el numeral 4 del artículo 7, ha dicho específicamente que el derecho que la persona detenida tiene a ser informada de los motivos y razones de su detención es un mecanismo para evitar, desde el momento mismo de la privación de la libertad, la detención ilegal y arbitraria, y garantizar, a la vez, la defensa de la persona detenida¹¹⁸.

En lo que sigue argumentaremos respecto de las transgresiones, en el presente caso, de las salvaguardas contenidas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 7. A partir de esta argumentación, lo haremos respecto de la salvaguarda contenida en el numeral 5. La vulneración de la salvaguarda regulada en el numeral 6 la argumentaremos en el acápite relativo a los derechos a garantías judiciales y a protección judicial.

Como se señala en los hechos, Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández fueron detenidos en un contexto de emergencia, ocasionada por el desastre natural que vivió el Estado Vargas entre el 15 y el 17 de diciembre de 1999 y que obligó al Estado venezolano a adoptar medidas de emergencia tendientes tanto a atender la evacuación de los damnificados como a garantizar la seguridad de las personas¹¹⁹. Esas medidas fueron adoptadas en el marco del decreto de Estado de Alarma expedido por la Asamblea Nacional Constituyente el 16 de diciembre de 1999 y estaban sujetas a precisos controles de parte del legislativo y al respeto de garantías constitucionales fundamentales. Estaban, asimismo, sujetas a las limitaciones impuestas por el artículo 27 de la Convención Americana. Al respecto, el decreto no preveía expresamente la adopción de medidas extremas como el toque de queda o la restricción de movilidad de la población. Tampoco se tiene conocimiento que, con posterioridad, el Estado venezolano hubiera expedido alguna norma en ese sentido. Sin embargo, lo que operó en el Estado Vargas, en los días inmediatos al desastre natural fue, como lo establece la Comisión en su demanda y como lo indicamos en los hechos, un toque de queda de facto ordenado por los militares que fueron enviados a la zona, sin informar debidamente a la población a través de los canales oficiales del Estado¹²⁰. Esta particular situación determinó la imposibilidad de accionar los controles previstos por la Constitución para los casos de declaratoria de emergencia.

Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández fueron detenidos, en ese contexto, por agentes del Estado de Venezuela sin que se hubieran observado ni las exigencias legales que configuran el aspecto material de la detención ni las exigencias legales que configuran el aspecto formal de la misma. Oscar José, Roberto Javier y José Francisco no regresaron a sus hogares después de ser ilegalmente detenidos ni sus familiares volvieron a tener noticia acerca de su paradero¹²¹. La desaparición forzada de personas es, como ha dicho la Corte, un caso “de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho

¹¹⁷ Cfr. Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 92; *Caso Martiza Urrutia*, *supra*, párr. 72; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 81.

¹¹⁸ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr.128; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 82.

¹¹⁹ Cfr., además de los hechos, Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *supra*, párr. 23.

¹²⁰ Cfr. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *supra*, párr. 51 y 98.

¹²¹ Cfr. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *supra*, párrs. 24,43, 54.

del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, todo lo cual infringe el artículo 7 de la Convención¹²².

1. La privación ilegal y arbitraria de libertad de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández

Como se ha señalado en los hechos, en el momento de sus detenciones, ni Oscar José ni Roberto Javier ni José Francisco ni sus familiares fueron informados de la razón por la cual eran detenidos. En relación con ninguno de ellos los agentes del Estado que los detuvieron mostraron órdenes judiciales que autorizaran o requirieran la detención. No se configuró, tampoco, en ninguno de los tres casos, una situación de flagrancia¹²³ que hubiese justificado la ausencia de una orden judicial previa autorizando o requiriendo la detención.

No se les informó, en el momento de la detención, de sus derechos y, en especial, del derecho que tenían a establecer contacto con un abogado¹²⁴. En los tres casos los agentes del Estado actuaron, además, con violencia innecesaria y excesiva. Ni Oscar José, ni Roberto Javier ni Francisco José opusieron resistencia a la detención o pretendieron, cuando eran detenidos, agredir a los agentes del Estado. A pesar de ello, éstos hicieron uso de armas y de violencia física en contra de los detenidos.

Los agentes del Estado que los detuvieron tampoco informaron a las víctimas ni a sus familiares del lugar o establecimiento de detención al que serían llevados los detenidos¹²⁵. Estos fueron incomunicados y aislados. De su detención ni el Ejército ni la DISIP levantaron registros en los que constaran la fecha de su detención, el lugar donde eran reclusos y la identificación de las personas responsables de la detención, ni los pusieron a disposición del juez competente tal y como lo ordenaba, entre otras, la propia normativa interna vigente¹²⁶.

Con todo ello, en los tres casos, los agentes del Estado omitieron el cumplimiento de los requisitos materiales y formales que hacen de la privación de la libertad personal, a la luz de la Convención Americana, una detención legal y no arbitraria.

La privación de la libertad personal de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández fue, además de violatoria del artículo 7 de la Convención

¹²² Corte I.D.H. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr.142; *Caso Fairén Garbis y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C. No.6, párr.148; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No.5, párr. 163; *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.4, párr. 155.

¹²³ Cfr. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *supra*, párr.99.

¹²⁴ Cfr. Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 93; *Caso Bulacio*, *supra*, párr. 130; *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No.16, párr. 86.

¹²⁵ Ver, al respecto: Declaración de la señora Nélica Josefina Fernández Pelicie, en Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *supra*, párr.53; Memorial de Recurso Constitucional de Hábeas Corpus presentado por la señora Alejandra Iriarte de Blanco ante el Juez del Tribunal de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas el 28 de enero de 2000. Cfr. Anexo marcado "LLL" Memorial de Recurso Constitucional de Hábeas Corpus presentado por PROVEA, La Red de Apoyo, COFAVIC y la Vicaría de Derechos Humanos de Caracas ante el Juez de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas el 21 de enero de 2000. Cfr. Anexo macado "MMM"

¹²⁶ Ver, al respecto, el artículo 60 de la Constitución de la República de Venezuela de 1961, vigente en el momento en el que se produjeron las detenciones de las víctimas.

Americana, lesiva del Artículo XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas que establece

(T)oda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.

Los Estados partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

En esa misma perspectiva, su privación de libertad fue contraria a los *Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*¹²⁷, que específicamente establecen que el arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin (principio 2), haciéndose constar debidamente: a) Las razones del arresto; b) la hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) la identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) información precisa del lugar de custodia (principio 12.1); actuaciones todas estas cuya constancia será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley (principio 12.2). Como también lo establecen los Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad (principio 4).

La actuación de los agentes del Estado, en los tres casos, fue contraria, también, a las disposiciones de derecho interno. Al respecto, el Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela, vigente al momento de los hechos, establecía en el artículo 114, lo siguiente¹²⁸:

Reglas para Actuación Policial. Las autoridades de policía de investigaciones deberán detener a los imputados en los casos en que este Código ordena, cumpliendo con los siguientes principios de actuación:

1. Hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la proporción que lo requiera la ejecución de la detención;
2. No utilizar armas, excepto cuando haya resistencia que ponga en peligro la vida o la integridad física de personas, dentro de las limitaciones a que se refiere el ordinal anterior;
3. No infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, tanto en el momento de la captura como durante el tiempo de la detención;
4. ...

¹²⁷ Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988.

¹²⁸ Publicado en Gaceta Oficial No. 5.208 Extraordinario de 23 de enero de 1998. El Código Procesal Penal de Venezuela ha sido modificado en dos ocasiones: mediante Ley de Reforma Parcial del Código Orgánico Procesal Penal publicada en la Gaceta Oficial No.36.920 de fecha 28 de marzo del año 2002 y mediante Ley de Reforma del Código Orgánico Procesal Penal, Gaceta Oficial No.5.558 Extraordinario de fecha 14 de noviembre de 2001. El artículo 14 del texto del Código Orgánico Procesal Penal vigente en diciembre de 1999 corresponde al actual artículo 17 (Cfr. Anexo marcado "NNN")

5. Identificarse, en el momento de la captura, como agente de la autoridad y cerciorarse de la identidad de la persona o personas contra quienes procedan, no estando facultados para capturar a persona distinta de aquella a que se refiera la correspondiente orden de detención. La identificación de la persona a detener no se exigirá en los casos de flagrancia;
6. Informar al detenido acerca de sus derechos;
7. Comunicar a los parientes u otras personas relacionadas con el imputado, el establecimiento en donde se encuentra detenido;
8. Asentar el lugar, día y hora de la detención en un acta inalterable.

A su vez, el artículo 257 definía la flagrancia en los siguientes términos¹²⁹:

Definición. (...), se entenderá como delito flagrante el que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse.

También se tendrá como delito flagrante aquel por el cual el imputado se vea perseguido por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público, o en el que se le sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor.

La forma en que las víctimas fueron privadas de su libertad por agentes del Estado, impidió el ejercicio del debido y oportuno control judicial de las detenciones. Como señala la Comisión en su demanda, la detención de los tres no se hizo con la finalidad de llevarlos sin demora ante un juez o ante una autoridad con funciones judiciales:

(T)odos los elementos de convicción que obran en el expediente permiten señalar que ninguna de las autoridades —militares o policiales— que practicaron la detención de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández tenían la intención de llevar al detenido ante algún mecanismo de control o revisión judicial, por cuanto nunca se levantó un registro que identifique plenamente a las autoridades que se quedaron finalmente con la custodia de las víctimas¹³⁰.

Lo que se desprende de los hechos es la intención de los agentes del Estado de evadir, en este caso, todo control judicial de manera tal que la desaparición y posterior ejecución extrajudicial de las tres víctimas pudiera llevarse a cabo sin dejar rastro alguno.

La Corte ha señalado que cuando la detención es ilegal o arbitraria, la vulnerabilidad de la persona detenida se agrava¹³¹, porque se la coloca en una situación de completa indefensión de la que surge “un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a

¹²⁹ La definición de flagrancia se encuentra en el texto actual del Código Orgánico Procesal Penal en el artículo 248, que dice: “Definición. (...) se tendrá como delito flagrante el que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También se tendrá como delito flagrante aquel por el cual el sospechoso se vea perseguido por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público, o en el que se le sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor.”

¹³⁰ Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *supra*, párr. 108.

¹³¹ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Bulacio*, *supra*, párr.127; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 83

la integridad física y al trato digno¹³². Es por ello que la Convención prevé que la persona detenida sea llevada y presentada sin demora ante una autoridad judicial (numeral 5 del artículo 7 de la Convención) como un “mecanismo de control idóneo” para prevenir la ilegalidad y la arbitrariedad de la detención¹³³. Esto es congruente con lo que también ha precisado la Corte, cuando ha dicho que en un Estado de derecho es al juzgador al que corresponde “(...) garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculpado mientras no se establezca su responsabilidad”¹³⁴.

Los miembros del Ejército y de la DISIP actuaron en el presente caso en contravención de esta esencial disposición. No sólo no pusieron a Oscar José, Roberto Javier y José Francisco a disposición, sin demora, de la autoridad judicial competente, sino que omitieron todo registro de las detenciones y negaron, en los tres casos, el hecho mismo de la detención. A este respecto, la Corte ha hecho referencia expresa a la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en relación con el derecho a la libertad y a la seguridad plasmado en el artículo 5.3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, y así ha manifestado que

(Dicho Tribunal destacó “que la detención, no reconocida por parte del Estado, de una persona constituye una completa negación de estas garantías y una de las formas más graves de violación del artículo 5”¹³⁵.

Es necesario señalar que, si bien es cierto que el Estado venezolano estaba obligado a responder a la emergencia ocasionada por el desastre, también lo es que ello no le permitía saltar los límites que impone el debido respeto a los derechos humanos. La Corte ha precisado, en este sentido, que “(si) bien el Estado tiene el derecho y la obligación y de garantizar su seguridad y mantener el orden público, debe realizar sus acciones dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana”¹³⁶. Las fuerzas militares y de policía, así como los demás organismos de seguridad, deben sujetarse estrictamente a las disposiciones del orden constitucional democrático y a los tratados internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario¹³⁷. En el presente caso, con la privación ilegal y arbitraria de libertad de las víctimas por organismos de seguridad, el Estado venezolano desconoció esta fundamental exigencia.

2. La desaparición forzada de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas considera, en su Artículo II, la desaparición forzada como,

¹³² Cfr. Corte I.D.H. *Caso Bulacio*, supra, párr.127; *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra, párr.96; *Caso Bámaca Velásquez*, supra, párr.150; *Caso Cantoral Benavides*, supra, párr.90.

¹³³ Cfr. Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra, párr. 95; *Caso Martiza Urrutia*, supra, párr. 73; *Caso Bulacio*, supra, párr.129; *Caso Bámaca Velásquez*, supra, párr. 140; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, supra, párr. 135.

¹³⁴ Corte I.D.H. *Caso Bulacio*, supra, párr. 129.

¹³⁵ Corte I.D.H. *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra, párr. 84; *Caso Bámaca Velásquez*, supra, párr. 140; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, supra, párr. 135. Se cita sin las notas incorporadas en la Sentencia.

¹³⁶ Corte I.D.H. *Caso Bámaca Velásquez*, supra, párr.143; *Caso Durand y Ugarte*, supra, párr. 69; *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No.52, párrs. 89 y 204; *Caso Godínez Cruz*, supra, párr. 162; *Caso Velásquez Rodríguez*, supra, párr.154.

¹³⁷ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No.101, párr.284.

(l) la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Como lo indicamos antes, Oscar José, Roberto Javier y José Francisco fueron detenidos ilegalmente, incomunicados y después desaparecidos por miembros del Ejército y de la DISIP. Oscar José fue detenido inicialmente por miembros de una unidad de paracaidistas del Batallón de Infantería No. 422 y entregado a una unidad de funcionarios de la DISIP. La última vez que sus familiares y vecinos lo vieron estaba bajo la custodia de esta unidad¹³⁸. Con posterioridad, la DISIP negó insistentemente a los familiares haber registrado su detención¹³⁹. Roberto Javier fue detenido por miembros de una unidad de la DISIP. La última vez que sus familiares y vecinos lo vieron estaba bajo la custodia de esta unidad¹⁴⁰. Con posterioridad la DISIP negó insistentemente a sus familiares haber registrado la detención¹⁴¹. José Francisco fue detenido por miembros de una unidad de paracaidistas al mando de un Sargento de apellido Rondón. La última vez que sus familiares y vecinos lo vieron estaba bajo la custodia de este grupo¹⁴². El Ejército negó, en un principio, a sus familiares haber practicado la detención¹⁴³. Posteriormente reconoció haberlo detenido y entregado el mismo día a una unidad de la DISIP. La DISIP negó insistentemente a sus familiares haber registrado la detención¹⁴⁴.

La Corte ha señalado que la desaparición forzada de personas es un delito contra la humanidad¹⁴⁵. Además de constituir una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención Americana, que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar¹⁴⁶, “significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención”¹⁴⁷.

¹³⁸ Cfr. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *supra*, párr. 24, 26, 27.

¹³⁹ Cfr. Comunicación del Capitán® (Ej.) Eliécer Otaiza Castillo, Director General de la DISIP, de fecha 18 de febrero de 2000, en la que informa que “en relación con la detención de los ciudadanos Marco Antonio Monasterio Pérez, Oscar Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas hago de su conocimiento que de la revisión minuciosa de los archivos y constancia de novedades de esta Dirección no se refleja la detención de los mencionados ciudadanos.” Cfr. Anexo marcado “ÑÑÑ”

¹⁴⁰ Cfr. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *supra*, párr. 43.

¹⁴¹ Cfr. Comunicación del Capitán® (Ej.) Eliécer Otaiza Castillo, Director General de la DISIP, *supra*.

¹⁴² Cfr. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *supra*, párr. 52.53.

¹⁴³ Cfr. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *supra*, párr. 132.

¹⁴⁴ Cfr. Comunicación del Capitán® (Ej.) Eliécer Otaiza Castillo, Director General de la DISIP, *supra*.

¹⁴⁵ Cfr. Corte I.D.H. *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No.109, párr. 141.

¹⁴⁶ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 128; *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No.36, párr. 65; *Caso Godínez Cruz*, *supra*, párr. 163 y 166; *Caso Fiarén Garbí*, *supra*, párr. 147; *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 155.

¹⁴⁷ Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 158.

Con la desaparición forzada de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, el Estado de Venezuela ha violado igualmente el artículo Ia y Ib de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que establece:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

Oscar José, Roberto Javier y José Francisco fueron intencionalmente desaparecidos por funcionarios del Estado de Venezuela. Hasta la fecha sus familiares continúan sin conocer su paradero, y quienes cometieron las tres desapariciones no han sido aún ni enjuiciados, ni sancionados. Todo ello configura una violación del artículo 7 de la Convención Americana y del artículo Ia y Ib de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

B. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

ARTICULO 5.1 y 5.2 DE LA CONVENCION AMERICANA. ARTICULOS 1, 2, 3, 5, 6 y 7 DE LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA¹⁴⁸.

El artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana establece

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en los artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 7, establece

Artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3. Serán responsables del delito de tortura:

- a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

¹⁴⁸ El Estado de Venezuela ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 26 de agosto de 1991.

b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

.....

Artículo 5. No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyen delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 7. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En el presente caso, hemos sostenido que Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández fueron víctimas de detención ilegal, incomunicación y desaparición forzada. Hemos sostenido, igualmente, que en el momento de sus detenciones los tres fueron víctimas de violencia excesiva e innecesaria. A continuación argumentaremos, siguiendo la teoría de la Corte de "la relación de hechos concatenados"¹⁴⁹, que todos estos actos constituyen, además, una violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, así como de los artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Dividiremos nuestros argumentos en dos grandes apartados, referido el primero de ellos a Oscar José, Roberto Javier y José Francisco, y el segundo a sus familiares.

1. Violación del derecho a la integridad personal de Oscar José Romero Blanco, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández.

La Corte ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia, respecto al artículo 5 de la Convención Americana, que "basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral"¹⁵⁰. Ha dicho también, al respecto "que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y

¹⁴⁹ Cfr. Corte I.D.H. *Caso de 19 Comerciantes*, *supra*, párr.147.

¹⁵⁰ Cfr. Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaurí*, *supra*, párr. 108; *Caso Maritza Urrutia*, *supra*, párr. 87; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 98; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 68; *Caso Cantoral Benavides*, *supra*, párr. 82.

degradante”¹⁵¹. Sobre la incomunicación la Corte ha sido más específica al decir que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva “produce en el detenido sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en los centros de detención”¹⁵².

Oscar José, Roberto Javier y José Francisco fueron víctimas de detención ilegal y arbitraria y de incomunicación. Como se argumentó en el acápite relativo a la violación del derecho a la libertad personal, los tres fueron detenidos sin que mediara una orden judicial previa que autorizara o requiriera las detenciones. Al momento de ser detenidos, los miembros del Ejército y de la DISIP que los detuvieron no les informaron de las razones o de los motivos por los cuales eran privados de su libertad. No les permitieron contar con la asesoría de un abogado, no les informaron de los derechos que les asistía en su calidad de detenidos. En los tres casos, cuando sus familiares preguntaron a dónde los conducían, los miembros de la fuerza pública no les dieron ninguna respuesta ni a ellos ni a sus familiares. Es de suponer que todos estos actos que generan sentimientos de incertidumbre, indefensión y angustia produjeron en Oscar José, Roberto Javier y José Francisco, sufrimientos morales y psicológicos.

Además, se ha establecido que la actitud y el comportamiento de los agentes del Estado al proceder a la privación de la libertad fueron, en los tres casos, de suma agresividad y violencia¹⁵³. Para los representantes de las víctimas y de sus familiares esta manera de actuar constituyó un *modus operandi* utilizado por las fuerzas de seguridad en la detención, que, por su generalidad, nos permite hablar de la existencia de un *patrón de trato inhumano, cruel y degradante en el momento de las detenciones*¹⁵⁴.

Como relata la señora Nélica Fernández, en relación con la detención de su hijo José Francisco Rojas Fernández,

(...)él se quedó igualito porque decía que no era con él, todavía lo tienen tirado en el piso, lo masacraron y lo pisotearon, le hacen lo que les da la gana, y alguien decía pero señor por favor, yo soy su papá ...aquí está su cédula ...que vete para allá, ¡mátenlo, mátenlo, mátenlo!! ¡Ese es un perro, ese es un sarnoso, ese es un delincuente!! Dale duro!! ...con ese palo de agua le seguían dando¹⁵⁵.

Asimismo, en el relato de los hechos presentado por la señora Alejandra Iriarte de Blanco en el escrito de interposición del Recurso Constitucional de hábeas corpus a favor de su esposo Oscar José Blanco Romero, ella dice lo siguiente:

¹⁵¹ Cfr. Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr.108; *Caso Martiza Urrutia*, *supra*, párr.87; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 98; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 150.

¹⁵² Cfr. Corte I.D.H. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr.150; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra*, párr. 195; *Caso Suárez Rosero*, *supra*, párr. 90.

¹⁵³ En su demanda, la Comisión dice, al respecto: “En relación con las víctimas del caso, la Comisión considera probado que fueron capturados por agentes de seguridad del Estado venezolano, quienes, conforme fue denunciado por los peticionarios y no controvertido por el Estado, los sometieron al momento de sus aprehensiones a una serie de abusos y maltratos”. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *supra*, párr.73.

¹⁵⁴ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No.32, párr. 46.1.

¹⁵⁵ Declaración de Nélica Josefina Fernández Pelicie, en Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *supra*, párr.53.

(...)Al abrir la puerta de nuestra residencia, los efectivos militares pasaron al interior de la casa y comenzaron a romper los muebles que se encontraban en ésta e inclusive a disparar contra la casa. Acto seguido, mi esposo, el señor Blanco Romero, fue golpeado y detenido por los efectivos militares¹⁵⁶.

El señor Carlos Paz, tío de Roberto Javier Hernández Paz, declaró, a su vez, ante el Ministerio Público que escuchó cuando su sobrino conversaba con los agentes que lo detuvieron y “también escuchó un disparo y a su sobrino ROBERTO JAVIER HERNÁNDEZ PAZ exclamando “chamo me mataste”; posteriormente escuchó otro disparo (...)”¹⁵⁷.

Como se ha establecido en los hechos y como lo recordamos en el acápite anterior, relativo a la violación del derecho a la libertad personal, ni Oscar José, ni Roberto Javier ni José Francisco opusieron resistencia a la detención ni intentaron, en ningún momento, agredir a quienes los detenían. En los tres casos hubo, sin embargo, un uso de la fuerza innecesario que constituye, en sí mismo, como ha señalado la Corte, una violación del artículo 5 de la Convención:

(t)odo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (...) en violación del artículo 5 de la Convención Americana¹⁵⁸.

El maltrato recibido por las víctimas en el momento de las detenciones, que incluyó golpes, agresiones físicas, insultos, amenazas de causar daño en el caso de José Francisco Rivas Fernández y lesiones físicas en el caso de Roberto Javier Hernández Paz, constituye una violación directa del derecho a la integridad física de las tres víctimas. Es razonable considerar, adicionalmente, que fuera de la luz pública este trato injustificable se repitió durante el tiempo en que los tres estuvieron aislados e incomunicados.

Oscar José, Roberto Javier y José Francisco fueron, después de sus violentas detenciones e incomunicación, desaparecidos. Respecto de la desaparición forzada de personas y del maltrato y tortura sufridos por las personas desaparecidas, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de las Naciones Unidas ha señalado que las víctimas son generalmente sujetas a torturas y tratos inhumanos,

(L)as víctimas saben que sus familias desconocen su paradero y que son escasas las posibilidades de que alguien venga a ayudarlas. Al habérselas separado del ámbito protector de la ley y al haber desaparecido de la sociedad, se encuentran, de hecho, privadas de todos sus derechos y a merced de sus aprehensores. Si la muerte no es el desenlace final y tarde o temprano, terminada la pesadilla, quedan libres, las víctimas pueden sufrir durante largo tiempo las consecuencias físicas y psicológicas de esta forma de deshumanización y de la brutalidad y la tortura que con frecuencia la acompañan¹⁵⁹.

¹⁵⁶ Memorial de Recurso Constitucional de Hábeas Corpus presentado por la señora Alejandra Iriarte de Blanco ante el Juez del Tribunal de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas el 28 de enero de 2000. (Cfr. Anexo marcado “LLL”).

¹⁵⁷ Cfr. Ministerio Público, Despacho del Fiscal General de la República, República de Venezuela, *Informes de los Casos que Conoce la Fiscalía General de la República Cursantes ante la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos, Caracas, 20 de febrero de 2001*, Hechos relacionados con la desaparición del ciudadano Roberto Javier Hernández Paz. (Cfr. Anexo marcado “OOO”).

¹⁵⁸ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr.155; *Caso Cantoral Benavides*, *supra*, párr. 96; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra*, párr. 197; *Caso Loayza Tamayo*, *supra*, párr. 57.

¹⁵⁹ Naciones Unidas, *Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, Folleto Informativo No. 6 Ginebra, p. 1.

En el presente caso, el modo en el que se produjeron las detenciones, caracterizadas por una excesiva violencia, por el aislamiento e incomunicación de las víctimas y por la evasión de todo medio de control judicial, lleva a inferir a los representantes de las víctimas y de sus familiares que Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández fueron víctimas de tratos crueles e inhumanos y de torturas¹⁶⁰, durante su cautiverio, practicados por los agentes del Estado que los detuvieron y que los tuvieron bajo su custodia. Además, debe presumirse que padecieron el sufrimiento psíquico y moral que les produjo la indefensión y desprotección absolutas propias de su condición de personas desaparecidas. Los hechos constitutivos de esta serie de violaciones al derecho a la integridad de las víctimas no han sido investigados ni sus autores enjuiciados ni sancionados. Todo ello configura, además de una violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, una violación de los artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

2. Violación del derecho a la integridad personal de los familiares de Oscar José Romero Blanco, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rojas Fernández.

La Corte ha precisado en su jurisprudencia que los familiares de las víctimas pueden ser ellos mismos víctimas¹⁶¹. En ese sentido, y en relación con un caso de desaparición forzada, la Corte ha dicho que la violación de la integridad psíquica y moral de los familiares es una consecuencia directa de la desaparición forzada de su familiar¹⁶². Para la Corte, “(L)as circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos”¹⁶³. La Corte también ha hecho referencia expresa a la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, precisando, entre otras cuestiones, que

(D)icha Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la condición de víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes de una madre como resultado de la detención y desaparición de su hijo, para lo cual valoró las circunstancias del caso, la gravedad del maltrato y el hecho de no contar con información oficial para esclarecer los hechos. En razón de estas consideraciones, la Corte Europea concluyó que también esta persona había sido víctima y que el Estado era responsable de la violación del artículo 3 de la Convención Europea (Cfr. *Eur. Court HR, Kart v. Turkey*, judgment of 25 May 1998, *Reports of Judgments and Decisions 1998-III*, párr.124)¹⁶⁴.

En el presente caso se ha establecido en los hechos que: a) Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, fueron privados violentamente de su libertad personal en presencia de sus familiares; b) la búsqueda que sus familiares hicieron, con posterioridad a las privaciones de libertad, en las sedes de los organismos que practicaron las detenciones (Ejército y DISIP), además de haber sido particularmente traumática por las condiciones en que tuvo que ser realizada (y que han sido descritas en los hechos), arrojaron resultados negativos, encontrándose siempre con respuestas de parte de las autoridades que negaban las detenciones¹⁶⁵. Adicionalmente, en ninguno de los tres casos prosperó el recurso de

¹⁶⁰ Cfr., en este mismo sentido, Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *supra*, párr. 82 y 84.

¹⁶¹ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 160; *Caso Blake*, *supra*, párr. 114 y 115.

¹⁶² Cfr. Corte I.D.H. *Caso Blake*, *supra*, párr. 114.

¹⁶³ Corte I.D.H. *Caso Blake*, *supra*, párr. 114.

¹⁶⁴ Corte I.D.H. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 162.

¹⁶⁵ Cfr. también Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *supra*, párrs. 28 (en relación con Oscar José Romero Blanco), 44 (en relación con Roberto Javier Hernández Paz), 53 (en relación con José Francisco Rivas Fernández).

hábeas corpus¹⁶⁶; c) en las investigaciones penales que se iniciaron a raíz de las denuncias formuladas por los familiares no se han clarificado los hechos ni se ha enjuiciado ni sancionado a los autores de los mismos; y d) Oscar José, Roberto Javier y José Francisco continúan sin aparecer. Todos estos hechos constituyen una violación del derecho a la integridad personal de los familiares de Oscar José, Roberto Javier y José Francisco, en la medida en que han producido y continúan generando en ellos sufrimientos psíquicos y morales.

a) *Las detenciones de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández.*

Como lo argumentamos en el punto anterior, Oscar José, Roberto Javier y José Francisco fueron víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes en el momento de sus detenciones y estos tratos fueron presenciados por sus familiares.

Oscar José fue golpeado y privado ilegalmente de su libertad personal en presencia de su esposa, de sus pequeños hijos y sobrinos y de su suegra. Roberto Javier fue privado ilegalmente de su libertad y herido en el momento de su detención en presencia de su tío Carlos Paz. José Francisco fue golpeado e insultado e ilegalmente privado de su libertad personal en presencia de su padre, su madre y sus hermanos.

Es razonable suponer que este solo hecho produjo en los familiares de las tres víctimas una inmensa impotencia, tristeza y dolor.

b) *La desaparición de Oscar José, Roberto Javier y Francisco José.*

En los hechos se ha establecido, igualmente, que los familiares de Oscar José, Roberto Javier y José Francisco fueron testigos de los eventos relacionados con sus desapariciones¹⁶⁷. En el momento en que fueron privados de su libertad por agentes del Estado, los familiares de Oscar José y de José Francisco preguntaron a los miembros del Ejército a dónde serían conducidos y no obtuvieron ninguna respuesta. La señora Alejandra Iriarte de Blanco, esposa de Oscar José, dice, en el memorial de recurso de hábeas corpus, que

(...) alrededor de las 5:00 p.m., se presentaron al lugar efectivos que se identificaron como funcionarios de la Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) a quienes los presuntos militares le entregaron a mi esposo el Señor Blanco Romero. Cuando les pregunté a los efectivos policiales a qué lugar sería trasladado mi esposo, éstos no me dieron ninguna respuesta¹⁶⁸.

En el mismo sentido, la señora Nérida Fernández, madre de José Francisco, declaró en estos términos,

¹⁶⁶ Cfr. también Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *supra*, párras. 32 a 34 (en relación con Oscar José Blanco Romero), 46 y 47 (en relación con Roberto Javier Hernández Paz), 57 a 59 (en relación con José Francisco Rivas Fernández).

¹⁶⁷ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr.163.

¹⁶⁸ Memorial de Recurso Constitucional de Hábeas Corpus presentado por la señora Alejandra Iriarte de Blanco, *supra*.

Bueno, si quieren rescatarlo, rescátenlo después, búscalo después y cuando ya se ...se lo tragó la oscuridad porque esto estaba muy oscuro y quedamos como ... confundidos esperando para ver si regresaba ...¹⁶⁹

En el caso de Roberto Javier, la Comisión ha establecido en su demanda, con base en la declaración del señor Carlos Paz, que “seguidamente los vecinos vieron como fue arrastrado y herido e introducido en un Jeep con destino ignorado”¹⁷⁰.

Asimismo, se ha establecido en los hechos que después de las detenciones los familiares de los tres los buscaron en las instalaciones del Ejército y de la DISIP y las respuestas que recibieron fueron de negación de la presencia de las víctimas.

Adicionalmente, ante la desaparición de Oscar José, de Roberto Javier y de José Francisco, sus familiares presentaron, en relación con cada uno de ellos, Recursos Constitucionales de Hábeas Corpus. En los tres casos las respuestas que los familiares obtuvieron de los jueces que resolvieron los recursos, tanto en la primera instancia como en la instancia de apelación, fue la de que “no había materia sobre la cual decidir” y, en razón de ello, los tres recursos fueron negados, a pesar de reconocerse que se había configurado, respecto de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, el delito de desaparición forzada¹⁷¹.

Es razonable inferir que todos estos hechos produjeron en los familiares de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, sentimientos de inseguridad, frustración y suma impotencia.

- c) *Las investigaciones penales no han clarificado los hechos ni se ha enjuiciado ni sancionado a sus autores. Además, Oscar José, Roberto Javier y José Francisco continúan desaparecidos.*

Como lo señala la Comisión en su demanda, en los tres casos, la investigación se ha caracterizado por “la profunda negligencia de las autoridades judiciales en la recolección de la prueba, el encaminamiento de los procesos y especialmente en la tardanza injustificada en el proceso judicial”¹⁷². Esta actitud y manera de actuar de las autoridades judiciales ha generado, como lo argumentaremos en el acápite relativo a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, una carencia de investigación seria de lo sucedido y la consecuente impunidad en los tres casos. Asimismo, como se ha establecido en los hechos, desde la fecha de sus detenciones,

¹⁶⁹ Declaración de la señora Nérida Josefina Fernández Pelicie, en Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 53.

¹⁷⁰ Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *supra*, párr. 43.

¹⁷¹ Cfr. Sentencia del Tribunal Quinto de Control del Circuito Judicial del Estado Vargas de 1 de febrero de 2000 y Sentencia de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas de 10 de febrero de 2000 (en el caso de Oscar José Blanco Romero), (Cfr. Anexo marcado “PPP” y “QQQ”); Sentencia del Tribunal Segundo de Control del Circuito Judicial del Estado Vargas de 25 de enero de 2000 y Sentencia de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas de 4 de febrero de 2000 (en el caso de Roberto Javier Hernández Paz) (Cfr. Anexo marcado “RRR” Y “CCC”); Sentencia del Tribunal Sexto de Control del Circuito Judicial del Estado Vargas de 11 de febrero de 2000 y Sentencia de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas de 17 de febrero de 2000 (en el caso de José Francisco Rivas Fernández) (Cfr. Anexo marcado “JJJ” Y “SSS”).

¹⁷² Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *supra*, párr. 121.

los familiares de Oscar José, Roberto Javier y José Francisco, desconocen su paradero o destino. Todo esto hace que los familiares de las tres víctimas no conozcan aún la verdad de lo sucedido.

Este conjunto de hechos produce en los familiares de Oscar José, de Roberto Javier y de José Francisco sentimientos de frustración e impotencia. La Comisión dice en su demanda, al respecto, que "(L)a falta de juzgamiento de los perpetradores de las violaciones analizadas contribuye a prolongar el sufrimiento causado por las violación de los derechos fundamentales"¹⁷³. Es razonable entender que ese sufrimiento es predicable de los familiares de las tres víctimas.

Adicionalmente, como ha precisado el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de las Naciones Unidas, en relación con el sufrimiento de los familiares de las personas desaparecidas,

(L)a familia y los amigos de las personas desaparecidas sufren también una tortura moral lenta, ignorando si la víctima vive aún y, de ser así, donde se encuentra recluida, en que condiciones y cual es su estado de salud. Además, conscientes de que ellos también están amenazados, saben que podrán correr la misma suerte y que el mero hecho de indagar la verdad puede ser peligroso¹⁷⁴.

Es necesario concluir, con fundamento en lo aquí expuesto, que las autoridades venezolanas han violado el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández.

C. DERECHO A LA VIDA ARTÍCULO 4.1 DE LA CONVENCION AMERICANA

El artículo 4.1 de la Convención establece

(t)oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

El derecho a la vida es un derecho que tiene un papel fundamental en la Convención Americana por ser la condición previa para la realización y disfrute de todos los demás derechos¹⁷⁵. Al no ser respetado, ha dicho la Corte, todos los otros derechos desaparecen, puesto que se extingue su titular¹⁷⁶. En esa medida, no caben enfoques restrictivos del mismo¹⁷⁷. Los Estados tienen, por tanto, la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él¹⁷⁸. Esas obligaciones son tanto de carácter negativo como de carácter positivo e involucran activamente a todas las instancias del Estado. Como ha establecido la Corte:

¹⁷³ Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *supra*, párr. 123.

¹⁷⁴ Naciones Unidas, Derechos Humanos, *Desapariciones Forzadas e Involuntarias*, *supra*, pág. 2.

¹⁷⁵ Cfr. Corte I.D.H. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, *supra*, párr. 156; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 128; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 152; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *supra*, párr. 144.

¹⁷⁶ Cfr. Corte I.D.H. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, *supra*, párr. 156. Ver también, *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 152; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 110; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *supra*, párr. 144.

¹⁷⁷ Cfr. Corte I.D.H. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *supra*, párr. 144.

¹⁷⁸ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 152; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 110.

El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo I.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía y a sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad¹⁷⁹.

En el presente caso, se ha establecido en los hechos que Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández fueron ilegalmente detenidos y desaparecidos por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado venezolano. Se ha establecido, asimismo, que en el momento de la detención los agentes del Estado hirieron a Roberto Javier Hernández Paz. No se conoce que Roberto Javier hubiese sido llevado por los funcionarios a un hospital, clínica o puesto de salud para ser debidamente atendido. Igualmente, se ha establecido que los miembros del Ejército, en el momento de privarlo de su libertad personal, amenazaron a José Francisco Rivas Fernández varias veces con matarlo.

Es razonable inferir que, dada la manera en que las víctimas fueron tratadas desde el inicio por los agentes del Estado, ellas hayan sido ejecutadas en secreto por los agentes que los mantuvieron bajo su custodia. En este contexto adquiere una especial relevancia la declaración de Edgar Román Arias, quien fue testigo de la detención de José Francisco Rivas Fernández y, a su vez, fue víctima de detención ilegal y arbitraria el mismo día en que fue detenido José Francisco. Edgar Román, al declarar sobre su detención el 22 de diciembre de 1999 por miembros de un grupo de paracaidistas del Ejército y su posterior entrega por éstos a una unidad de la DISIP, dice lo siguiente:

(...) ellos me amarraron más y me pusieron caminar en las piedras descalzo y de rodilla y me decían que corriera para dispararme con el fal (...) y me sumbaron en un montón de tierra de esa que es para construir, de me decían que no volteara y me echaban sopa caliente encima y luego me echaron gas lacrimógeno en los oídos luego me llevaron para la base de ellos que estaba por Caribe y cuando me metieron allí me sentaron en un muro me taparon la cara con mi misma camisa y todos los militares me golpearon (...) al rato llegó otro militar que también era jefe allí me montaron en una camioneta (...) y me llevaron para el campo de Golf, allí me soltaron y me esposaron a una mata de mango arrodillado con la cara contra la mata (...) y salió un señor mayor y dice que me dejaran por allí que me iban a matar que me iban a linchar, se fue el militar con el tipo de la camioneta y llegó un grupo de la DISIP, en moto y uno de ellos me golpeó y me pegó la cabeza contra la mata, llegó un jeep de color blanco supuestamente con las cosas que me había robado y me las zumbaron encima dentro del jeep de allí me ruletearon por Caraballeda en el jeep, y uno de ellos me dijo que se levantaba la cabeza me daba un tiro, uno de ellos me revisó los bolsillos yo tenía como cincuenta mil bolívares y me los quitó de allí me llevaron para Quebrada Seca, cuando llegamos me lanzaron al piso y me volvieron a dar patadas en la barriga y allí me dejaron en el piso como yo me quedé tranquilo sin moverme ni nada, vino uno de los DISIP, y me preguntó ya estás muerto, aquí tengo la bolsa para meterte de una vez entonces yo le dije que estaba bien vino otro y me tapó la cara con tirro y me llevaron para un sitio oscuro y ya eran como las nueve de la noche me ponían la pistola en la cabeza y llegó otro y le dijo no a éste no lo vamos a matar, llévalo para otro lado (...) ¹⁸⁰.

¹⁷⁹ Corte I.D.H. *Caso Juan Humberto Sánchez, supra*, párr. 110. Se cita sin las notas incorporadas en la Sentencia.

¹⁸⁰ Declaración de Edgar Román Arias en el caso de José Francisco Rivas Fernández ante las Fiscales Cuadragésimo Quinto y Septuagésimo Cuarto del Ministerio Público de la

Además de corroborar la práctica de tratos crueles, inhumanos y degradantes en el momento de las detenciones, a la que hemos hecho referencia en el acápite sobre violación del derecho a la integridad personal, la declaración del señor Román Arias da cuenta de la existencia de una práctica de ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes del Estado en los días en que se produjeron las detenciones ilegales y posterior desaparición de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández.

Esta práctica y el hecho que desde el momento de sus detenciones hasta la fecha han pasado más de cuatro años sin que se haya vuelto a tener noticia ni de Oscar José ni de Roberto Javier ni de José Francisco hacen presumir que los tres fueron ejecutados por los agentes del Estado que los tenían bajo su custodia. Al respecto, la Corte ha considerado que la práctica de las desapariciones forzadas

ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención (...)¹⁸¹.

Es claro que de este modo el Estado de Venezuela incumplió, en perjuicio de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, su deber de proteger y preservar activamente su derecho a la vida. Lo incumple, igualmente, al haber fallado en adelantar una investigación seria y efectiva sobre el destino de las víctimas.

D. DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL. ARTÍCULOS 8.1, 8.2, 7.6 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA. ARTICULO Ib y X DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.

El artículo 25 de la Convención dispone, a su vez, que

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
 - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha tres de julio de 2000. Cfr. Anexo marcado "HHH"

¹⁸¹ Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 157.

- b. a desarrollar posibilidades de recurso judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso

El artículo 7.6 de la Convención, dispone, por su parte, que

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

A su vez, los artículos Ib y X de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establecen

Artículo I

Los estados partes en esta Convención se comprometen a:

....

- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

....

Artículo X

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar la persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar.

El artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, prevé, asimismo,

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

En su jurisprudencia, la Corte ha señalado que la protección activa de los derechos consagrados en la Convención Americana se enmarca en el deber del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción y requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para castigar las violaciones a los derechos humanos y prevenir que se vulnere alguno de estos derechos por parte de sus propias fuerzas o de terceros que actúen con su aquiescencia¹⁸². En este mismo sentido, la Corte ha precisado que:

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a las víctimas una adecuada reparación¹⁸³.

Para cumplir con su deber de investigar, el Estado debe buscar “efectivamente la verdad”, debe propender a castigar a los responsables materiales e intelectuales y la investigación “debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”¹⁸⁴.

El artículo 8.1 de la Convención Americana garantiza el derecho de las víctimas y sus familiares a ser oídas por un tribunal competente, independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable, en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, así como en busca de una debida reparación¹⁸⁵. El artículo 25 garantiza, a su vez, el derecho de las víctimas y de sus familiares a un recurso sencillo y rápido u otro recurso judicial efectivo ante jueces o tribunales competentes que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. Como ha señalado la Corte,

(E)l artículo 8(1) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25 (1) de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la desaparición y muerte de estas últimas sean efectivamente investigadas por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de los ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido¹⁸⁶.

La garantía de un recurso efectivo que ampare a toda persona contra las violaciones de derechos fundamentales, ha reiterado también la Corte, “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”¹⁸⁷.

En esa perspectiva, el artículo 7.6 de la Convención Americana prevé específicamente el hábeas corpus, como recurso que tutela de manera directa la libertad personal o física de las personas contra las detenciones arbitrarias y que protege las personas sujetas a detención contra la violación del derecho a la vida y a la integridad personal. Esa tutela y protección debe ser otorgada sin demora. Al respecto, la Corte ha señalado reiteradamente que

(E)l hábeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir

¹⁸² Cfr. Corte I.D.H. *Caso 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 183.

¹⁸³ Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 174.

¹⁸⁴ Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 177.

¹⁸⁵ Cfr. Corte I.D.H. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra*, párr. 227.

¹⁸⁶ Corte I.D.H. *Caso Durand y Ugarte*, *supra*, párr. 130.

¹⁸⁷ Corte I.D.H. *Caso 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 193; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 121; *Caso Cantos*, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Serie C No. 97, párr. 52; *Caso Hilaire, Constantin, Benjamin y otros*, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 150.

su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹⁸⁸.

000290

Igualmente, en la medida en que las obligaciones no solo son negativas, sino también positivas, los Estados deben realizar una investigación seria de los hechos así como de todos los responsables de las violaciones de los derechos humanos cometidas a raíz de esos hechos, tanto de los autores materiales como de los autores intelectuales, y de los eventuales encubridores¹⁸⁹.

En consecuencia, la sola existencia de tribunales y leyes destinados a cumplir las obligaciones consagradas en los artículos 7.6, 8.1 y 25 no es suficiente¹⁹⁰. No basta con que se prevea la existencia de recursos, si estos no producen resultados o respuestas efectivos para combatir la violación de los derechos protegidos por la Convención Americana¹⁹¹.

En el presente caso, se ha establecido en los hechos que los tribunales penales negaron los recursos de hábeas corpus interpuestos a favor de cada una de las víctimas por sus familiares y por organizaciones de derechos humanos, alegando que no había materia sobre la cual decidir. Igualmente, se ha establecido que, a la fecha, los autores de las violaciones de derechos humanos cometidas en contra de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, así como de sus familiares, permanecen en la impunidad. Según la Comisión, en este caso se ha obstaculizado el desarrollo de las investigaciones penales y se ha configurado un patrón de encubrimiento¹⁹².

Los representantes de las víctimas y de sus familiares argumentaremos, con base en esos hechos y en las consideraciones de la Comisión, que en el presente caso se han violado los derechos protegidos en los artículos 7.6, 8.1 y 8.2 y 25 de la Convención Americana, Ib y X de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Pare ello, seguiremos este esquema de análisis: 1) En relación con los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana y X de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, alegaremos la inexistencia, en los términos de la Convención Americana y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, del Recurso de Hábeas Corpus en el período en el que se produjeron las desapariciones de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández; 2) En relación con el artículo 8 de la Convención Americana y Ib de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y 8 de la

¹⁸⁸ Corte I.D.H. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 192; *Caso Cantoral Benavides*, *supra*, párr. 165; *Caso Durand y Ugarte*, *supra*, párr.103; *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No.56, párr. 121; *Caso Castillo Petrucci y otros*, *supra*, párr. 187; *Caso Paniagua Morales y otros*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 164; *Caso Blake*, *supra*, párr. 102; *Caso Suárez Rosero*, *supra*, párr. 63 y 65; *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 83; *Caso Neira Alegria y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No.20, párr. 82; *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 35.

¹⁸⁹ Cfr. Corte I.D.H. *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002, resolutive 1; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *supra*, párrs. 231 a 233

¹⁹⁰ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 191

¹⁹¹ Cfr. Corte I.D.H. *Caso 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 193; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr.121; *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No.98, párr. 126; *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No.97, párr. 52; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 191.

¹⁹² Cfr. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *supra*, párrs. 150, 154, 155 y 158.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, alegaremos: 2.a) la configuración de un esquema de impunidad en los tres casos, violatorio del artículo 8.1 de la Convención Americana y 1b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En este punto asumiremos lo desarrollado por la Comisión en relación con la existencia de un patrón de encubrimiento y precisaremos los elementos constitutivos de la impunidad y 2.b) precisaremos, adicionalmente, en relación con el 8 de la Convención Americana, la violación del 8.2 respecto de los familiares de Oscar José Blanco Romero.

1) Inexistencia del Recurso de Hábeas Corpus, en los términos de la Convención Americana y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en el período en el que se produjeron las desapariciones de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández.

La Constitución de la República de Venezuela, vigente en el momento en el que los familiares de Oscar José, Roberto Javier y José Francisco interpusieron el Recurso Constitucional de Hábeas Corpus¹⁹³, establece en el artículo 27 lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aún de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

A su vez, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, vigente en el momento de interposición de los recursos de hábeas corpus¹⁹⁴, establece lo siguiente:

Toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su libertad, o se viere amenazada en su seguridad personal, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que un Juez competente con jurisdicción en el lugar donde se hubiese ejecutado el acto causante de la solicitud o donde se encontrare la persona agraviada, expida un mandamiento de hábeas corpus.

Como se ha establecido en los hechos y en los acápites anteriores, Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández fueron detenidos ilegalmente, incomunicados y desaparecidos. En esas condiciones, no pudieron interponer recurso alguno para demostrar la ilegalidad de su detención, conocer los motivos de la misma, determinar el lugar de

¹⁹³ La Constitución vigente era la aprobada en el referendo del 15 de diciembre de 1999, publicada el 30 de diciembre de 1999 en la Gaceta Oficial No 36.860 (Cfr. Anexo marcado "TTT"). El 24 de marzo de 2000 se publicó, en la Gaceta Oficial No.5.453 Extraordinario, una versión modificada de la Constitución publicada el 30 de diciembre de 1999. (Cfr. Anexo marcado "UUU")

¹⁹⁴ Al respecto Cfr. Anexo marcado "VVV".

sus detenciones, controlar el respeto a sus vidas e integridad personal. Fueron sus familiares y organizaciones de derechos humanos quienes en sus nombres interpusieron los respectivos Recursos Constitucionales de Hábeas Corpus.

En los tres casos, la decisión de los Tribunales de Control del Circuito Judicial del Estado Vargas que conocieron de los recursos fue la de considerar que el recurso no podía concederse, esto es, que no podía expedirse un mandamiento de hábeas corpus, porque no había materia sobre la cual decidir. El razonamiento de los jueces –tanto en las primeras instancias como en la Corte de Apelaciones– siguió, en cada uno de los casos, las siguientes consideraciones:

1. La institución del Hábeas Corpus constituye un sistema lo suficientemente idóneo para resguardar la libertad y seguridad personal frente a la eventual arbitrariedad de los agentes del Poder Público;
2. Dado que su consecuencia jurídica inmediata es la libertad del ciudadano que se encuentra privado ilegítimamente de su libertad o amenazado y dado que en el caso de la persona en cuyo favor se interpone el recurso no se encuentra privada ni legal ni ilegítimamente de su libertad a la orden del órgano indicado en el respectivo memorial;
3. Se declara no tener materia sobre la cual decidir, toda vez que no se encuentran llenos los presupuestos legales a que se refiere el artículo 39 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales¹⁹⁵.

Del razonamiento de los jueces que negaron, en los tres casos, los Recursos Constitucionales de Hábeas Corpus se colige que el recurso de hábeas corpus no fue considerado, en ningún momento, como un recurso para

(...) garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹⁹⁶.

La Comisión considera en su demanda que tanto en el caso de Oscar José Blanco Romero como en el de Roberto Javier Hernández Paz y en el de José Francisco Rivas Fernández, los Tribunales de Control que conocieron de los tres recursos constitucionales de hábeas corpus tuvieron suficientes elementos de convicción para realizar una investigación seria y exhaustiva de las denuncias presentadas en los respectivos memoriales de solicitud del recurso y, sin embargo, no actuaron con la suficiente diligencia, es decir, no realizaron todas las diligencias humanamente posibles para localizar, indagar y/o ubicar el paradero de Oscar José, de Roberto Javier y de José

¹⁹⁵ Cfr. Sentencia del Tribunal Quinto de Control del Circuito Judicial del Estado Vargas de 1 de febrero de 2000 y Sentencia de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas de 10 de febrero de 2000 (en el caso de Oscar José Blanco Romero), (Cfr. Anexo marcado "PPP" y "QQQ"); Sentencia del Tribunal Segundo de Control del Circuito Judicial del Estado Vargas de 25 de enero de 2000 y Sentencia de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas de 4 de febrero de 2000 (en el caso de Roberto Javier Hernández Paz) (Cfr. Anexo marcado "RRR" y "CCC"); Sentencia del Tribunal Sexto de Control del Circuito Judicial del Estado Vargas de 11 de febrero de 2000 y Sentencia de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas de 17 de febrero de 2000 (en el caso de José Francisco Rivas Fernández) (Cfr. Anexo marcado "JJJ" y "SSS").

¹⁹⁶ Corte I.D.H. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 122; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 192; *Caso Cantoral Benavides*, *supra*, párr. 165; *Caso Durand y Ugarte*, *supra*, párr. 103.

Francisco¹⁹⁷. Para la Comisión, la negligencia de los jueces al resolver los recursos de hábeas corpus en los tres casos coadyuvó a la ineficacia del recurso¹⁹⁸.

Los representantes de las víctimas y de sus familiares compartimos plenamente el análisis y la conclusión de la Comisión. Los jueces se limitaron, en los tres casos, a recibir la información que les fue suministrada, por escrito, por la DISIP¹⁹⁹ y el Ejército²⁰⁰, sin proceder a corroborarla, desplazándose prontamente a los lugares donde los familiares y las organizaciones de derechos humanos indicaban como los posibles lugares de detención de las tres personas, ni cotejando, como lo señala la Comisión, los libros o actas de registro de detenciones e, incluso, constatando la propia existencia de estos libros o actas. Entendemos, además, que la diligencia y cura exigidas a los jueces que conocen del recurso de hábeas corpus en los casos de desaparición forzada de personas es la que está presupuesta en el artículo X de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, cuando establece que

(E)n la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a la persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar.

El juez que recibe y tramita un recurso de hábeas corpus tiene el deber de buscar a la persona cuya desaparición forzada se pone en su conocimiento. Y esa búsqueda no culmina con la petición escrita de informes a los mismos organismos que se han señalado como los autores de las detenciones. Supone, por el propio carácter de la desaparición forzada, tanto el desplazamiento oportuno del juez a los lugares en donde se cree que puedan estar detenidas clandestinamente las víctimas como la indagación minuciosa en esos lugares en búsqueda de las personas cuyas detenciones son negadas. De esa búsqueda cuidadosa y oportuna depende no sólo la libertad, sino también la integridad personal y la vida de las personas desaparecidas.

Los representantes de las víctimas y de sus familiares consideramos, adicionalmente, que en los tres casos no solo hubo una evidente y grave negligencia de parte de los jueces, al decidir únicamente contando con la información que sobre el paradero de las víctimas fue suministrada por los propios organismos que practicaron las detenciones y que con posterioridad las negaron reiteradamente a sus familiares, sino que, además, las decisiones de los jueces son expresión de un desconocimiento del sentido y objeto del recurso de hábeas corpus²⁰¹.

Las consideraciones que los jueces formularon en sus sentencias— tanto los Tribunales de Control como la Corte de Apelaciones— hicieron del recurso de hábeas corpus, en el presente caso, un recurso incapaz de producir la respuesta o resultado para el cual ha sido concebido. Los jueces sólo consideraron, en su razonamiento, como premisa fáctica, que, de acuerdo con la información que recibieron de la DISIP y del Ejército, los ciudadanos Oscar José Blanco Romero, Roberto

¹⁹⁷ Cfr. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *supra*, párrs. 129, 131 y 133.

¹⁹⁸ Cfr. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *supra*, párrs. 135, 136 y 137.

¹⁹⁹ Cfr. Anexos marcados "PPP", "QQQ", "RRR", "CCC", "JJJ", "SSS".

²⁰⁰ Ver *supra*

²⁰¹ Un razonamiento igual hicieron el Tribunal Sexto de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción del Estado Vargas en Sentencia de 28 de enero de 2000 y la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas en Sentencia de 8 de febrero de 2000, respecto del Recurso Constitucional de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Marco Antonio Monasterio Pérez, detenido y desaparecido el mismo día que Oscar José Blanco Romero. (Cfr: Anexo marcado "WWW").

Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, no se encontraban privados “ni legal ni ilegítimamente” de su libertad y, en consecuencia, no procedía el mandamiento de hábeas corpus. Así lo expresó el Tribunal Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas en el caso de Oscar José Blanco Romero:

(...) es menester que el ciudadano, para quien se solicita en su favor un mandamiento de Habeas Corpus, se encuentre bajo circunstancia de privación o restricción de libertad, o se viere amenazado en su seguridad personal, supuestos estos violentadores de las garantías fundamentales a la libertad y seguridad personal consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Por tal razón, deberá configurarse una situación real de privación o restricción de libertad, o de inminente amenaza a la seguridad personal, donde puede lograrse la **RESTITUCIÓN INMEDIATA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA INFRINGIDA** como consecuencia de la expedición del mandamiento de Habeas Corpus por parte del Órgano Jurisdiccional²⁰².

Los jueces que resolvieron y negaron los tres recursos constitucionales de hábeas corpus no consideraron que, en los tres casos, se configuraba una situación de indeterminación del lugar de detención y que, además, las detenciones de Oscar José, Roberto Javier y José Francisco habían sido negadas reiteradamente a los familiares, con anterioridad a la presentación de los recursos, por los organismos de seguridad que los detuvieron.

Lo que los jueces pedían como dato fáctico en su razonamiento – constancia del lugar de reclusión, ubicación de los detenidos e individualización de la autoridad responsable de la detención- era precisamente lo que ellos debían de haber determinado si hubiesen concedido el mandamiento de hábeas corpus: los lugares en donde estaban detenidas las tres personas en cuyo favor se interpusieron los recursos, la ubicación de las tres personas y la individualización de la autoridad que practicó la detención. Esta es la manera en que el artículo X de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas entiende que debe ser gestionado el recurso de hábeas corpus, como “medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva”. Esto es, además, plenamente consistente con lo que la Corte ha señalado, al precisar que

la exhibición personal o hábeas corpus sería, normalmente, el adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad²⁰³.

Con su razonamiento, los jueces que negaron los mandamientos de hábeas corpus permitieron que la desaparición forzada de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández se mantuviera. De hecho, la Corte de Apelaciones en cada una de las sentencias mediante las cuales confirmó las decisiones de los Tribunales de Control aceptó que en los tres casos se configuraba una desaparición forzada, pero consideró que de lo que se trataba no era de conceder el mandamiento de hábeas corpus, sino de investigar penalmente el delito de desaparición y a sus autores. A esta misma conclusión arribó el Tribunal Supremo de Justicia,

²⁰² Tribunal Quinto de Control Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, Maiquetía 01 de febrero de 2000. (Cfr: anexo marcado “PPP”). Esta consideración se repite en las sentencias de los Tribunales Segundo de Control y Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, que decidieron los recursos de hábeas corpus interpuestos a favor de Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, de fechas 25 de enero de 2000 y 11 de febrero de 2000, respectivamente.

²⁰³ Corte I.D.H. *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, *supra*, párr. 90; *Caso Godínez Cruz*, *supra*, párr. 68; *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 65;

cuando negó el recurso de revisión de las decisiones que negaron el mandamiento de habeas corpus en el caso de Oscar José Blanco Romero.

Los representantes de las víctimas y de sus familiares consideramos, con base en lo que hemos señalado, que las decisiones de los jueces que negaron los mandamientos de hábeas corpus en los casos de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández -así como en otro caso al que hemos hecho antes mención- muestran no solo una ineficacia del recurso por grave negligencia, sino una incompreensión de parte de los propios jueces del objeto y sentido del recurso que hizo del mismo un recurso inútil. En esta medida, Oscar José, Roberto Javier y José Francisco se encontraron, en su condición de personas desaparecidas, absolutamente huérfanos de protección judicial, lo que configura, en su contra, una grave violación de los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana.

2) Grave situación de impunidad y violación del derecho a un juez imparcial (violación del artículo 8.1 y del artículo 25 y de los artículos 1b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura). Violación del derecho a iguales garantías mínimas (violación del artículo 8.2)

En relación con el artículo 8.1 y 25 de la Convención, la Comisión considera en su demanda, entre otros aspectos, que “existen serios indicios que demostrarían un patrón de encubrimiento de los hechos que dieron lugar a las desapariciones forzadas de las víctimas por el mismo organismo del Estado que participó en los hechos ilícitos”²⁰⁴. Asimismo, dice la Comisión, “se evidencia la ausencia de una investigación judicial seria, efectiva que de lugar a la sanción de los responsables materiales e intelectuales de las desapariciones forzadas de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández ocurridas en un contexto de violaciones de los derechos humanos en el Estado Vargas, Venezuela para la época de los hechos”²⁰⁵. La Comisión considera también en su demanda que en el caso de Oscar José Blanco Romero, el Estado de Venezuela violó el principio de imparcialidad en perjuicio de sus familiares, privándolos, de esta manera, de su derecho de ser oídos de forma efectiva por un juez o tribunal²⁰⁶.

Los representantes de las víctimas y de sus familiares compartimos plenamente las consideraciones de la Comisión. Consideramos que en los tres casos se configura una práctica de encubrimiento por parte de los funcionarios de la DISIP que ha entorpecido, hasta paralizarlas, las investigaciones penales. Hay, además, como lo señala también la Comisión, una carencia de actuaciones serias de parte de los funcionarios judiciales que ha impedido, a su vez, que el proceso penal sea un proceso justo. La práctica de encubrimiento y la carencia de una investigación seria, imparcial y efectiva han generado una grave situación de impunidad en los tres casos que nos permiten hablar de un esquema de impunidad. Adicionalmente, consideramos que en el caso de Oscar José Blanco Romero se ha violado el derecho a un juez imparcial.

A continuación, haremos un desarrollo de varios de los aspectos consideramos por la Comisión en relación con la violación de los artículos 8.1 y 25 y adicionaremos consideraciones en relación con la violación del artículo 8.2.

²⁰⁴ Cfr. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *supra*, párr. 155.

²⁰⁵ Cfr. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *supra*, párr. 155.

²⁰⁶ Cfr. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *supra*, párr. 143.

2.a) Configuración de un esquema de impunidad en los tres casos y violación del derecho a un juez imparcial.

El esquema de impunidad (violación de los art.8.1 y 25 de la Convención Americana y de los artículos 1b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura).

En el *Caso de El Caracazo*, la Corte se pronunció específicamente sobre la existencia de factores propiciadores de impunidad, cuando precisó que,

(...) en este caso existió un patrón común caracterizado por el uso desproporcionado de la fuerza por parte de agentes estatales, acompañado del ocultamiento y destrucción de evidencia, así como el empleo de mecanismos institucionales para asegurar la impunidad de los hechos²⁰⁷.

Asimismo, en el *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, la Corte se refirió a un “esquema de impunidad”,

de conformidad con el cual, dentro de un marco de presión pública, se procesó y condenó a los autores materiales, de más bajo rango en la Policía Nacional del Perú, a la vez que el o los autores intelectuales aún no han sido procesados y sólo uno ha sido identificado²⁰⁸.

La Comisión ha señalado en su demanda que los factores de impunidad están dados, en el presente caso, entre otros aspectos, por: a) la violación de los principios fundamentales que deben orientar las investigaciones de desapariciones forzadas, vale decir, los principios de minuciosidad y oportunidad²⁰⁹; b) la violación del principio de tiempo razonable, en la medida en que no hay razones que justifiquen que pasados más de cuatro años de sucedidos los hechos no se haya juzgado ni sancionado a los responsables²¹⁰; c) el evidente entorpecimiento y obstaculización de las investigaciones penales en los tres casos, proveniente directamente de la DISIP, organismo bajo cuya custodia se vio por última vez a Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández²¹¹; d) la existencia de una conducta encubridora de los hechos en los propios fiscales del Ministerio Público, encargados de adelantar las investigaciones penales, que se evidencia en la ausencia de acciones dirigidas a llevar a cabo una investigación seria, profunda y efectiva de las pruebas recaudadas²¹².

Partiendo de la identificación hecha por la Comisión en su demanda de graves factores de impunidad en los tres casos y del conjunto de categorías señalado por la Corte como definitorias de la impunidad, los representantes de las víctimas y de sus familiares consideramos que en el presente caso se configura un esquema de grave impunidad. La Corte ha expresado en forma reiterada que la impunidad se entiende como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los

²⁰⁷ Corte I.D.H. *Caso El Caracazo. Reparaciones*, supra, párr. 66.4

²⁰⁸ Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, supra, párr. 132.

²⁰⁹ Cfr. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, supra, párr. 122.

²¹⁰ Cfr. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, supra, párrs 122 y 123.

²¹¹ Cfr. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, supra, párr. 150, 154 y 158.

²¹² Cfr. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, supra, párr. 156 y 158.

derechos protegidos por la Convención Americana”²¹³. En el presente caso, esa falta se ha dado en las tres investigaciones penales:

1.- Las investigaciones han sido incompletas y se han caracterizado por la ausencia de real impulso judicial a los procesos.

Los procesos penales se abrieron por desaparición forzada, sin considerar la investigación por el trato cruel, inhumano y degradante que sufrieron las víctimas en el momento de sus detenciones. A pesar de constituir ésta una práctica repetida de los organismos del Estado en cada uno de los tres casos, en el momento de la detención de las víctimas, los fiscales que abrieron las investigaciones no consideraron de manera autónoma la comisión de estas conductas. Asimismo, aun cuando se reconoció oficialmente la presencia de miembros de la DISIP y del Ejército en la zona en la que ocurrieron los hechos y para la fecha en que ocurrieron²¹⁴, y varios de los autores de los hechos, que participaron en los operativos del 21 al 23 de diciembre de 1999, fueron individualizados por los familiares de las víctimas²¹⁵, por otros testigos²¹⁶ y por miembros del Ejército²¹⁷, sin embargo, solo dos funcionarios de la DISIP fueron vinculadas a la investigación por la desaparición forzada de Oscar José Blanco Romero: José Casimiro Yánes, en calidad de autor material de la desaparición, y Justiniano de Jesús Martínez Carreño, en calidad de encubridor del delito de desaparición forzada. Estas dos personas fueron sobreseídas mediante sentencia del Juzgado Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, de fecha 6 de septiembre de 2002²¹⁸. José Casimiro Yánes, una de las personas sobreseídas, es el funcionario de la DISIP que detuvo a Oscar José Blanco Romero, en calidad de Comisario (el Comisario “Roberto”) al mando de la unidad de la DISIP que lo recibió de manos del grupo de paracaidistas del Ejército. Fue reconocido como tal, en rueda de individuos, por el Sargento Primero del

²¹³ Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaucuri*, *supra*, párr. 148; *Caso 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 175; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No.37, párr. 173; *Caso Maritza Urrutia*, *supra*, párr. 126; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 156 y 210; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 143 y 185.

²¹⁴ Ver: Oficio No. 031-00 del 28 de enero de 2000, enviado al Tribunal Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas por el General de División del Ejército Lucas Enrique Rincón Romero, en el que reconoce que en el Sector de Valle del Pino, de la Parroquia de Caraballeda, del Estado Vargas, se encontraban, para la fecha en que se produjeron las detenciones y desapariciones de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, dos pelotones de la Primera Compañía del 422 Batallón de Infantería de Paracaidistas Coronel Antonio Nicolás Briceño, al mando de los Tenientes del Ejército Federico José Ventura Infante y José Gregorio Martínez Campo. (Cfr. Anexo marcado “ÑÑ”) Ver, asimismo, declaraciones de Alfredo Amestoy Yanez, de 1 de febrero de 2001, y de Rider Gutiérrez Ramírez, ambos funcionarios de la DISIP, ante el Ministerio Público, en las que se reconoce que una unidad de la DISIP estuvo y permaneció en la zona de Tarigua, Parroquia de Caraballeda, Estado Vargas, en la fecha en que fue detenido y desaparecido Roberto Javier Hernández Paz. Cfr. Anexo marcado “P”

²¹⁵ Ver: declaración de la señora Nélida Josefina Fernández Pelicie en Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *supra*, párr. 53. La señora Nélida Fernández hace referencia en su declaración a un sargento del Ejército de apellido Rondón que ella conocía con anterioridad a los hechos.

²¹⁶ Ver: Declaración del Teniente del Ejército José Gregorio Martínez Campos ante el Ministerio Público, quien indica que una comisión de la DISIP, “bajo el mando de un Comisario presuntamente de nombre Roberto” estaba en la zona el día de la detención y desaparición de Oscar José Blanco Romero. Según la declaración del Teniente Martínez Campos, fue esa comisión y el Comisario “Roberto”, quienes recibieron, en condición de detenido, a Oscar José. (Cfr. Anexo marcado “P”). En el mismo sentido, ver las declaraciones del Teniente del Ejército Federico José Ventura Infante ante el Ministerio Público en fechas 8 de marzo y 2 de agosto de 2000 y 21 de mayo de 2001. (Cfr. Anexo marcado “P”).

²¹⁷ Cfr. Anexo marcado “P”

²¹⁸ Cfr. Anexo marcado “SS”

Ejército Adrián Alvarado Carrasquel²¹⁹ y por el Teniente del Ejército Federico José Infante Ventura²²⁰.

El artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal vigente en Venezuela establece que el sobreseimiento procede cuando:

1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuirse al imputado;
2. El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad;
3. La acción penal se ha extinguido o resulta acreditada la cosa juzgada;
4. A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no haya bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado;
5. Así lo establezca expresamente este Código.

Y respecto de los efectos del sobreseimiento, establece lo siguiente:

Artículo 319. **Efectos.** El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada. Impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución contra el imputado o acusado a favor de quien se hubiere declarado, salvo lo dispuesto en el artículo 20 de éste Código²²¹, haciendo cesar todas las medidas de coerción que hubiesen sido dictadas.

Aun cuando en el caso de Oscar José Blanco Romero, la sentencia de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, de fecha 17 de octubre de 2002²²², que resolvió del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que declaró el sobreseimiento, consideró que en este caso el sobreseimiento no implica una decisión que pone fin al proceso y, en esa medida, no impide su continuación, la decisión del Juzgado Quinto tuvo como efecto inmediato la cesación de las medidas de coerción dictadas en contra de José Casimiro Yánes y Justiniano de Jesús Martínez Carreño. Tuvo también, como efecto, la devolución de la investigación, después de casi tres años de ocurridos los hechos, a la etapa anterior al juicio. Esta es la etapa en la que actualmente, después de más de cuatro años de ocurridos los hechos, permanece el proceso penal. Con esta medida y con la inactividad posterior del Ministerio Público se priva a la víctima y a sus familiares de su derecho a un recurso efectivo en relación con los derechos violados.

En los casos de Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, las fiscales que conocen de las investigaciones penales declararon, en cada uno de ellos, su archivo el 14 de mayo de 2004²²³. Según el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal vigente, procede el archivo fiscal:

²¹⁹ En diligencia de 8 de junio de 2001. Ver, al respecto, Ministerio Público, Despacho del Fiscal General, República Bolivariana de Venezuela, Acusación Penal, 14 de enero de 2001. Cfr. Anexo marcado "XXX"

²²⁰ Cfr. Anexo marcado "XXX"

²²¹ El artículo 20 establece: "**Única persecución.** Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal: 1. Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente, que por ese motivo concluyó el procedimiento. 2. Cuando la primera fue desestimada por defectos en su promoción o en su ejercicio."

²²² Cfr. Anexo "UU"

²²³ Ver: Notificación de Archivo Fiscal. Ministerio Público. Despacho de la Fiscal Septuagésima Cuarta del Área Metropolitana de Caracas, de 14 de mayo de 2004, en el caso de Roberto Javier Hernández Paz, y Notificación de Archivo Fiscal. Ministerio Público. Despacho de la Fiscal Septuagésima Cuarta del Área Metropolitana de Caracas, de 14 de mayo de 2004, en el caso de José Francisco Rivas Fernández. Cfr. Anexo marcado "EEE"

Cuando el resultado de la investigación resulte insuficiente para acusar, el Ministerio público decretará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos de convicción. De esta medida deberá notificarse a la víctima que haya intervenido en el proceso. Cesará toda medida cautelar decretada contra el imputado a cuyo favor de acuerda el archivo. En cualquier momento la víctima podría solicitar la reapertura de la investigación indicando las diligencias conducentes.

Lo anterior significa que, pasados más de cuatro años de ocurridas las desapariciones forzadas de Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, el Estado venezolano se ha mostrado incapaz de adelantar la investigación en los dos casos. Los procesos penales no han superado, en ninguno de los dos casos, la fase preparatoria. Ello, a pesar de que, de un lado, hay pruebas aportadas por los propios organismos de seguridad del Estado que identifican las unidades del Ejército y de la DISIP que estuvieron presentes en las fechas de los hechos y en los sectores donde vivían las víctimas y que, del otro, hay varios testigos que han declarado sobre las detenciones y han manifestado estar en capacidad de reconocer a los funcionarios que las practicaron. Están, además, en relación con el Comisario de la DISIP, José Casimiro Yánes, las varias diligencias de reconocimiento en las que se determina que este funcionario fue uno de los funcionarios al mando de la comisión de la DISIP presente en la zona en los días en que se produjeron las detenciones ilegales y la desaparición forzada de Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández.

Las decisiones de archivo fiscal han estado determinadas – como lo considera detalladamente la Comisión en su demanda - por la obstrucción de la investigación por funcionarios de la DISIP²²⁴ y también por la actitud negligente de los Fiscales que han conocido de los procesos penales. Estos dos hechos han privado a las víctimas y a sus familiares de un recurso efectivo en relación con los derechos violados.

2.- No se ha perseguido ni capturado a todos los autores de los hechos.

Adicional a la no apertura de investigación por los tratos crueles, inhumanos y degradantes de que fueron sujeto las víctimas en el momento de sus detenciones (lo que impide la persecución y captura, por estas actuaciones, de sus autores), a la fecha, después de más de cuatro años de ocurridas las detenciones y desapariciones de las víctimas, no han sido ni perseguidos ni capturados todos sus autores. En el caso de Oscar José Blanco Romero, las personas inicialmente perseguidas y capturadas, fueron sobreseídas, con el consecuente cese de las medidas de coerción. En los casos de Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, el archivo fiscal se da porque los fiscales consideran que no hay elementos probatorios para individualizar, perseguir y capturar a ninguno de los autores, ni materiales ni intelectuales, de los hechos.

3- A la fecha no ha sido enjuiciado ni sancionado ninguno de los autores de los hechos.

Todo lo anterior se traduce, después de cuatro años de ocurridos los hechos, en la ausencia de juzgamiento y de sanción de los autores materiales e intelectuales de la detención ilegal, de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, de la tortura y de la desaparición forzada de que fueron víctimas Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, así como de sus posibles encubridores.

²²⁴ Cfr. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *supra*, párr. 158.

Como señala la Comisión en su demanda²²⁵, en los tres casos la actuación de las autoridades judiciales y de la DISIP puede leerse como un mecanismo de obstrucción dirigido a evadir el cumplimiento de la obligación internacional del Estado de investigar, juzgar y sancionar a los responsables, que configura, a juicio de los representantes de las víctimas y sus familiares, un claro esquema de impunidad.

Violación del derecho a un juez imparcial (violación del art. 8.1).

En el presente caso, la Comisión ha considerado, asimismo, en su demanda que la no aceptación, por parte de la Corte de Apelaciones, de la inhibición alegada por la Juez Quinta de Primera Instancia en lo Penal en Función de Control Judicial del Estado Vargas²²⁶ configuró una violación del derecho de toda persona a ser oída por un tribunal imparcial contemplado en el artículo 8.1 de la Convención. Para la Comisión, dicho derecho se violó, además, por las actuaciones posteriores de la Juez que negaron a la señora Alejandra Iriarte de Blanco, esposa de Oscar José Blanco Romero, y a su abogado intervenir en la investigación²²⁷.

Los representantes de las víctimas y de sus familiares compartimos las conclusiones de la Comisión y, en esa medida, consideramos que en el caso de Oscar José Blanco Romero los dos criterios, de subjetividad y objetividad²²⁸, que permiten evaluar si un juez o tribunal es imparcial, no se han cumplido. Sin embargo, consideramos que en relación con la violación del criterio de objetividad son suficientes, como hechos relevantes, hechos distintos a los señalados por la Comisión.

En relación con el primer criterio, el criterio de imparcialidad subjetiva que permite determinar si la convicción personal del juez está libre de prejuicio en un caso en particular, consideramos que se incumplió de manera explícita. Si bien la imparcialidad del juez debe presumirse hasta tanto no se pruebe lo contrario²²⁹, en este caso, la Juez Quinta de Primera Instancia en lo Penal en Función de Control Judicial del Estado Vargas –Juez Yarlyny Martín– expresamente manifestó, en el Acta de Inhibición, que

quien suscribe emitió opinión de fondo sobre la presente causa en el acto del examen oral en el concurso de oposición para el ingreso al Poder Judicial, toda vez que manifesté en dicho acto público, que ... los imputados ... no podían ser juzgados por el Delito de Desaparición Forzada, por cuanto existe el Principio de Legalidad establecido en los artículos 1º del Código Penal y el artículo 49, ordinal 6º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y la descripción del delito de desaparición forzada y su penalidad fue publicada en Gaceta Oficial de fecha 20.10.2000, fecha muy posterior a la desaparición de los ciudadanos Blanco Oscar y Monasterio Marcos²³⁰.

²²⁵ Cfr. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *supra*, párr. 158.

²²⁶ Ver: Sentencia de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas de fecha 31 de enero de 2002. Cfr. Anexo marcado "RR"

²²⁷ Cfr. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *supra*, párrs.143 a 146.

²²⁸ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 170, citando *Eur Court. H. R., Case of Pabla KY v Finlad, Judgment of 26 June, 2004, para 27*; y *Eur. Court. H. R., Case of Morris v the United Kingdom, Judgment of 26 February, 2002, para. 58*.

²²⁹ Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos, *San Leonard Band Club v. Malta*, judgment of 29 July 2004, p. 59. Sin citas incorporadas en la sentencia.

²³⁰ Acta de Inhibición de la Juez Yarlyny Martín de fecha 8 de enero de 2002. Cfr. Anexo marcado "RR".

A pesar de esta expresa manifestación, hecha por la Juez Yarlyny Martín, de la existencia de una convicción personal ya formada sobre el caso en particular antes de entrar a conocer del mismo, la Corte de Apelaciones decidió no aceptar la inhibición.

Los representantes de las víctimas y de sus familiares consideramos, en relación con el segundo criterio -que permite determinar si el juez ofrece garantías suficientes para excluir la duda sobre su imparcialidad- que la decisión de la Corte de Apelaciones constituye un hecho objetivo, de especial relevancia²³¹, que determina, en sí mismo, el no cumplimiento del criterio de objetividad. La decisión de la Corte de Apelaciones obligó a la misma Juez Yarlyny Martín a conocer de los hechos de la desaparición forzada de Oscar José Blanco Romero, sobre los cuales ella ya había emitido, en un examen de oposición, una valoración en derecho (sobre la base de un argumento *rationae temporis*). En el momento en que la Juez asume la investigación penal, los hechos siguen siendo los mismos. Por tanto, con independencia de la posibilidad de que la Juez pudiese cambiar, enfrentada al caso concreto, su primera evaluación, el hecho es que la decisión de la Corte de Apelaciones no preserva la necesaria apariencia de imparcialidad. Este hecho viola el derecho a un juez imparcial. Vulnera, además, la confianza que las personas en una sociedad democrática y, especialmente, las víctimas deben poder tener en que la decisión que adopte el juez es una decisión justa. Al respecto, la Corte ha considerado, en relación con el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que

el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite, a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática²³².

En el presente caso, en relación con los familiares de Oscar José Blanco Romero, el Estado de Venezuela violó su derecho a un juez imparcial y, de esta manera, violó el artículo 8.1 de la Convención Americana.

2.b) Violación del derecho de la víctima a participar en el proceso penal con iguales garantías mínimas (violación del art. 8.2)

Los representantes de las víctimas y de sus familiares consideramos que, en este caso, se limitó indebidamente el acceso de la señora Alejandra Iriarte de Blanco en el proceso penal, en violación del artículo 8.2 de la Convención.

El artículo 8.2 establece

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)

Al referirse a las garantías judiciales, la Corte ha señalado que

(...) para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que "sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho" (Cfr. *Caso Martiza Urrutia, supra, párr. 118; Caso Myrna Mack Chang, supra, párr.202; Caso Juan Humberto*

²³¹ Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos, *San Leonard Band Club v Malta, supra, p. 60*

²³² Corte I.D.H. *Caso Herrera Ulloa, supra, párr. 171.*

Sánchez, supra, párr. 124; y el Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No.8, párr. 25), es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial" (Cfr. Caso Martiza Urrutia, supra, párr. 118; Caso Myrna Mack Chang, supra, párr.202; Caso Juan Humberto Sánchez, supra, párr. 124; y el Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No.8, párr. 118)²³³.

La señora Iriarte de Blanco tenía la condición de persona actora en el proceso penal en el que se investigan la desaparición forzada de su esposo y a los autores y responsables de la misma. En esa calidad, debía garantizársele, por el juez que conducía el proceso, el uso de las garantías previstas en el artículo 8.2. con el fin de permitirle ejercer la defensa de su reclamo respecto del derecho violado.

La legislación venezolana vigente otorga a la víctima, en esa perspectiva, dentro del proceso penal, un estatus especial. El artículo 118 del Código Orgánico Procesal Penal de 2001 establece, al respecto

Víctima. La protección y reparación del daño causado a la víctima del delito son objetivos del proceso penal. El Ministerio Público está obligado a velar por dichos intereses en todas las fases. Por su parte, los jueces garantizarán la vigencia de sus derechos y el respeto, protección y reparación durante el proceso.

En esta medida, a la señora Alejandra Iriarte de Blanco, debía garantizársele, a la vez, el conjunto de derechos que la propia normativa interna venezolana reconoce a las víctimas, en su calidad de personas actoras en el proceso penal. Al respecto, el Código Orgánico Procesal Penal de 2001 reconoce a la víctima, en el artículo 120, una serie de derechos, entre ellos, el derecho a "(P)resentar querrela e intervenir en el proceso conforme a lo establecido en este código"²³⁴. Este derecho fue el derecho vulnerado con la actuación de la Juez Quinta de Primera Instancia en lo Penal en Función de Control Judicial del Estado Vargas. Como lo recoge la Comisión en su demanda, en la celebración de la audiencia preliminar del 6 de septiembre de 2002, la Juez Quinta limitó la intervención de la señora Alejandra Iriarte de Blanco a expresar los fundamentos de su petición con relación a la acusación fiscal o a lo expuesto por la defensa y negó a su abogado la presentación del respectivo poder²³⁵, impidiendo, de esta manera, que pudiera querellarse, en el acto mismo de la audiencia, en representación de la señora Alejandra Iriarte de Blanco. Al no permitírsele querellarse en la audiencia preliminar, se le impidió a la señora Iriarte de Blanco, por

²³³ Corte, I.D.H. *Caso Herrera Ulloa*, supra, párr. 147.

²³⁴ El artículo 120 del Código Orgánico Procesal Penal de 2001, reconoce los siguientes derechos de la víctima: "1. Presentar querrela e intervenir en el proceso conforme a lo establecido en este Código; 2. Ser informada de los resultados del proceso, aun cuando no hubiere intervenido en él; 3. solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia; 4. Adherirse a la acusación del Fiscal o formular una acusación particular propia contra el imputado de los delitos de acción pública; o una acusación privada en los delitos dependientes de instancia de parte; 5. Ejercer las acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible; 6. Ser notificada de la resolución del Fiscal que ordena el archivo de los recaudos; 7. Ser oída por el tribunal antes de decidir acerca del sobreseimiento o antes de dictar cualquier otra decisión que ponga término al proceso o lo suspenda condicionalmente; 8. Impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria".

²³⁵ Cfr. Memorial de Acción de Amparo Constitucional contra las Sentencias del Juzgado Quinto de Primera Instancia y de la Corte de Apelaciones, de 25 de febrero de 2003. Cfr. Anexo marcado "YYY". Citado, además, en Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, supra, párr.142.

sí y a través de su abogado, ejercer, entre otros derechos, el derecho a presentar su versión de los hechos, a defender, en esa medida, la justeza de su reclamación, a interrogar a testigos, a peritos y a otras personas que pudiesen arrojar luz sobre los hechos que configuran la desaparición forzada de su esposo. Estos impedimentos constituyen una violación de las garantías establecidas en el artículo 8.2 de la Convención Americana.

E. DERECHO A LA VERDAD

ARTÍCULOS 1.1, 8, 13 y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA.

El derecho a la verdad es un derecho que viene desarrollándose en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos²³⁶, que tiene entidad autónoma y como tal es susceptible de ser violado por los Estados. Dicho derecho tiene un doble aspecto: es un derecho individual de las víctimas y sus familiares, que provee, además, una importante forma de reparación de los daños sufridos como consecuencia de una violación; y es un derecho colectivo de toda la sociedad, que le permite acceder a un importante instrumento preventivo de futuras violaciones, al tiempo que contribuye al desarrollo de sociedades y sistemas democráticos.²³⁷

Sobre el derecho a la verdad, en su dimensión individual, la Corte ha dicho que “la víctima de graves violaciones de derechos humanos y sus familias, en su caso, tienen el derecho a conocer la verdad”²³⁸. También ha señalado que los Estados deben facilitar toda la información necesaria para aclarar los hechos y las circunstancias que rodearon una violación de un derecho fundamental²³⁹. Ha considerado, además, que el resultado de los procesos tramitados para investigar efectivamente los hechos que configuran violaciones de derechos humanos deberán ser divulgados para que las sociedades conozcan la verdad²⁴⁰. Debemos entender que estas dos consideraciones de la Corte desarrollan aspectos de la dimensión colectiva del derecho.

Como derecho autónomo, el derecho a la verdad está integrado, en el sistema interamericano, a varios derechos protegidos por la Convención Americana. En esa medida, su violación implica la violación de esos otros derechos. Argumentaremos que los derechos violados con la violación del derecho a la verdad son los protegidos por los artículos 8, 13 y 25, en conexión directa con las

²³⁶ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Molina Theissen. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 81; *Caso Myrna Mack Chang, supra*, párr. 274; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 114; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 76.

²³⁷ En relación con el aspecto colectivo del derecho a la verdad, el Señor Louis Joinet, Relator Especial para la Cuestión de la Impunidad, señaló en su momento que “(C)ada pueblo tiene el derecho inalienable de conocer la verdad sobre los acontecimientos pasados, así como sobre las circunstancias y las razones que llevaron, por la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes”. “El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad es esencial para evitar en el futuro que tales actos no se reproduzcan”. Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Question of Impunity of Perpetrators of Human Rights Violations (Civil and Political)*, Informe Final Revisado preparador por el Sr. Louis Joinet, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Impunidad. En este informe el Sr. Joinet recomienda la adopción de cuarenta y dos principios para combatir la impunidad, organizados de acuerdo con los siguientes tres derechos de la víctima: 1) el derecho de la víctima a saber; 2) el derecho de la víctima a la justicia; 3) el derecho de la víctima a una reparación.

²³⁸ Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra*, párr. 230; *Caso Molina Theissen. Reparaciones, supra*, párr. 81; *Caso Myrna Mack Chang, supra*, párr. 274.

²³⁹ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Barrios Altos, supra*, párr. 45

²⁴⁰ Cfr. Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra*, párr. 231; *Caso Molina Theissen. Reparaciones, supra*, párr. 82.

obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana. En el presente caso se agregan como violados mediante el cercenamiento de la verdad los artículos 4.1 y 5.1 y 5.2 de la Convención.

El artículo 1.1 de la Convención Americana dispone que los Estados Partes se obligan a respetar los derechos consagrados en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio. En virtud de la obligación de garantía, todo Estado Parte se encuentra en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, investigar de manera seria, imparcial y efectiva²⁴¹ con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, identificar a los responsables, enjuiciarlos en un proceso sujeto a los esquemas del debido proceso, imponerles las sanciones pertinentes, acordes a la gravedad de las violaciones, y asegurar una adecuada reparación a la víctima²⁴².

Lo anterior permite inferir que el derecho a la verdad surge como una consecuencia básica de la obligación genérica de respeto y garantía que tiene todo Estado parte de la Convención. El desconocimiento de los hechos relacionados con violaciones de los derechos humanos propicia la recurrencia de hechos violatorios y no permite que se repare integralmente a la víctima, a sus familiares y a la sociedad en su conjunto²⁴³.

En el presente caso, la falta de una narración exhaustiva veraz de los hechos ocurridos, además de mantener en la oscuridad el lugar donde se encuentran los cuerpos de las víctimas, infringe sus derechos a la vida y a la integridad personal. La carencia de esa narración impide el reconocimiento del trato cruel, inhumano y degradante de que fueron sujeto y el conocimiento de cuál fue su destino.

El derecho a la verdad se fundamenta adicionalmente en los artículos 8 y 25 de la Convención. Así lo ha entendido la Corte cuando ha precisado que los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 pueden ser instrumentales para garantizar el derecho de las víctimas a saber la verdad²⁴⁴.

El artículo 8.1 establece que toda persona debe ser oída por un juez para la determinación de sus derechos, y el artículo 25 garantiza un recurso judicial efectivo para la protección de los derechos. Al permitir que las víctimas, familiares y otras personas sean oídas por un juez, es posible establecer un registro oficial de lo sucedido. Como contrapartida, la existencia de una tutela judicial efectiva es la garantía última de esclarecimiento de ciertos hechos – como los que motivan este caso. La misma permite recabar prueba en el proceso, testimonial y documental, entre otras, que serían de acceso imposible sin la intervención efectiva del aparato judicial. La

²⁴¹ Cfr. Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 146.

²⁴² Cfr. Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 174.

²⁴³ La Corte ha señalado que la obligación de garantía y efectividad de los derechos previstos en la Convención Americana es autónoma y diferente de la de reparar. Cfr., al respecto, Corte I.D.H. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 99; *Caso Garrido y Baigorria*. *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 72. Y en relación con el carácter de medida de reparación que cabe al derecho a la verdad, la Corte ha reconocido la relevancia del conocimiento de la verdad para la reparación en una serie de casos, entre ellos casos de desapariciones forzadas. Cfr., en este sentido, Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 230; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 274. *Caso Molina Theissen*. *Reparaciones*, *supra*, párr. 81. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Europea de Derechos Humanos, *Kurt c. Turkía*, 27 EHRR 373 (1999), párrs. 133-34.

²⁴⁴ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Barrios Altos*, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 45.

protección judicial permite, de este modo, una investigación seria, completa y oficial de la verdad. Es por ello que la existencia de impedimentos fácticos o legales, como los que se han evidenciado en el presente caso, para acceder a información relevante en relación a hechos y circunstancias que rodearon la violación de varios derechos fundamentales, y que impiden contar con recursos de la jurisdicción interna que permitan la protección judicial de los derechos fundamentales establecidos en la Convención, la Constitución y las leyes, constituye una abierta violación a los derechos protegidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana²⁴⁵.

Por último, el derecho a la verdad se enraíza también en el derecho a la libertad de expresión y pensamiento protegido por el artículo 13 de la Convención, ya que por un lado, toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro, y por otro lado, nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres más cercanos. El Estado está obligado a proveer esta información por vía judicial u otros medios que permitan el esclarecimiento acabado de los hechos. Es parte de su obligación positiva de proveer información necesaria para garantizar la transparencia de la gestión estatal²⁴⁶ y la protección de los derechos humanos. Estas obligaciones positivas han sido reconocidas en la jurisprudencia de la Corte cuando ha sostenido que el Estado tiene la obligación de informar sobre el paradero de los desaparecidos²⁴⁷; así como por otros órganos de protección internacional como el Comité de Derechos Humanos del Pacto, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas²⁴⁸. Tal acceso a la verdad supone no coartar la libertad de expresión de los familiares de las víctimas, como así tampoco, el de la sociedad en su conjunto²⁴⁹.

En el presente caso se ha demostrado que el Estado venezolano no ha proporcionado ninguna información acerca del paradero de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, desaparecidos después de ser ilegalmente detenidos por agentes del Estado, pese a las reiteradas solicitudes que en ese sentido han hecho sus familiares y pese a que han transcurrido más de cuatro años desde el momento en que fueron detenidos ilegalmente y desaparecidos. También se ha demostrado que, después de cuatro años de ocurridos los hechos, ni los familiares ni la sociedad venezolana conocen una versión completa de lo sucedido ni tampoco conocen una sentencia definitiva que identifique y sancione a todos los responsables. Esta falta de información constituye una violación de la obligación del Estado de proporcionar información a la sociedad sobre cuestiones que son de indiscutible interés público y, en esa medida, constituye una violación de la obligación de garantizar y respetar el derecho a la verdad tanto de los familiares de las víctimas como de la sociedad venezolana.

F. OBLIGACIÓN GENERAL DE RESPETAR Y GARANTIZAR. ARTÍCULO 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

Como lo hemos establecido, el Estado venezolano es responsable, en el presente caso, de la violación de los derechos protegidos por los artículos 4.1, 5.1 y 5.2, 7, 8.1 y 8.2, 13 y 25 de la

²⁴⁵ Comisión IDH, *Informe Anual 1997*, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6, *supra*, párr. 89.

²⁴⁶ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Herrera Ulloa*, *supra*, párr. 127; *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No.74, párr. 155.

²⁴⁷ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, *supra*, párr. 76.

²⁴⁸ Nigel S. Rodley, *The Treatment of Prisoners Under International Law* (1999), pág. 271, citando *Second Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances*, UN doc. E/CN.4/1492 (and Add. I) (1981), párr. 180; y *Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances*, E/CN.4/1997/34 (1996), párr. 34.

²⁴⁹ Comisión IDH, *Informe Anual 1997*, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6, Informe citado, párr.92.

Convención Americana, en perjuicio de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, José Francisco Rivas Fernández y de sus familiares. En esta medida, el Estado de Venezuela ha incumplido, en relación con cada una de estas violaciones, las obligaciones de garantía y respeto contempladas en el artículo 1.1 de la Convención.

La primera obligación general de todo Estado parte de la Convención Americana es la de "respetar" los derechos y libertades en ella consagrados:

En toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos [consagrados en la Convención], se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto [...] [E]l Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno²⁵⁰.

En el presente caso, se ha establecido que Oscar José Romero Blanco, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández fueron detenidos ilegalmente, sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes en el momento de sus detenciones y posteriormente desaparecidos por agentes del Estado de Venezuela. Igualmente se ha establecido que el recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de las víctimas se mostró absolutamente ineficaz y que los familiares continúan sin conocer el paradero de Oscar José, Roberto Javier y José Francisco. Ello nos permite concluir que el Estado de Venezuela incumplió, en este caso, su obligación de respetar los derechos protegidos en la Convención Americana.

La segunda obligación del Estado es la de "garantizar" el pleno y libre ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención lo que implica el deber de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos a todas las personas sometidas a su jurisdicción.

Como consecuencia de esta obligación, los Estados partes de la Convención tienen el deber jurídico de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana.²⁵¹ La Corte ha sostenido que:

Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción²⁵².

En el presente caso, el Estado de Venezuela no ha tomado las medidas necesarias que permitan hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención. Después de cuatro años de ocurridos los hechos, ni los familiares de las víctimas ni la sociedad venezolana conocen la verdad de lo sucedido. Los hechos no han sido investigados con seriedad, efectividad e imparcialidad, y ninguno de sus autores ha sido enjuiciado ni sancionado. Por el contrario, se ha establecido la existencia de un patrón de encubrimiento y de un esquema de grave impunidad. Con todo ello, el Estado de Venezuela ha incumplido también, en el presente caso, la obligación de garantizar los derechos, establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

²⁵⁰ Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 169-171.

²⁵¹ Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 166.

²⁵² Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párrs. 174 y 176.

**G. DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO
ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

El artículo 2 de la Convención establece

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En relación con el artículo 2, la Corte ha señalado que los Estados Partes en la Convención Americana no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades protegidos en dicha Convención²⁵³. Ha señalado igualmente que la obligación que la Convención establece a los Estados Partes de adecuar su derecho interno a la Convención, es una obligación que implica que las medidas de derecho interno han de ser *efectivas*²⁵⁴. Esto significa, ha dicho la Corte, “que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido en su orden jurídico interno. Y esas medidas son efectivas cuando la comunidad, en general, adapta su conducta a la normativa de la Convención y, en el caso de que así no sea, cuando se aplican efectivamente las sanciones previstas en ella”²⁵⁵. Al respecto, la Corte ha precisado, también, que el deber general establecido en el artículo 2 de la Convención, “incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías”²⁵⁶. En el *Caso El Caracazo*, en relación con el Estado de Venezuela, la Corte señaló, a su vez, que

(E)s menester impedir a toda costa que vuelvan a repetirse las circunstancias descritas. El Estado debe adoptar todas las providencias necesarias para ello y, en particular, las tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. No se pueden invocar pretextos de mantenimiento de seguridad pública para violar el derecho a la vida. Debe, asimismo, el Estado, ajustar los planes operativos tendientes a encarar las perturbaciones del orden público a las exigencias del respeto y protección de tales derechos, adoptando, al efecto, entre otras medidas, las orientadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno mismo de los hechos para evitar que se produzcan excesos. Y debe finalmente, el Estado garantizar que, de ser necesario emplear medios físicos para enfrentar las situaciones de perturbación del orden público, los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad utilizarán únicamente los que sean indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada, y con respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal²⁵⁷.

En el presente caso, se ha establecido que organismos de seguridad del Estado –Ejército y DISIP– detuvieron ilegalmente, trataron de manera inhumana, cruel y degradante, y desaparecieron a

²⁵³ Cfr. Corte *Caso Suárez Rosero*, *supra*, párr. 97; *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 36).

²⁵⁴ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No.39, párr. 69.

²⁵⁵ Corte I.D.H. *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, *supra*, párr. 69.

²⁵⁶ Cfr. Corte I.D.H., *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, *supra*, párr. 206.

²⁵⁷ Corte I.D.H. *Caso El Caracazo. Reparaciones*, *supra*, párr. 127.

Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, en un contexto de emergencia, que tuvo como antecedente inmediato un grave desastre natural. La manera en que actuaron los organismos de seguridad del Estado, en los tres casos, fue nuevamente violatoria de los derechos protegidos por la Convención Americana. Aun cuando la normativa interna venezolana, vigente en el momento de ocurrir los hechos, contenía disposiciones limitadoras del ejercicio del poder por parte de los funcionarios encargados de garantizar el orden público, estas disposiciones fueron recurrentemente desconocidas y trasgredidas por los miembros del Ejército y de la DISIP. Con posterioridad, los jueces que debieron proteger la libertad personal, la integridad personal y la vida de las tres víctimas, negaron los mandamientos de hábeas corpus aduciendo que no había materia sobre la cual decidir. Ninguna de estas actuaciones ha sido enjuiciada ni sancionada.

La Corte ha señalado que "(L)a efectividad de las normas es de fundamental importancia en un orden jurídico y puede ocurrir que la falta de efectividad de una disposición afecte la existencia de la norma"²⁵⁸. En el presente caso, normas fundamentales establecidas para la protección de los derechos humanos fueron reiteradamente desaplicadas por funcionarios del Estado de Venezuela, configurándose una situación de inexistencia práctica de las mismas. Esto significa que más allá de la necesidad de establecer normas de derecho interno que regulen, teóricamente, la protección de los derechos humanos, el Estado de Venezuela está obligado a adoptar, en los términos del artículo 2 de la Convención Americana, las "medidas legislativas o de otro carácter" que sean necesarias para garantizar la efectiva protección y ejercicio de los derechos de las personas bajo su jurisdicción. La Corte señaló, al respecto, en un caso contra Argentina, que

En el presente caso, las normas de derecho argentino que garantizan el derecho a la vida no han sido obedecidas y, por lo tanto, para asegurar su efectividad, la Argentina debe aplicar las disposiciones previstas para los casos de incumplimiento, o sea, imponer las correspondientes sanciones. Estas son, precisamente, las medidas previstas por la Convención Americana y que el Estado debe tomar para asegurar la efectividad de lo garantizado por aquella. La Convención Americana es un tratado multilateral mediante el cual los Estados Partes se obligan a garantizar y hacer efectivos los derechos y libertades previstos en ella y a cumplir con las reparaciones que se dispongan. Por ello, las obligaciones fundamentales que consagra la Convención Americana para proteger los derechos y libertades indicados en sus artículos 3 a 25 son la de adaptar el derecho interno a lo prescrito en aquella y la de reparar, para garantizar así todos los derechos consagrados²⁵⁹.

Estas medidas son las que, en contravención del artículo 2, el Estado venezolano no ha adoptado.

Adicionalmente, en el caso del Estado de Venezuela, aun cuando la legislación vigente contempla el tipo de desaparición forzada (lo que no ocurría en el momento de producirse la privación de libertad de las víctimas), éste no cumple las exigencias mínimas impuestas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas define el delito de desaparición forzada, como en su Artículo II, como,

(l)a privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

²⁵⁸ Corte I.D.H. *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, supra, párr. 70

²⁵⁹ Corte I.D.H. *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, supra, párr. 71

Por su parte, el delito de desaparición forzada en Venezuela se encuentra tipificado en el artículo 45 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así: 000309

“Artículo 45: Se prohíbe a la autoridad pública, sea civil o militar, aun es estado de emergencia, excepción o restricción de garantías, practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada de personas. El funcionario o funcionaria que reciba orden o instrucción para practicarla, tiene la obligación de no obedecerla y denunciarla a las autoridades competentes. Los autores o autoras intelectuales o materiales; cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo, serán sancionados o sancionadas de conformidad con la ley.”

El Código Penal venezolano, en su artículo 181A, dispone, a su vez, que:

“Artículo 181A: La autoridad pública, sea civil o militar, o cualquier persona al servicio del Estado que ilegítimamente prive de su libertad a una persona, y se niegue a reconocer la detención o a dar información sobre el destino o la situación de la persona desaparecida, impidiendo, el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales y legales, será castigado con pena de quince a veinticinco años de presidio. Con igual pena serán castigados los miembros o integrantes de grupos o asociaciones con fines terroristas, insurgentes o subversivos, que actuando como miembros o colaboradores de tales grupos o asociaciones, desaparezcan forzosamente a una persona, mediante plagio o secuestro. Quien actúe como cómplice o encubridor de este delito será sancionado con pena de doce a dieciocho años de presidio.

El delito establecido en este artículo se considerará continuado mientras no se establezca el destino o ubicación de la víctima.

Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea esta civil, militar o de otra índole, ni estado de emergencia, de excepción o de restricción de garantías, podrá ser invocada para justificar la desaparición forzada.

La acción penal derivada de ese delito y su pena serán imprescriptibles, y los responsables de su comisión no podrán gozar de beneficio alguno, incluidos el indulto y la amnistía.

Si quienes habiendo participado en actos que constituyan desapariciones forzadas, contribuyen a la reaparición con vida de la víctima o dan voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzada, la pena establecida en este artículo les podrá ser rebajada en sus dos terceras partes.”

La tipificación del delito de desaparición forzada, contenida en el Código Penal venezolano, tiene varias deficiencias que operan en perjuicio de las víctimas y se apartan de lo previsto en la normativa internacional sobre la materia. En primer lugar, como elemento esencial del delito de desaparición forzada, se califica la privación de libertad de la que es objeto la víctima, como *privación ilegítima de libertad*, dejando sin tutela jurídica aquellas desapariciones forzadas que ocurren en el transcurso de una privación de libertad efectuada de acuerdo con las formas previstas en las leyes venezolanas vigentes. Por otra parte, señala el tipo penal, que el segundo elemento del delito es la *negativa de dar información* sobre el paradero de la víctima, sin embargo este elemento está consagrado de forma insuficiente; la falta de información viene dada bien por la negativa a proporcionarla, de parte de las autoridades nacionales, o la inexistencia de esa información, ante la ausencia de registro de la detención. Por último, se le da el carácter de *delito continuado*, en una evidente confusión con el delito permanente, del cual habla la legislación y jurisprudencia internacional.²⁶⁰

²⁶⁰ De acuerdo con la doctrina el delito continuado se presenta cuando el agente ejecuta diversos actos parciales, conectados entre sí por una relación de dependencia (nexo de continuación) y que infringen la misma disposición jurídica, de tal manera que el supuesto de hecho los abarca en su totalidad en una única acción; se trata entonces de una forma particular de ejecución, derivada en una acción final que se prolonga en el tiempo. En el caso del delito permanente, si bien puede estar constituido por diversos actos que en conjunto perfeccionan un único delito, la nota

Estos factores determinan que la actual normativa vigente sobre el delito de desaparición forzada no garantice el ejercicio de los derechos y libertades protegidos por la Convención Americana (4.1, 5.1 y 5.2, 7) y por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

IV. REPARACIONES Y COSTAS

A. Introducción

Los representantes de las víctimas y de sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Venezuela el cumplimiento de las medidas de reparación que indicaremos en este capítulo, como consecuencia de la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones de los derechos humanos de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, José Francisco Rivas Fernández y sus familiares.

A pesar de su gravedad, transcurridos más de cuatro años de haberse producido no se han adoptado medidas eficaces tendientes a la investigación seria de los hechos, y al juzgamiento y sanción de los responsables. Tampoco se han tomado las medidas necesarias para identificar el paradero de Oscar José, Roberto Javier y José Francisco y para permitir que sus cuerpos regresen a sus familiares.

En esa medida, los representantes de las víctimas y de sus familiares hacemos hincapié en que su principal anhelo es la obtención de justicia, que se debe traducir en una investigación penal completa, seria y efectiva de los hechos, en un proceso judicial justo, y en la captura, enjuiciamiento y sanción de todos los responsables, de acuerdo con los delitos cometidos y el daño causado. El anhelo de los familiares de las víctimas es, asimismo, encontrar a sus seres queridos. Esto supone, de parte del Estado, la adopción de todas las medidas necesarias para establecer el paradero de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, y para regresar sus cuerpos a sus familiares, a fin de que ellos puedan darles sepultura según sus tradiciones y creencias y puedan completar el duelo por sus seres queridos.

Con la finalidad de lograr en este caso una reparación integral de los daños sufridos por las graves violaciones de derechos cometidas, estas medidas de reparación deberán ser acompañadas de otras que nos permitiremos señalar más adelante.

B. La obligación de reparar

El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que

(C)uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.

distintiva surge de que su comisión se prolonga en el tiempo hasta tanto no se modifica la situación creada por la comisión del hecho constitutivo del delito. Al respecto, la doctrina venezolana ha señalado: "Tal delito se consume cuando verificada la privación de libertad se guarda silencio sobre el paradero de la víctima, se niega la retención o se suministra información falsa. Se trata en este caso de un delito de acción permanente en la medida en que mientras se mantenga el estado de privación de libertad y subsiguiente ocultamiento del paradero de la víctima, el delito se sigue cometiendo" VÁZQUEZ, Magaly. El delito de desaparición forzada de personas y su Inconstitucionalidad. Incorporación al ordenamiento jurídico venezolano. Temas de Derecho Penal, libro Homenaje a Tulio Chiossone. Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, Venezuela, 2003.

Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Los representantes de las víctimas y de sus familiares consideramos que el Estado de Venezuela es responsable internacionalmente por la violación de los artículos 2, 4.1, 5.1 y 5.2, 7, 8.1 y 8.2, 13 y 25 de la Convención Americana, así como de los artículos Ia y Ib, X y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en relación directa con el artículo 1.1 de la Convención Americana, y en perjuicio de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, José Francisco Rivas Fernández y sus familiares. En esta medida, el Estado de Venezuela tiene el deber de reparar a las víctimas y sus familiares.

La Corte ha señalado que el artículo 63(1) "constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes."²⁶¹ Ha dicho, asimismo, que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que resulte en daños y perjuicios crea un deber de reparar adecuadamente.²⁶² Las obligaciones emanadas del artículo 63(1) son regidas, en consecuencia, por el derecho internacional. Ello incluye su alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios²⁶³. Por consiguiente, la sentencia de esta Honorable Corte debe ser interpretada como aquella que imponga obligaciones legales internacionales, el acatamiento de las cuales no deberá estar sujeto a modificaciones o a suspensión por parte del Estado demandado mediante la invocación de disposiciones de derecho interno.²⁶⁴

Las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer o a mitigar los efectos de las violaciones cometidas²⁶⁵. Tienen como objeto fundamental, siempre que ello sea posible, proporcionar a la

²⁶¹ Cfr. Corte I.D.H. *Caso El Amparo. Reparaciones*. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 14 (citando, *inter alia*, "Factory at Chorzów", Jurisdiction, Judgment N° 8, 1927, P.C.I.J., Series A, N° 9, p. 21; y "Factory at Chorzów", Merits, Judgment N° 13, 1928, P.C.I.J., Series A, N° 17, p. 29; Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, p. 184); *Caso Aloeboetoe y Otros. Reparaciones*. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 43 (citando, *inter alia*, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de Indemnización Compensatoria de 21 de julio de 1989, párr. 25; y *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de Indemnización Compensatoria de 21 de julio 1989, párr. 23).

²⁶² Cfr. Corte I.D.H. *Caso Maritza Urrutia*, *supra*, párr. 141; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 234; *Caso Bulacio*, *supra*, párr. 70; *Caso Baena Ricardo y Otros*. Sentencia de 3 de Febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 201.

²⁶³ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 32.

²⁶⁴ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Aloeboetoe*, *supra*, párr. 44 (citando, *inter alia*, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de Indemnización Compensatoria, párr. 30; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de Indemnización Compensatoria, párr. 28; "Jurisdiction of the Courts of Danzig", advisory opinion, 1928, P.C.I.J., Series B, N° 15, ps. 26 y 27; "Question des 'communautés' gréco-bulgares", avis consultatif, 1930, C.P.J.I., Série B, N° 17, ps. 32 y 35; "Affaire des zones franches de la Haute-Savoie et du pays de Gex" (deuxième phase), ordonnance du 6 decembre 1930, C.P.J.I., Série A, N° 24, p. 12; "Affaire des zones franches de la Haute-Savoie et du pays de Gex", arrêt, 1932, C.P.J.I., Série A/B, N° 46, p. 167; "Traitement des nationaux polonais et des autres personnes d'origine ou de langue polonaise dans le territoire de Dantzig", avis consultatif, 1932, C.P.J.I., Série A/B, N° 44, p. 24).

²⁶⁵ Cfr. Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 190; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 237.

víctima y a sus familiares la “*restitutio in integrum* de los daños causados.”²⁶⁶ En esa medida, no implican ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima y sus familiares.

En el presente caso, debido a la naturaleza irreversible de los daños sufridos por las víctimas, y a la impunidad judicial de la que gozan los autores intelectuales y materiales, así como los potenciales encubridores, los representantes de las víctimas y de sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que establezca, en este caso, medidas de reparación “en términos suficientemente amplios para compensar (...) la pérdida sufrida.”²⁶⁷

La Corte ha clasificado las medidas de reparación en medidas que atienden al daño material, al daño inmaterial y otras medidas de reparación, entendidas como medidas de satisfacción y garantías de no repetición²⁶⁸. En este sentido la Honorable Corte ha tenido en cuenta tres factores para determinar las medidas de satisfacción: la justicia, la no repetición de los hechos y el reconocimiento público de responsabilidad. Estos tres factores, individualmente y combinados entre sí, contribuyen a la reparación integral por parte del Estado de la violación de sus obligaciones internacionales.²⁶⁹

Además de las medidas de satisfacción, se requieren indemnizaciones pecuniarias por parte del Estado que ha incurrido en la violación de sus obligaciones internacionales y convencionales. El propósito principal de la indemnización es la de compensar los daños —tanto materiales como morales— que sufrieron las partes perjudicadas.²⁷⁰ La evaluación de los daños y de los perjuicios sufridos debe ser “proporcional a la gravedad de las violaciones y del daño causado.”²⁷¹

Adicionalmente, la Corte ha considerado que, aunado a una justa compensación, las reparaciones deberán incluir el reembolso de todas las costas y gastos que la víctima, sus familiares o sus representantes hayan tenido que realizar y que deriven de la representación en procedimientos ante tribunales nacionales y en el ámbito internacional.²⁷²

²⁶⁶Cfr. Corte I.D.H. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No.76, párr. 76; *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No.74, párr. 178; *Caso Baena Ricardo y otros, supra*, párr. 202; *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 119; *Caso Suárez Rosero*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41; *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43; *Caso Loayza Tamayo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 85; *Caso Velásquez Rodríguez*. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria de 17 de agosto de 1990, párr. 27.

²⁶⁷Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez*. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, *supra*, párr. 27.

²⁶⁸ Cfr. Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri y otros, supra*, capítulo XV; *Caso 19 Comerciantes, supra*, capítulo X; *Caso Molina Theissen*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No.108, capítulo VII.

²⁶⁹ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, Voto razonado conjunto de los jueces A. A. CAÑADO TRINIDADE y A. ABREU BURELLI, párr. 10. Véase también, Corte I.D.H. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia de Reparaciones, *supra*, párr. 98, y parte dispositiva, párr. 5.

²⁷⁰ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Aleboetoe, supra*, párrs. 47 y 49.

²⁷¹ Ver: “Principios Básicos y Directrices acerca del Derecho a Reparaciones para las Víctimas de Graves Violaciones de los Derechos Humanos y las Leyes Humanitarias”, 24 de mayo de 1996, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7.

²⁷² Cfr. Corte I.D.H. *Caso Baena Ricardo y Otros, supra*, párr. 204.

Por lo anterior, los representantes de las víctimas y de sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que declare, en el presente caso, que el Estado de Venezuela debe cumplir las medidas de reparación que indicaremos en los literales D y E de este capítulo.

C. Los beneficiarios de las reparaciones

El artículo 63(1) de la Convención Americana estipula el deber de reparar “las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

En relación con los conceptos de “parte lesionada” y beneficiario de la reparación, la Corte ha precisado que

La indemnización que se debe pagar por el hecho de haber privado a alguien de su vida es un derecho propio que corresponde a aquellos que han resultado perjudicados. Por esta razón, la jurisprudencia de los tribunales internos de los Estados acepta generalmente que el derecho de solicitar la indemnización por la muerte de una persona corresponde a los sobrevivientes que resultan afectados por ella. Esa jurisprudencia establece una distinción entre los sucesores y los terceros perjudicados. En cuanto a los primeros, se presume que la muerte de la víctima les ha causado un perjuicio material y moral y estaría a cargo de la contraparte probar que tal perjuicio no ha existido²⁷³.

De este modo, los beneficiarios de la reparación son, en primer lugar, las personas directamente perjudicadas por las violaciones en cuestión y, en segundo lugar, sus familiares.²⁷⁴

Específicamente, en relación con los familiares, la Corte ha señalado que

el “término familiares de la víctima” debe entenderse como un concepto amplio. Dicho concepto comprende a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los padres, hijos y hermanos, que podrían tener derecho a indemnización, en la medida en que satisfagan los requisitos fijados por la jurisprudencia este Tribunal²⁷⁵.

En este caso, las violaciones de la Convención Americana, establecidas en esta demanda, fueron cometidas contra Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, como víctimas de la violación de los artículos 4.1, 5.1 y 5.2, 7, 8.1, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de los artículos Ia y Ib, X y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en relación con el artículo 1.1 y el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fueron cometidas también contra ~~Alejandra Iriarte de Blanco, Gisela Romero, Aleoscar Blanco, Oscar José Blanco Iriarte, Oralys Blanco, Edgard Blanco, Nélica Josefina Fernández Pellicie, Francisco Jeremías Rivas, Eneida Rivas Fernández, Yelitza Rivas Fernández, Luis Ernersto Rivas Fernández, Rubén Rivas Fernández, Miguel Enrique Galindo Fernández Rivas y José Daniel Rivas Martínez, Teodora Paz, Roberto Aniceto Hernández, Aida Hernández Paz, Nélica Hernández Paz, Mirna Hernández Paz, Aleidi Hernández Paz, Brizania Hernández Paz, Reina~~

²⁷³ Corte I.D.H. *Caso Aloeboetoe*, *supra*, párr. 54.

²⁷⁴ Cfr. Corte I.D.H. *Caso El Caracazo. Reparaciones*, *supra*, párr. 73. Ver también “Principios Básicos y Directrices acerca del Derecho a Reparaciones para las Víctimas de Graves Violaciones de los Derechos Humanos y las Leyes Humanitarias”, 24 de mayo de 1996, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1996/17.

²⁷⁵ Corte I.D.H. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 243.

~~Antune Paz, Ramón Alberto Paz y Carlos Paz~~, en su calidad de víctimas directas de las violaciones de los artículos 5.1 y 5.2, 8.1, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fueron cometidas, asimismo, contra Alejandra Iriarte de Blanco, en su calidad de víctima directa de la violación del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Alejandra Iriarte de Blanco, Gisela Romero, Aleoscar Blanco, Oscar José Blanco Iriarte, Oralys Blanco y Edgard Blanco, tienen, a su vez, la condición de familiares de Oscar José Blanco Romero; Nélide Josefina Fernández Pelicie, Francisco Jeremías Rivas, Eneida Rivas Fernández, Yelitza Rivas Fernández, Luis Ermersto Rivas Fernández, Rubén Rivas Fernández, Miguel Enrique Galindo Fernández Rivas y José Daniel Rivas Martínez, tienen la condición de familiares de José Francisco Rivas Fernández; y Teodora Paz, Roberto Aniceto Hernández, Aida Hernández Paz, Nélide Hernández Paz, Mirna Hernández Paz, Aleidi Hernández Paz, Brizania Hernández Paz, Reina Antune Paz, Ramón Alberto Paz y Carlos Paz, tienen la condición de familiares de Roberto Javier Hernández Paz.

En el caso de Oscar José Romero Blanco, al lado de sus hijos, Aleoscar Blanco, Oscar José Blanco Iriarte, están sus dos sobrinos Oralys Blanco, Edgard Blanco. Ellos vivían con Oscar José Blanco Romero y su esposa Alejandra Iriarte de Blanco y dependían económicamente de Oscar José al momento de su desaparición. El día en el que Oscar José fue ilegalmente detenido y desaparecido los dos niños estaban en la casa. La señora Alejandra Iriarte de Blanco se ha hecho cargo de ellos durante estos más de cuatro años²⁷⁶. En el caso de Roberto Javier Hernández Paz, su tío Carlos Paz, a quien él frecuentaba regularmente, estaba junto con su sobrino el día en que se iniciaron los hechos y presenció su detención ilegal y la manera cruel e inhumana en la que fue tratado.

D. Medidas de Reparación solicitadas

1. Medidas de compensación

La Corte ha establecido que la "indemnización compensatoria se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral."²⁷⁷ La Corte ha establecido, asimismo, que ésta debe proveerse en "términos suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida."²⁷⁸

a. Daño Material

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, así como los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con dichos hechos²⁷⁹. El daño material, comprende, en esa medida, las nociones de daño emergente y lucro cesante.

²⁷⁶ Ver, en este sentido, declaración de la Señora Alejandra Iriarte de Blanco, Cfr. Anexo Marcado "II".

²⁷⁷ Corte I.D.H., *Caso El Amparo*. Reparaciones, *supra*, párr. 16; *Caso Neira Alergia y Otros*. Sentencia de Reparaciones de 19 de septiembre de 1996, párr. 38

²⁷⁸ Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez*. Interpretación, *supra*, párr. 27

²⁷⁹ Cfr. Corte I.D.H. *Caso 19 Comerciantes*, *supra*, párr.236; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 250; *Caso Maritza Urrutia*, *supra*, párr. 155; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (art. 67 Convención

a.1. Daño Emergente

El daño emergente es el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole que puedan derivar del acto que los causó. Comprende el valor de los bienes destruidos, los gastos realizados para obtener información acerca del paradero de las víctimas (incluyendo la recuperación y disposición del cadáver) y cualquier costo adicional que esa violación pueda haber causado a la víctima.²⁸⁰

En casos como el presente, en el que ha tenido lugar la desaparición forzada de tres personas, corresponde incluir aquellos gastos en los que han incurrido los familiares de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, relacionados con la búsqueda de su paradero. Según la jurisprudencia de la Corte, se deberán considerar todos los gastos efectuados por sus familiares para obtener información acerca del paradero de las víctimas, incluyendo llamadas telefónicas, gastos de transporte y de viajes, entre otros²⁸¹. En este caso es evidente que los familiares de las tres personas desaparecidas han realizado incalculables gestiones para encontrarlas con vida, aun cuando no conservan recibos u otras constancias documentales de las mismas.

Adicionalmente, en un caso como el presente, en el que el Estado venezolano ha mostrado una completa indiferencia hacia los familiares, éstos han tenido que acudir a organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, personas reconocidas nacional e internacionalmente, autoridades extranjeras, con el objeto de denunciar los hechos y el estado en el que se encuentran las investigaciones, así como visitar distintas instituciones públicas con el fin de solicitar a las autoridades que realicen actividades encaminadas a garantizar la obtención de justicia. Todas estas gestiones, a pesar de no hacer parte de las gestiones judiciales propiamente dichas, en ocasiones, como en el presente caso, son necesarias para exigir de las autoridades la satisfacción de justicia. Todo ello supone un gasto adicional y debe ser considerado y reconocido por la Honorable Corte como parte del daño emergente que han debido afrontar los familiares.

Con base en estas consideraciones, solicitamos a la Honorable Corte, en nuestra calidad de representantes de las víctimas y de sus familiares, que fije, en equidad y a favor de los familiares de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, una indemnización compensatoria por el daño emergente sufrido.

a.2. Lucro Cesante.

El lucro cesante corresponde a los ingresos dejados de percibir como consecuencia de la interrupción no voluntaria de la actividad laboral de las víctimas. Debe ser cuantificado teniendo en cuenta factores objetivos, tales como la edad de la víctima en el momento de producirse la violación del derecho, la actividad laboral que ella desarrollaba, su expectativa de vida de acuerdo con la expectativa de vida de su país y los ingresos o salarios percibidos mensual o anualmente por la víctima en el momento de producirse la interrupción no voluntaria de su actividad laboral.

Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 250.

²⁸⁰ Cfr. Faúndez Ledesma, Héctor: *El Sistema Interamericano de Protección*, p. 514

²⁸¹ Corte I.D.H. *Caso Aloeboetoe*. Sentencia de Reparaciones de 10 de septiembre de 1993. Párr. 79; Corte I.D.H. *Caso Castillo Paéz*, *Reparaciones, supra*, párr. 77; *Caso El Amparo*, *Reparaciones, supra*, párrs. 17-21

En el presente caso, Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández trabajaban en el sector informal de la economía. Esto dificulta tener pruebas precisas sobre el monto de los ingresos que efectivamente percibían. Teniendo en cuenta esta situación, los representantes de las víctimas y de sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que considere como factores para determinar el lucro cesante de cada una de las tres víctimas, los siguientes: a) La edad de cada uno de ellos en la fecha en que se produjo la detención ilegal y la desaparición; b) La expectativa de vida establecida oficialmente para Venezuela; c) El salario mínimo legal vigente en Venezuela. Del monto que resulte para cada uno de ellos, una vez combinados estos factores, deberá descontarse el 25%, correspondiente a los gastos personales en los que es razonable suponer que cada uno de ellos podía incurrir.

Combinando los factores anteriores, tenemos el siguiente lucro cesante para cada una de las víctimas:

Oscar José Blanco Romero:

- a) Edad en el momento de su detención ilegal y desaparición: 38 años²⁸².
- b) Expectativa de vida establecida oficialmente para Venezuela: 72,18 años²⁸³
- c) Salario mínimo legal vigente en Venezuela: 352.900,00 Bolívares²⁸⁴

000316

Realizando la siguiente operación:

$$72,18 - 38 = 34,18$$

$$34,18 \times 12 \text{ meses} = 410,16 \text{ meses}$$

$$410,16 \text{ meses} \times 321.235,20 \text{ Bolívares} = 131.796.377,85 \text{ Bolívares}$$

De este total descontamos el 25% de gastos personales y tenemos, como suma que debe ser reconocida a Oscar José Blanco Romero en carácter de indemnización compensatoria por lucro cesante: 98.847.283,39 Bolívares.

Roberto Javier Hernández Paz:

- a) Edad en el momento de su detención ilegal y desaparición: 27 años²⁸⁵.
- b) Expectativa de vida establecida oficialmente para Venezuela: 72,18 años²⁸⁶
- c) Salario mínimo legal vigente en Venezuela: 352.900 Bolívares²⁸⁷

Realizando la siguiente operación:

$$72,18 - 27 = 45,18$$

$$45,18 \times 12 \text{ meses} = 542,16 \text{ meses}$$

$$542,16 \text{ meses} \times 321.235,20 \text{ bolívares} = 174.160.876,03 \text{ bolívares}$$

²⁸² Certificado de nacimiento del Señor Oscar Blanco Romero, Cfr. Anexo marcado "ZZZ"

²⁸³ Esperanza de vida al nacer, proyecciones del instituto Nacional de Estadística de Venezuela. Tomado de la página web www.ine.gov.ve Cfr. Anexo marcado "A1"

²⁸⁴ Decreto 2.902, publicado en la Gaceta Oficial número 37.928 del 30 de abril de 2004. Cfr. Anexo marcado "C1"

²⁸⁵ Certificado de nacimiento de Roberto Javier Hernández Paz. Cfr. Anexo marcado "D1"

²⁸⁶ Cfr. Anexo marcado "A1"

²⁸⁷ Cfr. Anexo marcado "B1".

De este total descontamos el 25% de gastos personales y tenemos, como suma que debe ser reconocida a Roberto Javier Hernández Paz en carácter de indemnización compensatoria por lucro cesante: 130.620.657,02 bolívares.

José Francisco Rivas Fernández:

- a) Edad en el momento de su detención ilegal y desaparición: 24 años²⁸⁸
- b) Expectativa de vida establecida oficialmente para Venezuela: 72,18²⁸⁹
- c) Salario mínimo legal vigente en Venezuela: 352.900 Bolívares²⁹⁰

000317

Realizando la siguiente operación:

$$72,18 - 24 = 48,18$$

$$48,18 \times 12 \text{ meses} = 578,16 \text{ meses}$$

$$578,16 \text{ meses} \times 321.235,20 \text{ bolívares} = 185.725.343,23 \text{ Bolívares}$$

De este total descontamos el 25% de gastos personales y tenemos, como suma que debe ser reconocida a Francisco José Rivas Fernández en carácter de indemnización compensatoria por lucro cesante: 139.294.007,42 bolívares.

Sumadas las indemnizaciones debidas a cada una de las víctimas por lucro cesante, la indemnización que por este factor del daño material deberá reconocer el Estado de Venezuela es de: 447.066.836,00 bolívares.

b. Daño Inmaterial.

El daño inmaterial puede comprender, como ha precisado la Corte, "tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia."²⁹¹

Respecto del daño inmaterial infligido a las víctimas, la Corte ha señalado que "resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes (...) experimenta dolores corporales y un profundo sufrimiento y angustia moral, por lo que este daño no requiere pruebas"²⁹². Y, en relación con los familiares, la Corte ha presumido que "los sufrimientos o muerte de una persona acarrearán a sus hijos, cónyuge o compañera, padres y hermanos un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo"²⁹³.

La Corte ha considerado, asimismo, que al no ser posible asignar un equivalente monetario preciso al daño inmaterial, éste sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral de las víctimas, de dos formas: mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, y mediante la realización de actos u obras

²⁸⁸ Certificado de nacimiento de José Francisco Rivas Fernández. Cfr. Anexo marcado "D1"

²⁸⁹ Cfr. Anexo marcado "A1"

²⁹⁰ Cfr. Anexo marcado "B1".

²⁹¹ Corte I.D.H. *Caso 19 Comerciantes, supra*, párr. 244; *Caso Myrna Mack Chang, supra*, párr. 255

²⁹² Corte I.D.H. *Caso 19 Comerciantes, supra*, párr. 248; *Caso Maritza Urrutia, supra*, párr. 168; *Caso Myrna Mack Chang, supra*, párr. 262; *Caso Bulacio, supra*, párr. 98.

²⁹³ Corte I.D.H. *Caso 19 Comerciantes, supra*, párr. 249. Se cita sin notas incorporadas en la Sentencia.

de repercusión pública, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos²⁹⁴.

En el presente caso, se han violado derechos humanos fundamentales como el derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a la protección judicial, a un proceso justo y a la verdad. La gravedad de estas violaciones, aunada a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron, han generado en las víctimas y en sus familiares un inmenso sufrimiento. Su carácter irreversible hace, además, imposible la *restitutio in integrum*.

Todo ello hace que los representantes de las víctimas y de sus familiares solicitemos a la Honorable Corte que al señalar la indemnización compensatoria debida por el daño inmaterial sufrido, la Corte compense, en equidad y de manera independiente, el dolor, angustia, zozobra y aflicción padecidos por las víctimas y sus familiares en relación con:

1. La detención ilegal de que fueron víctimas Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández;
2. Los tratos inhumanos, crueles y degradantes de que fueron víctimas Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández en el momento de ser privados de su libertad;
3. La desaparición forzada de que han sido y siguen siendo víctimas Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández;
4. La carencia de información que padecen los familiares de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández sobre el paradero de sus seres queridos;
5. La denegación de justicia que han padecido durante todos estos años Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández y sus familiares, debida, en lo fundamental, a un patrón de encubrimiento y a un esquema de grave impunidad;
6. El ocultamiento de la verdad de lo que sucedió, en perjuicio de los familiares de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández y de la sociedad venezolana.

2. Otras Medidas de Reparación solicitadas

Junto a las medidas compensatorias solicitadas en el numeral anterior, los representantes de las víctimas y de sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Venezuela el cumplimiento de las medidas de satisfacción y garantías de no repetición que señalamos a continuación.

a. Medidas de Satisfacción

- 1. Una investigación seria, imparcial, completa y eficiente de los hechos que sea dada a conocer públicamente a la sociedad venezolana.**

²⁹⁴ Corte I.D.H. *Caso 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 244.

Como se ha establecido en el presente caso, el Estado de Venezuela ha incurrido en graves violaciones de los derechos humanos debido al retardo y obstrucción de la investigación penal y al no enjuiciamiento y sanción de ninguno de los responsables, autores intelectuales, materiales y potenciales encubridores, de los hechos. Pasados más de cuatro años después de ocurridos los mismos todos sus autores permanecen en la impunidad. Esto configura un grave y permanente agravio al derecho a la justicia que tienen las tres víctimas desaparecidas y sus familiares.

En virtud de estas violaciones y del deber que incumbe al Estado de combatir, por todos los medios legales, la situación de impunidad²⁹⁵, la Honorable Corte debe ordenar al Estado de Venezuela que adelante una investigación, seria, imparcial, completa y eficiente de los hechos, someta a juicio a todos los autores de las violaciones cometidas y los sancione de manera proporcional a la gravedad de las mismas. En particular, es fundamental que se requiera al Estado Venezolano que investigue, individualice, capture, juzgue y sancione a todos los miembros del Ejército y de la DISIP que participaron en la detención ilegal, en el trato cruel, inhumano y degradante y en la desaparición forzada de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, así como a todos los miembros de la DISIP y otros funcionarios del Estado que han obstaculizado la investigación y han encubierto a los autores de los hechos.

El Estado de Venezuela deberá garantizar a los familiares de las víctimas el pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación, de acuerdo con las disposiciones de la Convención Americana y las normas del derecho interno venezolano.

El Estado de Venezuela deberá abstenerse, al adelantar esta investigación, de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como a medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria.

El cabal cumplimiento del Estado de Venezuela de sus obligaciones de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables de los hechos que aquí se han establecido, no sólo es fundamental para los familiares de las tres víctimas desaparecidas, sino también para el conjunto de la sociedad venezolana. En virtud de ello, los resultados de la investigación penal, adelantada en los términos antes señalados, deberán darse a conocer, por el Estado, públicamente.

2. **Una orden que requiera al Estado de Venezuela que adopte las medidas necesarias para encontrar a Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández o para encontrar sus cuerpos, a fin de que sean entregados a sus familiares para que completen el duelo por la desaparición de sus seres queridos.**

La Corte, en casos de desaparición forzada, ha reconocido el derecho que le asiste a los familiares a conocer donde se encuentran los restos de su ser querido y ha manifestado que esta petición "representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance."²⁹⁶

²⁹⁵Cfr. Corte I.D.H. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C No. 23, párr. 173.

²⁹⁶ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Aloeboetoe y Otros*, Sentencia de Reparaciones de 10 de septiembre de 1993, párr. 109; *Caso Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz*, Sentencia de Reparaciones de 21 de julio de 1989; *Caso Neira Alegria y Otros*, Sentencia de Reparaciones de 19 de septiembre de 1996, párr. 69; *Caso Castillo Páez*, Sentencia de Reparaciones de 3 de noviembre de 1997, párr. 90. Corte I.D.H. *Corte I.D.H., Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia de Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana de Derechos Humanos) del 22 de febrero de 2002, párr. 81.

En el presente caso existen abundantes elementos probatorios, testimoniales y documentales, que prueban que agentes de la DISIP tenían bajo su custodia, la última vez que ellos fueron vistos con vida por sus familiares y por vecinos, a Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández. A pesar de ello, han pasado más de cuatro años desde el momento en que se produjeron sus detenciones, sin que se haya tenido noticia o información oficial de su paradero. En este caso, como en muchos otros de desaparición forzada de personas, la ejecución y ocultamiento del cuerpo de la víctima constituyen un rito macabro que perpetúa el dolor y la incertidumbre de los familiares. Mientras los familiares no conozcan el paradero de su ser querido no podrán realizar el duelo y superar el terrible dolor causado.

El Estado de Venezuela debe, en consecuencia, implementar todas las medidas necesarias para localizar el paradero de las víctimas y, si ellas hubiesen sido ejecutadas, para ubicar sus cuerpos, a fin de que sean entregados a sus familiares, permitiéndoles a éstos darles una adecuada sepultura de acuerdo con su tradiciones y creencias. Esta medida constituye una fundamental medida de reparación.

3. La publicación y amplia difusión de la Sentencia de la Corte, en el Diario Oficial y en otros medios de comunicación, televisivos, radiales y escritos.

La Corte ha dicho que su sentencia constituye *per se* una forma de reparación²⁹⁷. En ella se establecen los hechos y las violaciones de los derechos cometidas. Se garantiza, de esta forma, que las víctimas y sus familiares tengan conocimiento de lo que pasó y vean reconocido su derecho a la justicia y a la verdad. La sentencia de la Corte constituye también, en esa medida, un instrumento fundamental, preventivo de futuras violaciones. En razón de estas consideraciones, la Honorable Corte debe ordenar al Estado de Venezuela la amplia difusión de su sentencia, en el Diario Oficial y en otros medios de comunicación nacional, televisivos, radiales y escritos, de manera tal que los familiares de las víctimas y toda la sociedad venezolana tengan la oportunidad de acceder a ella.

4. La realización de un acto público oficial en el que el Estado reconozca su responsabilidad y permita recuperar el nombre y la dignidad de las víctimas.

Solicitamos a la Honorable Corte que, en calidad de medida de reparación inmaterial, tendiente a recuperar la dignidad de los nombres de las tres víctimas desaparecidas y a reconocer el sufrimiento padecido por sus familiares, la Corte ordene al Estado de Venezuela la realización de un acto oficial público con la presencia de las altas autoridades gubernamentales, incluyendo la presencia del Presidente de la República de Venezuela y de representantes de las Fuerzas Armadas y la DISIP en el que, además de reconocer la responsabilidad estatal sobre estos hechos, se pida perdón a los familiares de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández por todos los años de sufrimiento causados por los hechos y por la pérdida irreparable de sus seres queridos.

b. Garantías de no Repetición

Con el fin de evitar la repetición de las violaciones señaladas en esta demanda, los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que requiera del Estado de

²⁹⁷ Cfr. Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Paquiyauri*, *supra*, párr. 215; *Caso Martiza Urrutia*, *supra*, párr. 166; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr 260; *Caso Bulacio*, *supra*, párr. 96.

Venezuela el cumplimiento de medidas adicionales que garanticen la no repetición de hechos similares.

- 1. El diseño de materiales de formación y cursos regulares en todos los programas de incorporación, capacitación, ascenso y promoción de los miembros de las Fuerzas Armadas de Venezuela y de la DISIP, sobre derechos humanos y, de modo específico, sobre las obligaciones que al respecto tiene el Estado y sobre la prohibición absoluta de la tortura y de la desaparición forzada de personas.**

En el *Caso de El Caracazo*, la Corte consideró que el Estado de Venezuela debía adoptar todas las providencias necesarias para evitar que volvieran a repetirse las circunstancias que permitieron que los hechos de El Caracazo sucedieran y, en particular, señaló la Corte

las tendencias a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley²⁹⁸.

En el presente caso, miembros de los cuerpos armados y de los organismos de seguridad del Estado de Venezuela –Ejército y DISIP- detuvieron ilegalmente a Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, los sometieron en el momento de las detenciones a tratos crueles, inhumanos y degradantes, haciendo, además, un uso innecesario de la fuerza, y posteriormente los desaparecieron.

Los representantes de las víctimas y de sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que, con el fin de evitar que comportamientos, actitudes y hechos como los sucedidos se repitan, ordene al Estado de Venezuela la adopción e implementación de materiales de formación y cursos regulares en todos los programas de incorporación, capacitación, ascenso y promoción de los miembros de las Fuerzas Armadas de Venezuela y de la DISIP, sobre derechos humanos y, de modo específico, sobre las obligaciones que al respecto tiene el Estado y sobre la prohibición absoluta de la tortura y de la desaparición forzada de personas.

- 2. El diseño e implementación de un programa de formación permanente para los jueces y fiscales sobre derechos humanos que incluya como temas específicos el estudio de la normativa, doctrina y jurisprudencia de derecho internacional de los derechos humanos sobre desaparición forzada de personas y sobre el recurso de *habeas corpus*.**

En el presente caso, las decisiones tomadas por los jueces venezolanos que negaron los mandamientos de *habeas corpus* a favor de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, evidenciaron el desconocimiento que del sentido y objeto del recurso tenían los jueces y la ineficacia del mismo para proteger la libertad personal, la vida y la integridad personal de las víctimas. Esa ineficacia y desconocimiento determinaron la vulneración del derecho a la protección judicial de las tres víctimas. Para evitar que circunstancias como las anteriores se repitan, los representantes de las víctimas y de sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Venezuela diseñar e implementar un programa de formación permanente para los jueces y fiscales sobre derechos humanos que incluya como

²⁹⁸ Corte I.D.H. *Caso El Caracazo. Reparaciones*, *supra*, párr. 127.

temas específicos el estudio de la normativa, doctrina y jurisprudencia de derecho internacional de los derechos humanos sobre desaparición forzada de personas y sobre el recurso de *habeas corpus*.

3. **La institucionalización de una jornada anual (un día o una semana), dirigida a despertar la conciencia de la sociedad venezolana para evitar que hechos como los denunciados en esta demanda se repitan, de recuerdo de las personas desaparecidas y de reafirmación de la prohibición de la desaparición forzada.**

Hechos como los que ocasionaron la detención ilegal, el trato inhumano, cruel y degradante y la desaparición forzada de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández no deben repetirse. La sociedad venezolana debe conservar en su memoria el recuerdo vivo de las víctimas desaparecidas y ser conciente que la desaparición forzada es un crimen contra la humanidad cuya comisión no puede ser justificada bajo ninguna circunstancia. Es responsabilidad del Estado venezolano, como parte de su obligación de garantizar el pleno y efectivo ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos sea realmente cumplido en su orden jurídico interno y para que los hechos de violaciones de derechos humanos no se repitan nunca más. Con fundamento en ello, los representantes de las víctimas y de sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Venezuela la institucionalización de una jornada anual (un día o una semana) de recuerdo de las víctimas desaparecidas y de reafirmación de la prohibición de la desaparición forzada, dirigida a despertar la conciencia de la sociedad venezolana para evitar que hechos como los denunciados en esta demanda se repitan.

4. **La adecuación de la legislación interna sobre desaparición forzada a los estándares internacionales.**

Como lo hemos señalado antes, en la actualidad la tipificación del delito de desaparición forzada, contenida en el Código Penal venezolano, tiene varias deficiencias que operan en perjuicio de las víctimas y se apartan de lo previsto en la normativa internacional sobre la materia. En esa medida, la normativa vigente al respecto no garantiza la debida protección y el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana (art. 4.1, 5.1 y 5.2, 7) ni en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

En virtud de lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado Venezolano adecuar la tipificación del delito de desaparición forzada de personas a los estándares establecidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, considerando, en ese sentido, el agravante de que el sujeto activo del delito sea un funcionario del Estado y el carácter imprescriptible de los delitos que constituyen violación de los derechos humanos, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la normativa internacional en materia de derechos humanos.

E. Costas y Gastos

Las costas y gastos derivan de la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para obtener la resolución judicial en la que se establezca y reconozca la violación cometida y se fijen sus consecuencias jurídicas. Incluyen gastos asumidos ante instancias judiciales y administrativas internas, y gastos asumidos ante los órganos internacionales, en este caso ante la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana.

000322

Según ha establecido la Corte en su jurisprudencia, la reparación por las violaciones de los derechos humanos debe comprender también el resarcimiento de las costas y gastos en que hubieren incurrido las víctimas o sus derechohabientes con motivo de las gestiones relacionadas con la tramitación de la causa ante la justicia, tanto en la gestión interna como internacional. La Corte ha interpretado que las costas deben ser consideradas dentro del concepto de reparación al que se refiere el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que derivan naturalmente de la actividad desplegada por los familiares de las víctimas y sus representantes²⁹⁹.

A continuación se detallan los gastos en los que han incurrido los representantes de las víctimas y de sus familiares en el trámite del caso ante el Sistema Interamericano y se hace referencia a la determinación de costas. Cabe aclarar que, dado el transcurso del tiempo, los representantes de las víctimas y de sus familiares no cuentan con información documentada sobre todos los gastos incurridos en el trámite del caso ante las autoridades venezolanas.

1. Costas y gastos del Comité de Familiares y Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC).

La organización no-gubernamental venezolana Comité de familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC) ha incurrido en una serie de gastos relacionados con el litigio del caso de Oscar Blanco Romero ante la jurisdicción interna como internacional, en su carácter de apoderado legal de las señoras Alejandra Iriarte de Blanco y Gisela Romero (Cfr. Anexo marcado "A"). COFAVIC ha apoyado institucionalmente el caso de Oscar Blanco desde el 13 de enero del 2000. Durante más de cuatro años COFAVIC ha incurrido en gastos relacionados con el proceso interno y la tramitación ante el sistema interamericano de los hechos relativos al caso de Oscar José Blanco Romero, asunto que se litigó de manera independientemente en las instancias interamericanas hasta el momento del Informe del artículo 50 de la Convención, en el que la Comisión tomó la decisión de acumular la petición con los casos de Francisco Ribas y Roberto Hernández. COFAVIC ha representado a la familia Blanco Romero durante los dos procesos que se presentaron en los órganos judiciales venezolanos (Cfr. Anexo marcado "II"). Estas representaciones en las instancias judiciales venezolanas han incluido presentación de recursos de alzada, litigio judicial, y dos amparos constitucionales. Del caso de la desaparición de Oscar Blanco han conocido los tribunales de Primera Instancia en lo Penal, la Corte de Apelaciones, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en dos oportunidades y nuevamente los tribunales de primera instancia en lo penal del estado Vargas, que, salvo las dos ocasiones en que se han ventilado los procesos ante el Tribunal Supremo, han involucrado participaciones activas a nivel procesal en las ciudades de Caracas y la Guaira. COFAVIC ha participado en por lo menos 5 (cinco) actos procesales en las instancias venezolanas

Como se puede deducir de la información suministrada en este escrito, el caso de Oscar Blanco Romero ha tenido un arduo litigio en las instancias venezolanas. De esta misma manera, hemos asistido a la señora Alejandra de Blanco en reiteradas ocasiones en todas las tramitaciones necesarias para la obtención de los permisos de salida del país de su hija menor Aleoscar Blanco, quien como se señaló anteriormente forma parte de la selección nacional de voleibol (antes menor y ahora juvenil) por lo que durante el período de litigio del caso ha tenido que salir de Venezuela en reiteradas oportunidades, para lo cual requiere de acuerdo a la legislación venezolana ante la ausencia de su padre el Sr. Blanco Romero, "autorizaciones de viaje" que son tramitados ante los tribunales con competencia en materia de niños, niñas y adolescentes en la jurisdicción del estado Vargas, lo que también supone varios traslados al estado Vargas y presentación de escritos en esa jurisdicción (Cfr anexo marcado "E1").

²⁹⁹ Cfr. Corte I.D.H. *Caso 19 Comerciantes*, supra, párr.283; *Caso Maritza Urrutia*, supra, párr.182; *Caso Myrna Mack Chang*, supra, párr.290; *Caso Bulacio*, supra, párr. 150.

Como se ha detallado en este escrito de demanda el caso de Oscar Blanco se ha ventilado de manera paralela en la jurisdicción del Estado Vargas y en el Distrito Capital, asuntos que han requerido una minuciosa atención procesal al tiempo, que ha contado con la dedicación casi exclusiva de una parte importante de los asesores jurídicos de COFAVIC.

Desde 03 de febrero del 2000 COFAVIC ha actuado en el sistema interamericano de manera continua en la tramitación de este caso. Ello ha implicado reuniones con los abogados, familiares de las víctimas, funcionarios, testigos y expertos para tratar diversos aspectos del caso. Esta asistencia brindada ha implicado varios viajes a la ciudad de Washington para la tramitación del caso ante la Comisión Interamericana y las reuniones de trabajo para la discusión de estrategia y redacción de escritos con los co-peticionarios CEJIL y la Vicaría de la Arquidiócesis de Caracas. Además, de las reuniones de trabajo realizadas en las ciudades de Caracas y la Guaira, Estado Vargas.

COFAVIC también ha apoyado a los familiares de Francisco José Rivas Fernández y Roberto Javier Hernández Paz brindándoles asesoría psicosocial y comunicacional.

Durante estos cuatro años y nueve meses de litigio del caso de Oscar Blanco, COFAVIC, haciendo un importante esfuerzo ante sus exiguos recursos, ha incurrido en numerosos gastos relacionados con este caso que exceden en mucho la suma solicitada a la Corte en materia de costos del litigio. Cabe indicar que desde el 27 de noviembre de 2002 COFAVIC tiene medidas provisionales otorgadas por la Honorable Corte Interamericana dada la grave situación de amenazas que han recibido varios de sus miembros. Estos actos de amedrentamiento han estado estrechamente vinculados con sus actuaciones ante el sistema interamericano. Desde hace dos años COFAVIC se ha visto en la obligación de reformar casi completamente su sede para dotarla de medidas mínimas de seguridad, y ha tenido que sufragar gastos mensuales de aproximadamente novecientos (US\$ 900) dólares norteamericanos para hacer efectiva la protección de su sede y de la Directora Ejecutiva de esta organización, Abog. Liliana Ortega, quien ha sido la representante de las víctimas en todos los casos que COFAVIC ha sometido a las instancias interamericanas.

Entre los gastos que presentamos a título de costas procesales se encuentran los boletos aéreos a la ciudad de Washington, viáticos y desembolsos por concepto de alojamiento. La labor de representación legal tanto en el engorroso proceso que se ha seguido en Venezuela como la tramitación de la petición ante el sistema interamericano también ha implicado numerosas horas de trabajo efectivo de diversos profesionales en la recopilación de la información, elaboración, discusión y edición de los escritos presentados ante los órganos jurisdiccionales venezolanos y ante el sistema interamericano. Así como el acompañamiento, diseño y ejecución de la estrategia comunicacional del caso³⁰⁰ y el apoyo psicosocial³⁰¹ brindado a la familia de la víctima. El caso ha sido atendido sistemáticamente por dos abogados dedicados a la atención procesal de los recursos y juicios en jurisdicción penal, constitucional y de niños, niñas y adolescentes que se han incoado en las instancias venezolanas y la presentación y seguimiento del caso en el sistema interamericano. Toda esta actividad también conlleva gastos de secretaría, reproducción documental, material videográfico y fotográfico, certificación de documentos y traslados de éstos, reproducción certificada de expedientes judiciales, conferencias de prensa, llamadas telefónicas,

³⁰⁰ COFAVIC ha brindado apoyo comunicacional a todos los casos objeto de esta demanda

³⁰¹ COFAVIC ha brindado apoyo psicosocial a todos los casos objeto de esta demanda

000324

servicio de computadora y envío de faxes y courier desde Venezuela a Washington y, en esta etapa, a Costa Rica³⁰².

Los gastos aproximados por estos conceptos son:

- Cuatro viajes a la ciudad de Washington DC, en los meses de febrero y octubre de los años 2000, 2001, 2002 y 2004 respectivamente. Cada viaje implicó gastos de pasaje, de impuestos y tasas aeroportuarias, de hotel y per diem en un monto aproximado, total, de US \$ 4.441 dólares norteamericanos (Cfr. Anexos marcados "F1").

Monto reclamado: US \$ 4.441 dólares norteamericanos

- Honorarios de abogados (8.484 horas). Monto aproximado total de US \$ 44.289 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (Cfr. Anexos marcados "G1").

Monto reclamado: US \$ 44.289

- Honorarios por asesoría comunicacional (1.212 horas) en los casos de Oscar Blanco Romero, Francisco Ribas y Roberto Hernández: Monto Aproximado Total: US \$ 5.947 (Cfr. Anexos marcados "H1").

Monto reclamado: US \$ 5.947

- Honorarios por orientación de carácter psicológico (542) horas a las Sra. Alejandra Blanco, Gisela Romero, Nérida Fernández y Teodora Paz: Monto Aproximado Total: US \$ 1.968 (Cfr. Anexos marcados "I1").

Monto reclamado: US \$ 1.968

- Gastos administrativos (apoyo secretarial (3.122 horas), servicio de ordenadores, suministros, copias, papelería). Monto aproximado total: US \$ 16.414 (Cfr. Anexos marcados J1).

Monto reclamado: 16.414 US\$

- Gastos de comunicaciones (teléfono y fax). Monto aproximado de US \$ 235. (Cfr. Anexos marcados K1).

Monto reclamado: US \$ 235

- Gastos de transporte, viáticos al Estado Vargas. Monto aproximado: 368,10 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (Cfr. Anexos marcados L1).

Monto reclamado: US \$ 368

- Certificación de documentos y envíos de courier a la ciudad de Washington DC y San José de Costa Rica: Monto aproximado: US \$ 300 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (Cfr. Anexos marcados M1).

³⁰² COFAVIC ha sido fijada como el domicilio procesal para hacer efectivas las notificaciones de los casos Oscar Blanco, Francisco Ribas y Roberto Hernández

000325

Monto reclamado: US \$300

- Material videográfico y fotográfico. Monto aproximado: US \$312 dólares de los estados Unidos de Norteamérica (Cfr. Anexos marcados N1).

Monto reclamado: US \$312

Total de los gastos reclamados por COFAVIC respecto del litigio realizado hasta ahora ante el Sistema Interamericano y ante las instancias nacionales:

Monto reclamado: US \$ 74.274

Durante el litigio ante la Corte, COFAVIC mantendrá una fluida comunicación telefónica, personal y escrita con los abogados de CEJIL y de la Vicaría Episcopal de Derechos Humanos de Caracas, así como con los familiares de las víctimas. Por ello también, estimamos, que dos representantes del área jurídica de COFAVIC destinarán en conjunto una parte sustancial de su tiempo en la elaboración, edición, lectura de material y discusión de escritos relativos a este caso. Un representante del área de comunicaciones de COFAVIC dedicará una buena parte de su tiempo para diseñar estrategias y brindar asesoría comunicacional a los familiares de las víctimas. De esta misma manera, nos veremos en la necesidad de incurrir en una serie de gastos administrativos, tales como fotocopias, llamadas telefónicas, envío de faxes, impresos, y remisiones de courrier a las ciudades de Washington y Costa Rica, entre otros. A lo anterior debemos agregar el apoyo jurídico que se continuará dando a nuestros representados en la jurisdicción interna, destacando que el caso ha tenido una constante actividad procesal que ha involucrado la participación de los familiares de las víctimas. De igual modo, COFAVIC prevé – salvo el caso de un allanamiento total del Estado- que sus representantes viajen para la audiencia o audiencias que la Corte tenga a bien disponer, lo que requeriría cuando menos dos pasajes aéreos adicionales. En consecuencia, COFAVIC se reserva ante esta Honorable Corte la oportunidad para presentar gastos en los que podrá incurrir en el futuro en relación con el litigio internacional del caso. Estimamos que estos gastos pueden ascender, mínimamente, a \$US 7000,00.

2. Costas y gastos de la Vicaría Episcopal de Derechos Humanos de Caracas.

La organización no-gubernamental venezolana Vicaría Episcopal de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de Caracas ha incurrido en una serie de gastos relacionados con el litigio del caso de José Francisco Rivas Fernández y Roberto Javier Hernández Paz³⁰³ en la jurisdicción interna y en la internacional, en su carácter de apoderado legal de las señoras Nélide Josefina Fernández Pelicie, Teodora Paz, Aleidi Hernández Paz y del señor Francisco Jeremías Rivas (Cfr. Anexo marcado "A"). Ha apoyado institucionalmente los casos de José Francisco Rivas Fernández y Roberto Hernández Paz desde el 13 de enero del 2000. Durante más de cuatro años la Vicaría ha incurrido en gastos relacionados con el proceso interno y la tramitación ante el sistema interamericano de los hechos relativos al caso de José Francisco Rivas Fernández y Roberto Javier Hernández Paz, asunto que se litigó de manera independientemente en las instancias interamericanas hasta el momento del Informe del artículo 50 de la Convención, en el que la Comisión tomó la decisión de acumular la petición con el caso de Oscar Blanco.

Desde el 03 de marzo de 2000 en el caso de Roberto Javier Hernández Paz y desde 05 de julio del 2000 el caso de José Francisco Rivas Fernández, la Vicaría de Derechos Humanos de Caracas,

³⁰³ Declaración jurada de las señoras Nélide Fernández y de Aleidy Hernández Paz. (Cfr. Anexo marcado N1)

ha actuado en el sistema interamericano de manera continua en la tramitación de estos casos. Ello ha implicado reuniones con los abogados, familiares de las víctimas, funcionarios, testigos y expertos para tratar diversos aspectos del caso. Esta asistencia brindada ha implicado varios viajes a la ciudad de Washington para la tramitación del caso ante la Comisión Interamericana y las reuniones de trabajo para la discusión de estrategia y redacción de escritos con los co-peticionarios CEJIL, COFAVIC y PROVEA. Además, de las reuniones de trabajo realizadas en las ciudades de Caracas y la Guaira, Estado Vargas, incluyendo visitas permanentes a los familiares. Igualmente la Vicaría de Derechos Humanos de Caracas ha costeado los gastos de viáticos de los familiares en los traslados a la ciudad Caracas.

Durante estos cuatro años y nueve meses de litigio del caso José Francisco Rivas Fernández y Roberto Javier Hernández Paz, la Vicaría de Derechos Humanos, ha incurrido en numerosos gastos relacionados con este caso que exceden en mucho la suma solicitada a la Corte en materia de costos del litigio.

Entre los gastos que presentamos a título de costas procesales se encuentran los boletos aéreos a la ciudad de Washington, viáticos y desembolsos por concepto de alojamiento. La labor de representación legal tanto en el proceso seguido en Venezuela como la tramitación de la petición ante el sistema interamericano también ha implicado numerosas horas de trabajo efectivo de diversos profesionales en la recopilación de la información, elaboración, discusión y edición de los escritos presentados ante los órganos jurisdiccionales venezolanos y ante el sistema interamericano. El caso ha sido atendido sistemáticamente por dos abogados quienes han hecho seguimiento ante las instancias internas y la presentación y seguimiento del caso en el sistema interamericano. Toda esta actividad también conlleva gastos de secretaría, certificación de documentos y traslados de éstos, reproducción y certificación de copias emanadas de la Fiscalía del Ministerio Público, llamadas telefónicas, servicio de computadora y envío de faxes y courier desde Venezuela a Washington.

Los gastos aproximados por estos conceptos son:

Cuatro viajes a la ciudad de Washington DC, en los meses de febrero y octubre de los años 2000, 2001, 2002 y 2003 respectivamente. Cada viaje implicó gastos de pasaje, de impuestos y tasas aeroportuarias, de hotel y per diem en un monto aproximado, total, de US \$ 3.085 dólares norteamericanos (Cfr. Anexos marcados O1).

Monto reclamado: US \$ 3.085 dólares norteamericanos

Honorarios de abogados (8.484 horas). Monto aproximado total de US \$ 49.687 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (Cfr. Anexos marcados P1).

Monto reclamado: US \$ 49.687

Gastos administrativos (apoyo secretarial (4.242 horas), servicio de ordenadores, suministros, copias, papelería). Monto aproximado total: US \$7.580 (Cfr. Anexos marcados Q1).

Monto reclamado: 7.580 US\$

Gastos de comunicaciones (teléfono y fax). Monto aproximado de US \$ 336. (Cfr. Anexos marcados R1).

Monto reclamado: US \$ 336

000327

Gastos de transporte, viáticos al Estado Vargas. Monto aproximado: 303 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (Cfr. Anexos marcados S1).

Monto reclamado: US \$303

Certificación de documentos: Monto aproximado: US \$182 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (Cfr. Anexos marcados T1).

Monto reclamado: US \$182

Total de los gastos reclamados por la Vicaría de Derechos Humanos de Caracas respecto del litigio realizado hasta ahora ante el Sistema Interamericano y ante las instancias nacionales: US \$ 61.173

Monto reclamado: US \$ 61.173

Durante el litigio ante la Corte, la Vicaría de Derechos Humanos de Caracas mantendrá una fluida comunicación telefónica, personal y escrita con los abogados de CEJIL y de COFAVIC, así como con los familiares de las víctimas. Por ello también, estimamos, que dos representantes del área jurídica de la Vicaría de Derechos Humanos de Caracas, destinarán en conjunto una parte sustancial de su tiempo en la elaboración, edición, lectura de material y discusión de escritos relativos a este caso. De esta misma manera, nos veremos en la necesidad de incurrir en una serie de gastos administrativos, tales como fotocopias, llamadas telefónicas, envío de faxes, impresos, y remisiones de courrier a las ciudades de Washington y Costa Rica, entre otros.

De igual modo, la Vicaría de Derechos Humanos de Caracas, prevé –salvo el caso de un allanamiento total del Estado- que sus representantes viajen para la audiencia o audiencias que la Corte tenga a bien disponer, lo que requeriría cuando menos dos pasajes aéreos adicionales. En consecuencia, la Vicaría de Derechos Humanos de Caracas se reserva ante esta Honorable Corte la oportunidad para presentar gastos en los que podrá incurrir en el futuro en relación con el litigio internacional del caso. Estimamos que estos gastos pueden ascender, mínimamente, a \$US 7000,00.

3. Costas y gastos del Programa venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA)

La organización no-gubernamental venezolana Programa venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA) ha incurrido en una serie de gastos relacionados con el litigio del caso de Roberto Javier Hernández Paz en la jurisdicción interna como la internacional, en su carácter de asistente de la señora Teodora Paz, apoyó institucionalmente el caso de Roberto Hernández Paz desde el 13 de enero del 2000 hasta la presentación de las observaciones sobre el Fondo en junio de 2002. Durante dos años aproximadamente, el Programa venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA) incurrió en gastos relacionados con el proceso interno y la tramitación ante el sistema interamericano de los hechos relativos al caso de Roberto Javier Hernández Paz, asunto que se litigó de manera independientemente en las instancias interamericanas hasta el momento de la presentación de las observaciones sobre el fondo en junio de 2002.

Desde el 03 de marzo de 2000 a junio de 2002, el Programa venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA), en el caso de Roberto Javier Hernández Paz actuó en el sistema

interamericano de manera continua en la tramitación de este caso. Ello ha implicado reuniones con los abogados, familiares de las víctimas, funcionarios, testigos y expertos para tratar diversos aspectos del caso. Esta asistencia brindada ha implicó varios viajes a la ciudad de Washington para la tramitación del caso ante la Comisión Interamericana y las reuniones de trabajo para la discusión de estrategia y redacción de escritos con los co-peticionarios CEJIL, COFAVIC y la Vicaría de Derechos Humanos de Caracas.

Durante dos año y tres meses de litigio del caso de Roberto Javier Hernández Paz, el Programa venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA), ha incurrido en numerosos gastos relacionados con este caso que exceden en mucho la suma solicitada a la Corte en materia de costos del litigio.

Entre los gastos que presentamos a título de costas procesales se encuentran los boletos aéreos a la ciudad de Washington, viáticos y desembolsos por concepto de alojamiento. La labor de representación legal tanto en el proceso seguido en Venezuela como la tramitación de la petición ante el sistema interamericano también ha implicado numerosas horas de trabajo efectivo de diversos profesionales en la recopilación de la información, elaboración, discusión y edición de los escritos presentados ante los órganos jurisdiccionales venezolanos y ante el sistema interamericano. El caso ha sido atendido sistemáticamente por dos abogados quienes han hecho seguimiento ante las instancias internas y la presentación y seguimiento del caso en el sistema interamericano. Toda esta actividad también conlleva gastos de secretaría, certificación de documentos y traslados de éstos, reproducción de copias, llamadas telefónicas, servicio de computadora y envío de faxes y courier desde Venezuela a Washington.

Los gastos aproximados por estos conceptos son:

Un viaje a la ciudad de Washington DC, en los meses de febrero y octubre de los año 2002 respectivamente. Cada viaje implicó gastos de pasaje, de impuestos y tasas aeroportuarias, de hotel y per diem en un monto aproximado, total, de 861 US \$ dólares norteamericanos (Cfr. Anexos marcados U1).

Monto reclamado: 861 US \$ dólares norteamericanos

Honorarios de abogados (4.224 horas). Monto aproximado total de US \$ 9.270 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (Cfr. Anexos marcados VI).

Monto reclamado: US \$ 9.270

Gastos administrativos (apoyo secretarial (4.224 horas). Monto aproximado total: US \$4.388 (Cfr. Anexos marcados W1).

Monto reclamado: 4.388 US\$

Total de los gastos reclamados por el Programa venezolano de educación-acción en Derechos Humanos (PROVEA) respecto del litigio realizado hasta ahora ante el Sistema Interamericano y ante las instancias nacionales:

Monto reclamado: 14.519 US \$

4. Costas y gastos del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

000329

CEJIL ha incurrido en gastos relacionados con el proceso internacional de los hechos relativos a los casos de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, los que se litigaron independientemente hasta el momento del Informe del artículo 50 de la Convención, en el que la Comisión tomó la decisión de acumularlos. CEJIL ha litigado los tres casos en su calidad de co-peticionario del Comité de Familiares y Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC) y de la Vicaría Episcopal de Derechos Humanos de Caracas, así como de representante de los familiares de las víctimas. CEJIL inició su trabajo en los casos de Oscar José Blanco Romero y de Roberto Javier Hernández Paz ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el mes de marzo de 2000. En el caso de José Francisco Rivas Fernández, CEJIL inició su trabajo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el mes de julio del año 2000. Desde estas fechas a la actualidad, CEJIL ha impulsado de manera continua los tres procesos. Ello ha implicado reuniones con los abogados, familiares de las víctimas, funcionarios, ex funcionarios y expertos para tratar diversos aspectos de los casos. Esta actividad se ha desarrollado tanto en Washington D.C., como en Venezuela, lo que ha implicado la realización de viajes.

Durante estos cuatro años de litigio de los tres casos ante el Sistema Interamericano, CEJIL ha incurrido en numerosos gastos relacionados con los mismos que exceden en mucho la suma solicitada a la Corte en materia de costos del litigio.

Entre otros gastos señalamos los relacionados con los viajes a Venezuela para la identificación de la prueba, la elaboración de la demanda y el seguimiento de los procesos. Estos gastos incluyen tanto los pasajes como los gastos de hotel y per diem. El trabajo de representación legal implica, asimismo, una considerable cantidad de horas dedicadas a la recopilación de información, elaboración, edición, lectura de material y discusión de los distintos memoriales presentados durante el proceso internacional en los tres casos. Toda esta actividad conlleva gastos de secretaría, llamadas telefónicas, servicio de computadora y envío de faxes desde Washington a Venezuela y, en esta etapa, a Costa Rica.

Los gastos aproximados por estos conceptos son (Cfr. Anexo marcado XX1):

- Tres viajes a Venezuela, en los meses de mayo de 2002, mayo y junio-julio de 2004. Cada viaje implicó gastos de pasaje, de impuestos y tasas aeroportuarias, de hotel y per diem en un monto aproximado, total, de US \$ 5.090,28. Monto reclamado:

US \$ 1.696,76

- Honorarios (2000 horas). Monto aproximado US \$ 60.000,00. Monto reclamado:

US \$ 20.000,00

- Gastos administrativos (apoyo secretarial, suministros, copias, papelería). Monto aproximado de \$ US 7000,00. Monto reclamado:

US \$ 2.300,00

- Gastos de comunicaciones (servicio de computadora, teléfono y fax). Monto aproximado de US \$ 15000,00. Monto reclamado:

US \$ 3.000,00

000330

Total de los gastos reclamados por CEJIL respecto del litigio realizado hasta ahora ante el Sistema Interamericano:

US \$ 26.996,76

Durante el litigio ante la Corte, CEJIL mantendrá una fluida comunicación telefónica y escrita con los abogados del Comité de Familiares y Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC) y de la Vicaría Episcopal de Derechos Humanos de Caracas, así como con los familiares. Estimamos, igualmente, que dos representantes de CEJIL destinarán en conjunto una parte sustancial de su tiempo en la elaboración, edición, lectura de material y discusión de escritos relativos a este caso. De igual forma será necesario incurrir en una serie de gastos administrativos, tales como fotocopias, impresos, entre otros. Asimismo, CEJIL prevé viajar a Venezuela, con el fin de adelantar, previo a la audiencia del caso, la toma de testimonios y gestionar la evaluación psicológica de los familiares. De igual modo, CEJIL prevé –salvo un allanamiento total del Estado- que sus representantes viajen para la audiencia o audiencias que la Corte tenga a bien disponer, lo que requeriría cuando menos dos pasajes aéreos adicionales. En consecuencia, CEJIL se reserva ante esta Honorable Corte la oportunidad para presentar gastos en los que podrá incurrir en el futuro en relación con el litigio internacional del caso. Estimamos que estos gastos pueden ascender, mínimamente, a \$US 6000,00.

V. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A. Prueba Documental

Prueba documental que se solicita pedir al Estado

Los representantes de las víctimas y de sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que pida al Estado de Venezuela que aporte los siguientes documentos:

1. Copia certificada de los expedientes contentivos de los procedimientos correspondientes a los recursos de *habeas corpus* intentados en los casos de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández.
2. Copia certificada de los expedientes que instruye el Ministerio Público, contentivos de la investigación de la desaparición forzada de Oscar Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández.
2. Informe sobre el procedimiento de declaratoria del *estado de alarma*, que incluya el decreto de declaratoria de estado de alarma y las subsiguientes normativas dictadas al respecto, durante los sucesos ocurridos en el Estado Vargas de diciembre de 1999.
3. Informe sobre los planes operativos desplegados a fin de prestar ayuda a las víctimas de la catástrofe natural de diciembre de 1999.
4. Copias certificadas de los libros de novedades diarias, llevados por las comisiones del Ejército y la Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), destacados en la zona de desastre del estado Vargas, durante el período que va desde el 17 de diciembre de 1999 al 31 de diciembre de 1999.

Prueba documental ofrecida por los representantes de las víctimas y sus familiares

000331

A continuación enumeramos la prueba documental que acompañamos como anexo a esta demanda:

LEGITIMACIÓN

REPRESENTACIÓN

VÍCTIMA	FAMILIARES (parentesco)	ANEXO No.
OSCAR JOSÉ BLANCO ROMERO	ALEJANDRA IRIARTE DE BLANCO (ESPOSA)	A
	GISELA ROMERO (MADRE)	A
	OSCAR BLANCO (HIJO)	XI
	ALEOSCAR BLANCO (HIJA)	YI
JOSE FRANCISCO RIVAS FERNÁNDEZ	NELIDA JOSEFINA RIVAS PELICIE (MADRE)	A
	FRANCISCO JEREMIAS RIVAS (PADRE)	A
ROBERTO JAVIER HERNANDEZ	TEODORA PAZ (MADRE) (MADRE)	A
	ALEIDY HERNÁNDEZ PAZ (HERMANA)	A

BENEFICIARIOS DE INDEMNIZACIÓN

VÍCTIMA	FAMILIARES (parentesco)	ANEXO No.
OSCAR JOSÉ BLANCO ROMERO	ALEJANDRA IRIARTE DE BLANCO	Z1
	GISELA ROMERO	ZZZ
	OSCAR BLANCO	XI
	ALEOSCAR BLANCO	Y1
	ORALIS BLANCO	A1
	EDGAR BLANCO	B2
JOSÉ FRANCISCO RIVAS	NELIDA JOSEFINA RIVAS PELICIE (MADRE)	D1
	FRANCISCO JEREMIAS RIVAS (PADRE) representante legal de José Daniel Rivas Martínez	D1
ROBERTO JAVIER HERNÁNDEZ PAZ	TEODORA PAZ (MADRE)	C1

DOCUMENTOS DE VÍCTIMAS

000332

VÍCTIMA (identificación)	ANEXO No.
OSCAR JOSE BLANCO ROMERO	ZZZ
ROBERTO JAVIER HERNANDEZ PAZ	CI
JOSE FRANCISCO RIVAS FERNANDEZ	DI

DECRETOS, LEYES Y PRONUNCIAMIENTOS DEL GOBIERNO

NORMA	ANEXO No.
Código Orgánico Procesal Penal	NNN
La Constitución vigente era la aprobada en el referendo del 15 de diciembre de 1999, publicada el 30 de diciembre de 1999 en la Gaceta Oficial No 36.860	TTT
El 24 de marzo de 2000 se publicó, en la Gaceta Oficial No.5.453 Extraordinario, una versión modificada de la Constitución publicada el 30 de diciembre de 1999	UUU
Ley orgánica de Amparo sobre derechos y garantías	VVV

SOLICITUDES Y ACTIVIDAD DE LOS PETICIONARIOS EN INSTANCIAS INTERNAS

Declaraciones de las señoras Alejandra Iriarte y Gisela Romero	II
Declaración del Señor Martín Antonio Monasterios, en fecha 11 de septiembre de 2000	JJ
El 24 de enero de 2000, el Jefe del Departamento de Antropología Forense, hace constar que la señora Alejandra Iriarte Blanco estuvo en este Departamento a objeto de consignar una ficha antropométrica con datos pre-mortem de la víctima	LL
Comunicación N° 52-202-00020-037 del 29 de enero de 2000, emanada del Ministerio de la Defensa de la República Bolivariana de Venezuela, Comandancia General del Ejército.	ÑÑ
Comunicación dirigida a la Sub-Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República	PP
¹ Comunicación a la Comisión Técnica Científica del Ministerio Público	QQ
Escrito apelación	TT
Escrito de solicitud de amparo constitucional.	VV

Declaración de la Señora Aleidys Maritza Hernández Paz, rendida ante la Fiscalía General de la República	ZZ
¹ Petición de Habeas Hábeas presentada ante el Juzgado Segundo de Control del Circuito Judicial del Estado Vargas el 21 de enero de 2000.	AAA
Denuncia Presentada ante el Ministerio Público	DDD
Declaración de la señora Nélide Josefina Fernández Pelicie, rendida ante la Vicaria de Derechos Humanos de Caracas.	GGG
Testimonio del Sr. Edgar Román, transcripción de la declaración rendida ante las Fiscalías 45° y 74° del Ministerio Público el 3 de julio de 2000.	HHH
Petición de Habeas Hábeas presentado ante el Juzgado Sexto de Control del Circuito Judicial del Estado Vargas el día 28 de enero de 2000.	III
Memorial de Recurso Constitucional de Hábeas Corpus presentado por la señora Alejandra Iriarte de Blanco ante el Juez del Tribunal de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas el 28 de enero de 2000.	LLL
Memorial de Recurso Constitucional de Hábeas Corpus presentado por PROVEA, La Red de Apoyo, COFAVIC y la Vicaría de Derechos Humanos de Caracas ante el Juez de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas el 21 de enero de 2000.	MMM
Recurso Constitucional de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Marco Antonio Monasterio Pérez, detenido y desaparecido el mismo día que Oscar José Blanco Romero.	WWW
Memorial de Acción de Amparo Constitucional contra las Sentencias del Juzgado Quinto de Primera Instancia y de la Corte de Apelaciones, de 25 de febrero de 2003.	YYY
Declaración de la señora Nélide Fernández Pelicie	ÑI

SENTENCIAS Y PIEZAS JUDICIALES

DOCUMENTO	ANEXO No.
Tribunal Supremo de Justicia, en ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, de fecha 24 de enero de 2002.	OO
Decisión de la Corte de Apelaciones del Estado Vargas, del 31 de enero de 2002, en relación con la inhabilitación planteada por la Juez YARNELY MARTÍN BENITEZ.	RR
Sentencia del 6 de septiembre de 2002, Juzgado Quinto de Control Penal del estado Vargas.	SS
Sentencia de la Corte de Apelaciones del Estado Vargas, de fecha 17 de octubre de 2002.	UU
Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, de fecha 11 de febrero de 2004.	WW
Decisión dictada por el Juzgado Segundo de Control del Circuito Judicial del Estado Vargas.	BBB
Decisión dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas el 4 de febrero de 2000.	CCC
Notificación de Archivo Fiscal. Ministerio Público Despacho de la Fiscal Septuagésima Cuarta del Área Metropolitana de Caracas, 14 de Mayo de 2004.	EEE
Citado por el Tribunal 6° de Control del Estado vargas, en su decisión de fecha 11 de febrero de 2000, referida al habeas corpus Cfr. Anexo marcado	JJJ
Decisión dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Estado Vargas el día 17 de febrero de 2000.	KKK
Cfr. Comunicación del Capitán® (Ej.) Eliécer Otaiza Castillo, Director General de la DISIP, de fecha 18 de febrero de 2000.	ÑÑÑ
Cfr. Sentencia del Tribunal Quinto de Control del Circuito Judicial del Estado Vargas de 1 de febrero de 2000 y (en el caso de Oscar José Blanco Romero.	PPP
Sentencia de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal	QQQ

de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas de 10 de febrero de 2000	
Sentencia del Tribunal Segundo de Control del Circuito Judicial del Estado Vargas de 25 de enero de 2000 y (en el caso de Roberto Javier Hernández Paz)	RRR
Sentencia de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas de 17 de febrero de 2000 "SSS").	SSS
En diligencia de 8 de junio de 2001. Ver, al respecto, Ministerio Público, Despacho del Fiscal General, República Bolivariana de Venezuela, Acusación Penal, 14 de enero de 2001.	XXX

INFORMES

INFORME	ANEXO No.
Cilento Sarli Alfredo, Jornadas de Investigación Facultad de Ingeniería de la Universidad Central de Venezuela "Ciclo de Vida y Estrategias de Sostenibilidad de la Construcción".	D
UN Oficina para la Coordinación de los Asuntos Humanitarios 99/0257 Venezuela Inundaciones reporte del 17 de diciembre de 1999. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.	E
¹ UN Oficina para la Coordinación de los Asuntos Humanitarios 99/0257 Venezuela Inundaciones reporte del 19 de diciembre de 1999. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.	F
¹ UN Oficina para la Coordinación de los Asuntos Humanitarios 99/0257 Venezuela Inundaciones reporte del 27 de diciembre de 1999. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.	G
¹ UN Oficina para la Coordinación de los Asuntos Humanitarios 99/0257 Venezuela Inundaciones reporte del 06 de enero del 2000. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.	H
UN Oficina para la Coordinación de los Asuntos Humanitarios 99/0257 Venezuela Inundaciones reporte del 12 de enero del 2000. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.	J
¹ PROVEA, Informe Anual Septiembre 1999- Octubre 2000.	L

<i>Desapariciones Forzadas en Vargas.</i> página 61.).	
¹ Informe Preliminar sobre los sucesos ocurridos en el Estado Vargas en diciembre de 1999, publicado el 31 de diciembre de 1999 por la organización Programa Venezolano de Educación y Acción en Derechos Humanos (PROVEA).	R
Informe Anual de PROVEA 91/92, 92/93, 93/94, 94/95, 96/97, 97/98, 98/99, 99/00, 00/01, 01/02, 02/03. (CC
¹ Amnistía Internacional, Informe Anual, 1996.	DD
Anuario de la Defensoría del Pueblo. Año 2001. www.defensoria.gov.ve	EE
Informe de la Psicóloga Claudia Carrillo en entrevista a Alejandra Iriarte y Gisela Romero	XX
Evaluación efectuada en fecha mayo 2000 (4 sesiones) por la Psicóloga Magdalena Ibáñez, al niño Oscar Blanco Iriarte, hijo de Oscar Blanco Romero	YY
Informe Psicosocial elaborado por la Psicóloga Claudia Carrillo en entrevista personal a Teodora Paz el día 27 de agosto de 2004	FFF
Ministerio Público, Despacho del Fiscal General de la República, República de Venezuela, <i>Informes de los Casos que Conoce la Fiscalía General de la República Cursantes ante la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos, Caracas, 20 de febrero de 2001</i> , Hechos relacionados con la desaparición del ciudadano Roberto Javier Hernández Paz.	OOO

REPARACIONES
(factores para calcular daños materiales)

DOCUMENTO	ANEXO No.
Esperanza de vida al nacer, proyecciones del instituto Nacional de Estadística de Venezuela.	A1
Decreto 2.902, publicado en la Gaceta Oficial número 37.928 del 30 de abril de 2004.	B1

PERITO	ANEXO No.
Jesús Maria Casal	C2
Jorge Rossel	D2
René Molina	E2
Fernando Fernandez	F2
Magdalena Ibáñez	G2
Claudia Carrillo	H2

PRENSA NACIONAL

NOTICIA	ANEXO
Informe preliminar de la Dirección de Defensa Civil, del 19 de diciembre de 1999. Tomado de la pagina web www.analitica.com	B
Diario El Nacional de fecha 15 de septiembre de 2004	C
Diario El Universal de fecha 22 de diciembre de 1999.	I
"Asamblea Constituyente decretó estado de alarma".	K
Diario El Universal, 19 de diciembre de 1999 "EL presidente se trasladó al Aeropuerto de Maiquetía".	M
Diario El Nacional, 22 de diciembre de 1999. "Chávez ordenó intensificar medidas de seguridad en Vargas".	N
Diario El Nacional, 20 de diciembre de 1999. "Se reprimirán intentos de saqueos en zona de desastre".	O
Diario El Nacional del 11 de enero de 2000. <i>Aseguran que efectivos policiales asesinaron a más de 60 personas.</i>	Q
Diario El Nacional, del 22 de enero de 2000. Fiscalía inicio investigación sobre desaparecidos en Vargas.	S
Diario El Nacional, del 2 de marzo de 2000. <i>A Chávez se le subió el poder a la cabeza.</i>	T
Diario El Nacional, del 11 de enero de 2004. <i>Estamos gobernados por un tirano que no permite la iniciativa propia.</i>	U
diario El Nacional, del 11 de enero de 2000. <i>Ministro de la Defensa Pide Pruebas.</i>	V
Diario El Nacional del 20 de enero de 2000. <i>Cancillería admite posibles abusos y pide a la OEA investigar denuncias.</i>	W
"Constituyente abre averiguación sobre ajusticiamientos en	X

Vargas” en el diario El Universal, del 18 de enero del año 2000.	
Diario El Nacional del 20 de enero de 2000. <i>ANC no interferirá en investigación.</i>	Y
Diario EL Nacional, del 23 de enero de 2000. <i>Chávez se comprometió a buscar responsables si se violaron derechos humanos en Vargas.</i>	Z
Diario EL Nacional, del 25 de enero de 2000. <i>Luis Miquilena: Es acertada la designación del vicepresidente.</i>	AA
Diario El Universal del 20 de enero de 2000. <i>Gobierno convoca a la OEA para analizar denuncias</i>	BB
Diario El Nacional, del 21 y 22 de enero de 2000, páginas D-1 y D-2 respectivamente.	KK
Prensa nacional del 25 de enero de 2000: Diario Así es la Noticia, página 23; Diario El Universal, página 1-2; Diario El Nacional, página D-14; Diario Últimas Noticias, página 43.	MM
Diario El Nacional, 24 de enero de 2000.	NN

REPARACIONES Y COSTAS

DOCUMENTO	ANEXO
COFAVIC	
Cuatro viajes a la ciudad de Washington DC, en los meses de febrero y octubre de los años 2000, 2001, 2002 y 2004 respectivamente.	F1
Honorarios de abogados (8.484horas).	G1
Honorarios por asesoría comunicacional (1.212 horas) en los casos de Oscar Blanco Romero, Francisco Ribas y Roberto Hernández:	H1
Honorarios por orientación de carácter psicológico (542) horas a las Sra. Alejandra Blanco, Gisela Romero, Nélide Fernández y Teodora Paz	I1
Gastos administrativos (apoyo secretarial (3.122 horas), servicio de ordenadores, suministros, copias, papelería).	J1
Gastos de comunicaciones (teléfono y fax)	K1
Gastos de transporte, viáticos al Estado Vargas.	L1
-Certificación de documentos y envíos de courier a la ciudad de Washington DC y San José de Costa Rica:	M1
- Material videográfico y fotográfico.	N1
VICARIA DE DERECHOS HUMANOS DE CARACAS	
Cuatro viajes a la ciudad de Washington DC, en los meses de febrero y octubre de los años 2000, 2001, 2002 y 2003 respectivamente.	O1
Honorarios de abogados (8.484horas).	P1
Gastos administrativos (apoyo secretarial (4.242 horas), servicio de ordenadores, suministros, copias, papelería).	Q1

000339

Gastos de comunicaciones (teléfono y fax)	R1
Gastos de transporte, viáticos al Estado Vargas.	S1
Certificación de documentos:	T1
PROVEA	
Un viaje a la ciudad de Washington DC, en los meses de febrero y octubre de los años 2002 respectivamente.	U1
Honorarios de abogados (4.224 horas).	V1
Gastos administrativos (apoyo secretarial (4.224 horas).	W1
CEJIL	
Gastos de viajes.	XX1

OTROS DOCUMENTOS

DOCUMENTO	ANEXO
Denuncia COFAVIC caso del Sr. Carlos Nuñez Jiménez.	FF
Denuncia COFAVIC señor Henry Omar Sánchez Mendez.	GG
Denuncia COFAVIC caso Kevin Domínguez y Aníbal Hernández.	HH

B. PRUEBA TESTIMONIAL

000340

Con los testimonios de las personas que mencionaremos a continuación, pretendemos demostrar las circunstancias específicas en que ocurrieron los hechos, la manera en que los hechos se produjeron, las gestiones realizadas por los familiares para lograr encontrar a Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández y las gestiones y actuaciones realizadas también por los familiares tendientes a obtener justicia, así como las consecuencias que la detención ilegal y la desaparición forzada de las tres víctimas han tenido para sus familiares.

a) **Alejandra Iriarte de Blanco:** cédula de identidad número [REDACTED], esposa de Oscar Blanco Romero. Se solicita su comparecencia a fin de que preste su testimonio sobre la detención del señor Oscar Blanco Romero, el allanamiento del que fue objeto su hogar, las diligencias efectuadas para ubicar al señor Blanco Romero y su situación familiar luego de la desaparición de su esposo. [REDACTED]

b) **Gisela Romero:** cédula de identidad número [REDACTED], madre de la víctima. Se solicita su comparecencia a fin de que preste su testimonio sobre la detención del señor Oscar Blanco Romero, las diligencias realizadas para ubicarlo y su situación familiar luego de la desaparición de su hijo. Dirección: [REDACTED]

c) **Raquel Romero:** cédula de identidad número [REDACTED]. Vecina de Oscar Blanco Romero. Se solicita su comparecencia a fin de que preste su testimonio sobre las circunstancias de modo

tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. [REDACTED]

d) Nélica Josefina Fernández Pelicie: cédula de identidad número [REDACTED], madre de la víctima. Se solicita su comparecencia a fin de que preste su testimonio sobre la detención del señor JOSE FRANCISCO RIVAS FERNANDEZ, las diligencias efectuadas para ubicar a su hijo JOSE FRANCISCO RIVAS FERNANDEZ y su situación familiar luego de la desaparición de su hijo. [REDACTED]

e) Edgar Román Arias: cédula de identidad número [REDACTED]. Amigo de la víctima. Se solicita su comparecencia a fin de que preste su testimonio sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar en que observó cuando el Sr. RIVAS RERNANDEZ se encontraba detenido. [REDACTED]

f) Carlos Paz: cédula de identidad número [REDACTED], tío de la víctima. Se solicita su comparecencia a fin de que preste su testimonio sobre la detención del señor ROBERTO JAVIER HERNANDEZ, el allanamiento del que fue objeto su hogar. [REDACTED]

g) Teniente (Ej) Federico Ventura Infante: cédula de identidad [REDACTED], funcionario que practica la detención del señor Oscar Blanco Romero. Se solicita su comparecencia a fin de que preste su testimonio sobre el motivo de la detención del señor Oscar Blanco Romero, los lineamientos del operativo de seguridad desplegado, la actuación de los efectivos que detienen a la víctima posterior a dicha detención, lugar de ubicación del señor Oscar Blanco Romero. [REDACTED]

h) Alfredo Vázquez: Abogado. Se solicita su comparecencia para que preste su testimonio sobre las irregularidades presentadas en el curso del juicio seguido por la desaparición forzada del señor Oscar Blanco Romero.

i) Luis Pineda Castellanos: ex Director de investigaciones de la Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP). Se solicita su comparecencia a fin de que rinda su testimonio sobre el operativo de seguridad desplegado para el momento de los hechos por la DISIP, la coordinación implementada con efectivos del Ejército, la información que posee sobre las detenciones practicadas en la zona.

j) Oswaldo Domínguez: Fiscal del Ministerio Público encargado del caso. Se solicita su comparecencia a fin de que preste su testimonio sobre las irregularidades presentadas en el proceso de investigación y en el juicio seguido por el delito de desaparición forzada en instancias internas venezolanas. [REDACTED]

k) Raúl Cubas: Abogado. Se solicita su comparecencia para que preste su testimonio sobre las violaciones a los derechos humanos acaecidas durante los trágicos sucesos producto de los deslaves ocurridos en diciembre del 1999.

l) Edgar López: Periodista. Se solicita su comparecencia para que preste su testimonio las violaciones a los derechos humanos acaecidas durante los trágicos sucesos producto de los

deslaves ocurridos en diciembre del 1999. [REDACTED]

C. PRUEBA PERICIAL

Con el fin de ilustrar a la Honorable Corte sobre la normativa del delito de desaparición forzada en Venezuela, la manera en que operó el recurso de hábeas corpus en los tres casos y las consecuencias padecidas por los familiares de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández a causa de su detención, tratos inhumanos, crueles y degradantes, tortura y desaparición forzada, ofrecemos como prueba pericial las declaraciones expertas de:

1. Peritos jurídicos

a) **Dr. Jesús María Casal:** Doctor en Derecho, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. [REDACTED]

[REDACTED] Se solicita su peritaje sobre la regulación del recurso de *habeas corpus* en la legislación interna Venezolana

b) **Dr. Jorge Rossel:** Doctor en derecho. Ex magistrado de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Se solicita su peritaje sobre la regulación y desarrollo jurisprudencial del delito de desaparición forzada de personas en el derecho interno venezolano.

c) **Dr. René Molina Galicia:** Doctor en derecho. Profesor de la Universidad Central de Venezuela, ex Inspector General de Tribunales. Dirección Universidad Monte Ávila. [REDACTED]

d) **Dr. Fernando Fernández:** criminólogo, Doctor en Derecho, profesor Universitario, miembro de Amnistía Internacional. Se solicita su peritaje sobre la regulación y desarrollo jurisprudencial del delito de desaparición forzada de personas en el derecho interno venezolano. [REDACTED]

2. Peritos Psicólogos

a) **Magdalena Ibañez:** Psicóloga y profesora de post grado de la Universidad Central de Venezuela. [REDACTED] Se solicita su peritaje sobre los efectos post-traumáticos sufridos por los familiares de las víctimas del presente caso.

b) **Claudia Carrillo,** psicóloga. [REDACTED] Se solicita su peritaje sobre la independencia e imparcialidad del Poder Judicial en Venezuela. Se solicita su peritaje sobre los efectos post-traumáticos sufridos por los familiares de las víctimas del presente caso.

VI. PETICIÓN.

Con base en los argumentos que hemos presentado en este escrito y en las pruebas que ofrecemos, solicitamos a la Honorable Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado de

Venezuela por la violación de los artículos 4.1, 5.1 y 5.2, 7, 8.1 y 8.2, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de los artículos Ia y Ib, X y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todos ellos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con el deber del Estado, establecido en el artículo 2 de dicha Convención, de adoptar disposiciones de derecho interno necesarias para hacer efectivos los anteriores derechos y libertades.

Acorde con esa declaración, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Venezuela cumplir con las siguientes medidas de reparación:

A. Daño Material.

1. El Estado de Venezuela deberá reconocer a los familiares de las víctimas, por daño emergente, la indemnización compensatoria que la Honorable Corte fije en equidad y teniendo en consideración las incalculables gestiones que los familiares han realizado durante estos más de cuatro años buscando encontrar a sus seres queridos con vida y tratando de obtener justicia.
2. El Estado de Venezuela deberá reconocer a las víctimas y en la forma en que la Honorable Corte lo precise, la indemnización por el lucro cesante que hemos calculado en un total de 447.066.836,00 bolívares.

B. Daño Inmaterial.

3. El Estado de Venezuela deberá reconocer a las víctimas y a sus familiares, por el dolor, angustia, zozobra y aflicción padecidos, la compensación que la Honorable Corte fije en equidad, considerando de manera independiente:
 - a. La detención ilegal de que fueron víctimas Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández;
 - b. Los tratos inhumanos, crueles y degradantes de que fueron víctimas Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández en el momento de ser privados de su libertad;
 - c. La desaparición forzada de que han sido y siguen siendo víctimas Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández;
 - d. La carencia de información que padecen los familiares de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández sobre el paradero de sus seres queridos;
 - e. La denegación de justicia que han padecido durante todos estos años Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández y sus familiares, debida, en lo fundamental, a un patrón de encubrimiento y a un esquema de grave impunidad;
 - f. El ocultamiento de la verdad de lo que sucedió, en perjuicio de los familiares de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández y de la sociedad venezolana.

C. Otras medidas de reparación.

De satisfacción.

4. El Estado de Venezuela deberá realizar una investigación seria, imparcial, completa y efectiva de los hechos, que garantice su esclarecimiento, así como la captura, juicio y sanción de todos los autores materiales e intelectuales de los mismos y de los potenciales encubridores. Los resultados de esta investigación deberán ser dados a conocer públicamente a la sociedad venezolana.

5. El Estado de Venezuela deberá adoptar todas las medidas necesarias para encontrar a Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández y, en el caso que ellos hubiesen sido ejecutados extrajudicialmente, las necesarias para encontrar sus cuerpos, a fin de devolverlos a sus familiares permitiéndoles completar el duelo por la desaparición de sus seres queridos.

6. El Estado de Venezuela deberá publicar, con una amplia difusión, la Sentencia de la Corte, en el Diario Oficial y en otros medios de comunicación nacional, televisivos, radiales y escritos.

7. El Estado de Venezuela deberá realizar un acto oficial público con la presencia de las altas autoridades gubernamentales, incluyendo la presencia del Presidente de la República de Venezuela y de representantes de las Fuerzas Armadas y la DISIP en el que, además de reconocer la responsabilidad estatal sobre estos hechos, se pida perdón a los familiares de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández por todos los años de sufrimiento causados por los hechos y por la pérdida irreparable de sus seres queridos.

Garantías de no repetición.

8. El Estado de Venezuela deberá diseñar materiales de formación y cursos regulares en todos los programas de incorporación, capacitación, ascenso y promoción de los miembros de las Fuerzas Armadas de Venezuela y de la DISIP, sobre derechos humanos y, de modo específico, sobre las obligaciones que al respecto tiene el Estado y sobre la prohibición de la tortura y de la desaparición forzada.

9. El Estado de Venezuela deberá diseñar e implementar un programa de formación permanente para los jueces y fiscales sobre derechos humanos que incluya como temas específicos el estudio de la normativa, doctrina y jurisprudencia de derecho internacional de los derechos humanos sobre desaparición forzada de personas y sobre el recurso de *habeas corpus*.

10. El Estado de Venezuela deberá institucionalizar una jornada anual (un día o una semana), de recuerdo de las personas desaparecidas y de reafirmación de la prohibición de la desaparición forzada, dirigida a despertar la conciencia de la sociedad venezolana para evitar que hechos como los denunciados en esta demanda se repitan.

11. El Estado de Venezuela deberá adecuar la legislación interna sobre desaparición forzada a los estándares internacionales y, específicamente, a los estándares de la

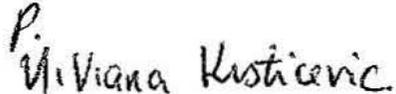
000344

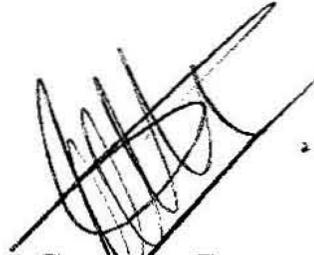
Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana sobre
Desaparición Forzada de Personas.

Atentamente,

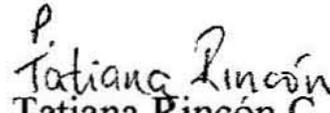


Liliana Ortega
COFAVIC


Viviana Krsticevic
CEJIL



José Gregorio Guarenas
Vicaría Episcopal de Derechos Humanos de Caracas


Tatiana Rincón C
CEJIL

000345